

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

MEMORIA

DEL

SECRETARIO DEL TESORO

DIRIGIDA

AL PRESIDENTE DE LA UNION

PARA EL CONGRESO DE 1882.



BOGOTA.

IMPRENTA DE MEDARDO RIVAS.

1882.

SEÑOR PRESIDENTE.

En cumplimiento del deber que me imponen la Constitución y el Código Fiscal, os presento el siguiente Informe, en el cual hallareis el curso que han tenido los negociados adscritos á la Secretaría del Tesoro, para que lo acompañeis al que, en obediencia á lo dispuesto en el artículo 66 de la misma Constitución, debéis dirigir al Congreso.

CAPITULO I.

DEL TESORO.

Al dar cuenta, en la última Memoria de este Despacho, del curso de los asuntos relacionados con la Secretaría del Tesoro, creí de mi deber manifestar con franqueza las dificultades con que tropieza este importantísimo ramo de la Administración pública, á causa del aumento progresivo de los gastos que ocasiona el servicio público, aumento que ha venido á establecer un desequilibrio alarmante con el producto de las rentas nacionales.

Tal situación, agravada durante el último año, tiene por causa, sin duda, las circunstancias excepcionales en que se encuentra el país, y no el despilfarro de los fondos públicos, que han sido manejados con la economía que tales circunstancias permiten.

La conservación de la paz pública, por ejemplo, que es nuestra necesidad primordial, exige gastos cuantiosos cuya importancia no puede desconocerse. Pesando, como sucede hoy, en virtud de la ley de orden público, sobre el Gobierno federal la

obligación del sostenimiento del orden en los Estados, la fuerza nacional en servicio activo debe ser proporcional con la obligación que aquella ley impone. El gasto, pues, que este servicio ocasiona, es de carácter indispensable, por más que á primera vista no se noten sus benéficos resultados ; y la prueba de esto es que, durante el actual periodo administrativo, la paz pública se ha conservado inalterable, y á su sombra se han desarrollado intereses sociales que la asegurarán para el porvenir. Por consiguiente, las cantidades gastadas en el sostenimiento del ejército han sido bien invertidas, porque el país va adquiriendo yá la costumbre de no librar á la suerte de las armas la solución de los problemas que constantemente agitan nuestra sociedad.

Las necesidades, cada dia más acentuadas, de la vida moral y material en un país como el nuestro, que ocupa un vasto territorio casi despoblado, y en donde los elementos de progreso se encuentran dispersos y sin cohesión, buscan su satisfacción en el Tesoro nacional ; así es que los Departamentos de Fomento y de Instrucción pública representan cifras de consideración en el Presupuesto de Gastos.

El primero de los Departamentos administrativos que acaban de citarse, grava la principal renta de la República, la de Aduanas, de la manera siguiente :

Ferrocarril del Cauca : 50 por 100 del producto bruto de las Aduanas del Pacífico ;

Ferrocarril de Antioquia : 4 por 100 del mismo producto de la renta de Aduanas ;

Ferrocarril de Girardot : 10 por 100 de id. id.

Ferrocarril de Santa Marta : 2 por 100 del producto bruto de las Aduanas del Atlantico.

Y hay que atender, además, con el producido de las rentas comunes, á las importantes obras emprendidas por los demás Estados de la Unión, como el Ferrocarril de Soto, en el Estado de Santander, la Ferrería en grande escala en el de Boyacá, &c.

De las arcas nacionales salen no solo las sumas, relativamente considerables, que los Estados de la Unión necesitan

para llevar á cabo las obras importantes acometidas en la via de su regeneración industrial, sino que á ellas ocurren los distritos y aun los particulares en demanda de auxilios para sus empresas y de alivio para sus necesidades.

El alto precio que hoy tienen los artículos de primera necesidad, ha hecho indispensable el aumento de los sueldos de los empleados públicos, aumento que no puede calcularse en menos de un 25 por 100 en los últimos diez años.

Y estas causas, más ó menos justas de mayores gastos, han sido agravadas de una manera alarmante con las numerosas pensiones que en cada año se decretan. La puerta insegura del depósito de pensionados ha venido á ser una esperanza más ó menos lejana para todos los colombianos. Y el gasto con que ese servicio grava á la República asciende á la significativa suma de \$ 213,674-95, siendo de advertir que esa cantidad apenas será suficiente para atender al pago del primer semestre de la vigencia en curso, pues ambos semestres valen \$ 371,605-20 cs.

A este respecto creo oportuno transcribir las palabras de la Memoria de este Despacho al Congreso de 1874.

“Creo que es éste el lugar de hacer una observación. No fué más que se anunció en el año proximo anterior, por la Secretaría de Hacienda y Fomento, que no habia déficit, y la puerta de la prodigalidad quedó abierta en las Cámaras. Los razonamientos parlamentarios á este respecto tomaron la forma siguiente: ‘No hay por qué no se haga este gasto: no hay *déficit*.’ Fué por eso que se dotó la lista de pensionados con \$ 7,032 más por año; que se mandaron pagar créditos rechazados por el Ejecutivo; y que se ordenaron erogaciones que acaso no tengan disculpa ante un juicio desprevénido. Estas larguezas de las Cámaras en 1873 pueden estimarse en \$ 146,320 y han sido causa de algunos actos de las Asambleas legislativas, muy recomendables sin duda.”

Esas larguezas que ocho años há inquietaban á la Secretaría del Tesoro, cuando la situación del Erario era relativamente desahogada, son hoy uno de los obstáculos más serios con que

tropiezan las Administraciones ejecutivas para establecer la regularidad en los pagos del servicio público.

La situación del Tesoro queda representada con bastante exactitud en las siguientes cifras de la cuenta general respectiva :

Entradas	\$ 5.123,230 35
Gastos pagados.....	5.259,123 60
Déficit.....	\$ 135,893 25

Déficit que viene á aumentarse con los documentos de crédito público existentes en circulación, que gravan las rentas nacionales, y con la suma de los gastos reconocidos y que no estaban pagados al terminar la vigencia.

El Cuerpo legislativo nacional no se ha preocupado en arbitrar los medios para atender al aumento creciente de los gastos nacionales, y absteniéndose de legislar en la materia, parece que ha querido dejar como único arbitrio fiscal las combinaciones en la amortización de los documentos de la Deuda pública interior ; arbitrio que, sobre ser á todas luces insuficiente, tiene, al ejercerse por el Poder Ejecutivo, el odioso caracter de la dictadura oficial.

Establecido el Banco Nacional á fines del año anterior, quiso el Gobierno radicar en sus Oficinas la amortización de la Deuda interior, y al efecto celebró con él el contrato número 83 de 1881 (11 de Febrero), publicado en el *Diario Oficial* número 4,943, en virtud del cual el Banco debia sacar mensualmente la suma de \$ 20,000 en dinero, para ser rematada por documentos de la mencionada Deuda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto número 40, de 26 de Enero del mismo año, quedando pignorado á favor del Banco el 12 por 100 del producto de las Aduanas, para cubrirle el valor de los documentos que amortizara de acuerdo con el contrato mencionado.

Cumplióse lo pactado con el Banco hasta el mes de Octubre último ; mas, en fuerza de la necesidad, urgente para el Gobierno, de arbitrar recursos, hubo de dictarse el decreto número 771 de 1881 (5 de Octubre), que ordena una emisión de \$ 80,000 mensuales en Libranzas para rematar Vales de 1.ª y 2.ª clase,

previa la consignación de ciertas sumas en dinero como dote de cambio (*Diario Oficial* número 5,149).

El movimiento de las operaciones efectuadas por el Banco Nacional y por la Tesorería general en cumplimiento del contrato y de los decretos aludidos, se encuentra pormenorizado en la siguiente

RELACIÓN DE LOS REMATES VERIFICADOS EN LA TESORERÍA GENERAL Y EN EL BANCO NACIONAL, DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1880 Á 30 DE NOVIEMBRE DE 1881.

	Pagarés.	Dotes en dinero.
Remates en la Tesorería, de Diciembre de 1880 á Enero de 1881	\$ 42,500 ...	42,325 ...
Id. en el Banco, por dinero, \$99,987.	189,145 ...	
	<hr/>	
Amortizados.....	231,645 ...	
	<hr/>	
	Vales de 1.ª	
Remates en la Tesorería, de Diciembre de 1880 á Septiembre de 1881..	9,580 ...	21,078 ...
Id. en el Banco, de Febrero á Septiembre de 1881	98,900 ...	
Id. en la Tesorería, de Octubre y Noviembre de 1881.....	53,000 ...	60,000 ...
	<hr/>	
Amortizados.....	161,480 ...	
	<hr/>	
	Vales de 2.ª	
Remate en la Tesorería, en Diciembre de 1880.....	2,000 ...	6,000 ...
Id. en el Banco, de Febrero á Septiembre de 1881.....	44,240 ...	
Id. en la Tesorería, de Octubre y Noviembre de 1881.....	20,660 ...	39,990 ...
	<hr/>	
Amortizados.....	66,900 ...	
	<hr/>	
Pasan.....	169,393 ...	

Vienen..... 169,393 ...

Renta sobre el Tesoro.

Remates en la Tesorería, Diciembre de 1880 y Enero de 1881..... 14,440 ... 3,273 ...

Id. en el Banco, de Febrero á Septiembre de 1881..... 73,403 ...

Id. en la Tesorería, Octubre y Noviembre de 1881..... 24,945 ...

Amortizados 112,788 ... 172,666 ...

Todos los remates verificados en el Banco, y los de Renta sobre el Tesoro hechos en la Tesorería en Octubre y Noviembre de 1881, se han hecho por dinero, y pagado así:

	PAGARÉS.	VALES DE 1. ^a	VALES DE 2. ^a	RENTA S/ EL TESORO.
Sumas pagadas en dinero.....\$	189,145 ...	98,900 ...	44,240 ...	112,788 ...
	99,987 ...	39,991 ...	14,212 ...	29,991 95
	89,158 ...	58,909 ...	30,028 ...	82,796 05

MOVIMIENTO DE CAUDALES.

Á pesar de los obstáculos que presentan nuestros difíciles medios de comunicación, se ha hecho con la regularidad necesaria la distribución de fondos á las oficinas pagadoras para que puedan atender oportunamente al pago de los servicios que están á su cargo.

El cuadro que va en seguida representa el movimiento de los fondos públicos en cada una de las Oficinas de manejo de la República:

	Ingresos.	Egresos.	Existencia.
Aduanas.....	1.711,203 35½	1.630,906 12	80,297 23½
Salinas.....	930,949 95	913,862 67½	17,087 27½
Casas de Moneda.....	586,478 29	579,012 89	7,465 40
Dirección general de Correos.....	91,849 88	91,047 20	802 68
Ferrocarril de Bolívar.....	169,807 95	152,699 50	17,108 45
Administraciones de Hacienda nacional.....	1.508,668 81	1.385,506 83½	123,161 97½
Agencia general de Bienes Desamortizados.....	739 72½	739 72½
Sumas.....\$	4.999,697 96	4.753,774 94½	245,923 01½

COMPARACIÓN.

	1879 á 1880.	1880 á 1881.		
	Ingresos.	Ingresos.	Dif.* en más.	Dif.* en menos.
Aduanas.....	1.080,911 80	1.711,203 35½	630,291 55½
Salinas.....	1.361,039 67½	930,949 95	430,089 72½
Casas de Moneda.....	682,113 38½	586,478 29	95,635 09½
Dirección general de Correos.....	95,435 67	91,849 88	3,585 79
Ferrocarril de Bolivar...	137,485 10	169,807 95	32,322 85
Administraciones de Hacienda.....	947,775 39	1.508,668 81	560,893 42
Agencia general de Bienes Desamortizados....	1,492 57½	739 72½	752 85
Sumas.....	\$ 4.306,253 59½	4.999,697 96	1.223,507 82½	530,063 46
Es la diferencia en menos que se deduce.....			530,063 46	
Queda por aumento de movimiento de cantidades en 1880 á 1881.....			693,444 36½	

COMPROBACIÓN.

Ingresos de 1880 á 1881.....	4.999,697 96
Id. de 1879 á 1880.....	4.306,253 59½
Igual.....	693,444 36½

TESORERÍA GENERAL.

	Ingresos.	Egresos.	Existencia.
El movimiento de sus cajas es así:			
De 1.º de Septiembre de 1880 á 31 de Agosto de 1881.....	3.738,521 10	3.675,011 35	63,509 75
De 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre de 1881.....	707,956 30	686,938 15	21,018 15
Total en 15 meses.....	\$ 4.446,477 40	4.361,949 50	84,527 90

Se comprenden en este cuadro las remesas de dinero hechas por la Tesorería general á otras Oficinas y de unas á otras entre sí, las cuales alcanzan en el año fiscal á la suma de \$ 1.175,856-03; lo demás es proveniente de rentas y otros ramos de ingreso.

SERVICIO DEL TESORO.

Sin la unidad en la dirección del Tesoro no puede haber un buen servicio de éste. Y la unidad está perdida desde que haya muchos ordenadores de gastos que deban hacerse de ese Tesoro, pues que hay ya varias voluntades que pueden disponer separadamente acerca de un solo negociado.

De aquí se deduce rectamente que para consultar dicha unidad en el manejo del Erario público, no debe haber más que un ordenador. Y ese ordenador debe ser el Secretario del Tesoro, que es quien conoce la situación y las necesidades de la caja, las cuales es preciso consultar para saber qué se puede sacar de ella, cuándo y cómo. Lo contrario destruye toda combinación, todo cálculo y todo medio previsivo de dicho Secretario para preparar los recursos que sean necesarios con el fin de atender cumplidamente á los gastos del servicio oficial. Ni puede con seguridad adquirir compromisos para cumplir con una obligación, con un plazo ó con alguna promesa del Gobierno, una vez que de los fondos que tenga destinados para tales objetos puedan disponer, sin saberlo él siquiera, los otros Secretarios del Despacho.

Es así como se hace en todos los países en donde existe una acertada dirección del Tesoro nacional.

Y no se diga que con eso se cercenan las facultades de las otras Secretarías, porque respectivamente se harán en éstas los reconocimientos y las liquidaciones de los reclamos conexiados con los negociados que les están adscritos, y se pasarán después á la del Tesoro para la ordenación. Además, una cosa es declarar un derecho con todas sus determinaciones, que es lo sustantivo del asunto, y otra cosa, bien diferente, es mandar que se verifique su pago, lo cual constituye la parte adjetiva del mismo asunto.

Lo expuesto basta para demostrar la necesidad que hay de variar en esta parte la legislación fiscal, dejando al Secretario del Tesoro la exclusiva ordenación de los gastos; y ojalá que el

proximo Congreso acuerde tan importante y trascendental reforma, indicada por mi antecesor en este puesto, y sobre lo cual creo conveniente insistir, con la convicción adquirida en el ejercicio de los puestos oficiales que he desempeñado en las dos últimas Administraciones.

CAPITULO II.

DEUDA PUBLICA.

DEUDA EXTERIOR.

La importancia notable que antes de ahora se ha dado al negociado de la Deuda exterior, ha decrecido en razón de su cuantía, relativamente de poca monta hoy día, si se compara con los recursos que pueden destinarse á su extinción en circunstancias favorables ú oportunas, si fuera útil y conveniente llevar á cabo tal medida, cosa de no facil ni convincente demostración.

Esto no implica la idea de un abandono injustificable en este ramo administrativo, sino antes bién la de la necesidad de arreglarlo espaciosamente, de manera que sin dejar de ser hasta escrupulosos, si se quiere, en el cumplimiento de obligaciones contraídas, se intente modificarlas en un sentido equitativo y de manera que, sin menoscabar los intereses de los acreedores, coloque al deudor en situación de atender á esos intereses en todo evento y con rigurosa exactitud, pero con la holgura necesaria para atender suficientemente, por otra parte, á las obras que se han emprendido y aun á las empresas que puedan acometerse, incluíbles unas, de reconocida urgencia otras, y de indisputable utilidad las más.

Al logro de este objeto han propendido los esfuerzos del Gobierno, y no duda obtenerlo en un lapso de tiempo más ó menos corto, basando su confianza en la fuerza de las razones expuestas y en la benévola aquiescencia de sus acreedores, de la que siempre han dado pruebas en los contratos y convenios cele-

brados con ellos ; por lo cual me es sumamente grato y satisfactorio aprovechar esta oportunidad para hacerles la debida justicia.

Los intereses atrasados de la única Deuda externa que pesa sobre nuestro Tesoro, liquidados sobre el capital de \$ 9.567,500, capital actualmente en circulación, ascienden á lo siguiente :

Por el semestre de Marzo á Agosto de 1879...\$	227,228
Por el año de 1880	454,456
Por el de 1881.....	454,456
	\$ 1.136,140
Por el semestre que transcurrirá mientras se celebra el convenio	227,228
	. Total\$ 1.363,368

Para el pago de esta acreencia apropió el Congreso, en la ley 87 del año pasado, la suma de \$ 1.500,000, que debe emitirse en documentos admisibles en el 5 por 100 de los derechos de importación, con el 5 por 100 de interés anual, y es probable que los acreedores acepten este modo de pago.

Allanada esta dificultad, solo habrá de atenderse en lo sucesivo á cubrir en numerario los intereses, que sobre el capital circulante ascienden á \$ 37,871 mensuales, cantidad que parece ser de facil y seguro envío, y que no embarazará la marcha de la Administración pública.

La amortización del capital debe aplazarse para cuando haya exuberancia en las arcas nacionales, ó para cuando sea posible conseguir fondos á un interés menor del $4\frac{3}{4}$ por 100 anual, que devenga la deuda de que vengo ocupándome.

En tal sentido se han comunicado las instrucciones del caso á nuestro Ministro en Londres, y tan luego como se obtenga noticia de su resultado se dará parte al Congreso para los efectos legales. Entre tanto y mientras no mejore notablemente la situación rentística de la República, subsistirá la suspensión de reme-

sas á Londres, pues es más que obvio el trastorno que sufriría el servicio público con una erogación de más de \$ 50,000 mensuales, que es la necesaria para dar cumplimiento al contrato vigente.

DEUDA INTERIOR.

Si, como se ha dicho al tratar de la Deuda exterior, en su arreglo deben tenerse en cuenta las obras de progreso real del país, las cuales demandan especial consagración, no menos deben combinarse sus condiciones con el servicio de la Deuda interior, asunto preferente á aquél, porque guarda íntimas relaciones con la paz pública y con el desarrollo comercial é industrial del país, y porque de él pende, en gran parte, el cumplir con holgura y facilidad las obligaciones pactadas con nuestros acreedores extranjeros.

Tan cierto es esto, que cada vez se palpa más la necesidad imperiosa de unificar la Deuda interior, ya tan copiosa en la nomenclatura de los documentos que la forman, como variada en cuanto á los fondos asignados á su amortización y á los modos de colocarlos en pago de derechos ó rentas nacionales ó en remates de valores destinados al efecto. Unicamente llevando á término feliz esta unificación, podrá el Gobierno saber qué cuota parte de sus ingresos puede ofrecer á sus acreedores extranjeros, y en cambio de una completa y segura exactitud, obtener un avenimiento equitativo y duradero.

Para lograr esta tan deseada reforma fiscal, bastaría que el Congreso, por medio de una ley, eligiese uno de los papeles existentes para convertir en él los demás; pero como la voluntad del legislador, al colocar en diferentes situación y condiciones cada especie de documentos, fué precisamente la de que no tuviesen igual valor en el mercado, es preciso tener presente esta circunstancia al reglamentar la nueva conversión, pues de otra manera y al aceptar como idénticos todos los documentos para el efecto de convertirlos, se causaría un desequilibrio injustificable

por los resultados funestos para unos tenedores y desproporcionalmente ventajoso para otros.

Obstáculos son éstos que se vencerán consultando al propio tiempo la equidad en la operación, creando un nuevo documento que podría llevar el nombre de "Libranza," que sería admisible en el 33 por 100 del producto bruto de las Aduanas y Salinas con 6 por 100 de interés anual, y exigiendo, al ejecutar el cambio, las sumas de dinero que se expresarán luego para compensar los distintos precios mercantiles. Estimada debidamente la proporción entre los fondos y la emisión de las Libranzas, no se cotizarian á menos del 90 por 100, y sobre esta base todos los tenedores de papeles optarían por la conversión, pues les sería conveniente, cualquiera que fuese el documento con que quisieran negociar. Unificada la Deuda de esta manera, la próxima Administración obtendría un recurso inmediato de más de millon y medio de pesos en dinero para hacer frente á sus gastos, y además le quedaria libre el 53 por 100 de las Aduanas y el 67 por 100 de las Salinas. Hoy, conforme á las leyes vigentes, tiene gravado el 40 por 100 de las últimas y el 77 por 100 de las primeras, y, por consiguiente, con lo que le queda disponible es dificultosísimo atender aun á los gastos más premiosos de la Administración.

Las cantidades de dinero para llevar á efecto la conversión pudieran ser las siguientes :

Para las Libranzas, 1.^a y 2.^a emisión, 30 por 100.

Para los Pagarés, 40.

Para los Vales de 1.^a clase, 200.

Para los id. de 2.^a id., 250.

Para la Renta sobre el Tesoro al portador, 34, sobre 66 por 100, que es el valor legal.

Para la id. sobre el Tesoro nominal, 17 por 100, sobre 33 por 100, que es el valor legal.

Para la Deuda de Tesorería, exigible en dinero, 20.

Es entendido que las sumas entregadas en numerario serán también devueltas en las nuevas Libranzas, al mismo tiempo que el valor de los documentos que se conviertan.

Partiendo de los datos que contiene la exposición que os hice en el año proximo anterior, la situación de la Deuda interior en 31 de Agosto último era la que detalladamente paso á mostrar.

DEUDA CONSOLIDADA.

Renta nominal privilegiada.

Capital en 1.º de Septiembre de 1880.....\$	1.865,240
La emisión durante el año economico se limitó á una sola certificación á favor del Colegio Seminario de Antioquia, por.....	130
	Total.....\$ 1.865,370

Los intereses de este capital importan anualmente \$ 111,922-20, que en su mayor parte han sido satisfechos directamente por la Tesorería, ya en dinero ó ya admitiéndolos en pago de derechos de importación.

Para mantener en vigor el privilegio que las leyes han querido otorgar á esta clase de Deuda, es de todo punto indispensable que el Congreso se abstenga de decretar auxilios en favor de establecimientos que gozan de una renta del Tesoro nacional, pues de lo contrario se compromete la situación de éste en términos de hacer imposible el cumplimiento de la ley y de obligarlo á apelar, á falta de numerario, al recurso de emitir documentos de crédito y hacer con ellos los respectivos pagos, para no relajar servicios de vital importancia ni vulnerar abiertamente la justicia y colocar á todos sus acreedores en iguales condiciones.

RENTA NOMINAL COMÚN.

Después de haber reconocido de nuevo, conforme al mandato de la ley 80 de 1881, el capital anulado por la ley 8.ª de 1877, el saldo de esta Deuda al comienzo del año civil último as-

cendió á.....	\$	3.349,260
Al cual debe agregarse el valor de las certifi- caciones emitidas hasta 31 de Diciembre último, que son las siguientes :		
Número 1,591. Por la fundación de Telesforo Serrezuela.....	2,660	
Número 1,592. Por la id. de Pedro Sal- darriaga	1,330	
Número 1,593. Por la id. de Micaela Saldarriaga	600	
Número 1,594. Por la id. de Sebastian Perez.	1,270	
Número 1,595. Por la id. de José Pa- blo de Villa Cataño	660	
Número 1,596. Por la id. de Diego An- tonio de Robles	1,330	
Número 1,597. Por la id. de Geronimo Antunez Machado.....	660	
Número 1,598. Por la id. de Ignacia Hurtado y Arboleda.....	660	
Número 1,599. A favor del Estado de Cundinamarca, por la fundación hecha para enseñar la doctrina cristiana en las cárceles (ley 83 de 1881).....	4,000	
Número 1,600. A favor del Estado de Cundinamarca, por la fundación instituida para decir misas en los mismos estableci- mientos.....	3,330	
Número 1,601. Por la fundación de José Díaz Lucena	1,390	
De José Lorza.....	660	
De Gertrudis Holguin.....	990	
De Pedro Salcedo	860	20,400
Suma.....	\$	3.369,660

Suma que viene.....	\$ 3.369,660
Deduciendo de esta suma el valor de las certificaciones amortizadas, que asciende á.....	117,180
Queda un saldo en circulación de.....	\$ 3.252,480

La renta que abona el Tesoro por este capital es de \$ 97,574-40 en cada año, cantidad que, por lo que respecta al último vencido, ha sido cubierta en Pagarés del Tesoro, con más alguna atrasada que aun se debía.

RENTA SOBRE EL TESORO AL PORTADOR.

En el cuadro respectivo anexo á esta exposición se encuentra el pormenor relativo á la renta sobre el Tesoro al portador emitida en virtud de lo dispuesto en la ley orgánica de crédito público de 1868 (ley 31) y que adquirió el caracter de deuda flotante por la ley 60 de 1882, y de él resulta que la emisión ha llegado á la cifra de \$ 5.253,500, la cual, por sucesivas amortizaciones, ha quedado reducida á \$ 176,950, saldo de la respectiva cuenta en 31 de Agosto último.

Esa cantidad se descompone así:

Amortizado en los cuatro últimos meses del año proximo pasado.....	\$ 7,290
En depósito por fianzas de empleados y contratistas.....	43,040
Id. para pago de tierras baldías ya adjudicadas.	14,600
En poder de particulares.....	112,020
Total.....	\$ 176,950

La extinción de esta deuda está, pues, proxima, aun con sólo los \$ 3,000 que al efecto se destinan mensualmente.

BONOS FLOTANTES DEL 3 POR 100.

La ley 16 de 1866 prorogó hasta 31 de Agosto del mismo año el término para intentar ante el Poder Judicial las deman-

das por expropiaciones, empréstitos y suministros provenientes de la guerra civil de 1860 á 1863; y á pesar de haber transcurrido desde entonces más de quince años, todavía se fallan por la Corte Suprema federal litis de aquella procedencia, notándose cierta actividad en este asunto, por lo cual la emisión y amortización de los documentos de que vengo hablando, en el último periodo fiscal y en lo que va corrido del presente, no guardan la proporción que era de esperarse.

Por esto, en tanto que la amortización ha sido de \$ 27,505, los pagos hechos y los que deben hacerse en Bonos flotantes en virtud de las sentencias aludidas, suman \$ 53,940.

Prescindiendo del precedente cálculo, que, en parte nada más, está basado en la cuenta respectiva, los datos que ésta proporciona son los siguientes:

Total emitido en los 18 años transcurridos desde 1863 hasta 31 de Agosto último.....	\$ 15.444,067
Amortizados durante el mismo periodo.....	14.125,527
En circulación.....	\$ 1.318,540

BILLETES DE TESORERÍA.

Sabido es que estos documentos, así como los Bonos flotantes, tienen por fondo de amortización los bienes desamortizados: los censos, las fincas raíces rurales y urbanas, para los primeros; los intereses de censos y el derecho de título, para los segundos; y es la causa del paralelismo que se observa en su movimiento, con la sola diferencia de que en cuanto á los billetes está cegada en absoluto la fuente de emisión.

En el año económico proximo pasado han sido redimidos en el Tesoro capitales de censos por valor de \$ 5,544 al 5 por 100, y los intereses devengados han sido el fondo con el cual se han cancelado los \$ 616 que aparecen en el respectivo cuadro y \$ 343 posteriormente remitidos á esta Secretaría, quedando, en consecuencia, en circulación \$ 32,885.

Mientras no acaben de realizarse los bienes de manos muertas no puede asegurarse si ellos serán ó no suficientes para la amortización de estas dos deudas; pero si, obtenida la venta de los bienes, la redención de los censos y el pago de las deudas, quedaren algunos documentos sin cancelar, facil será para entonces aplicarles el fondo que hoy tiene la renta sobre el Tesoro al portador y nominal.

BONOS DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA.

La parte sustantiva de este negociado no corresponde á este Despacho, y por tanto debo limitarme á manifestar que han sido pagados los cien mil pesos correspondientes á la quinta anualidad del millón de pesos con que la Nación ha querido auxiliar la empresa, y que, por cuenta de la sexta, el Estado de Antioquia ha refrendado \$ 25,000, cuya admisión en los derechos de importación ha sido ordenada oportunamente, quedando Bonos por refrendar por valor de \$ 475,000.

LIBRANZAS, 1.ª EMISIÓN.

Está saldada la cuenta de las Libranzas contra las Aduanas y Salinas, creadas por el decreto ejecutivo de 13 de Septiembre de 1876 (n.º 529), y solo existe en circulación una pequeña cantidad de las que de la misma clase dispuso la ley 64 de 1877 se emitieran para pagar los créditos provenientes de suministros, empréstitos, expropiaciones ó daños causados por la guerra, reconocidos por la Corte Suprema federal á favor de extranjeros. Las sentencias de esta clase dictadas desde Enero de 1878 hasta Diciembre último por ese Supremo Tribunal, en uso de la jurisdicción que le confirió la ley 67 de 1877, importan \$ 132,126-50 y solo quedaban á deberse \$ 5,504 al principiar el año económico en curso, según aparece de la cuenta respectiva.

LIBRANZAS, 2.ª EMISIÓN.

Las Libranzas de 2.ª emisión que no afectan, como las de la 1.ª, el producto de las Salinas, sino únicamente el 25 por 100 del producto bruto de las Aduanas, tuvieron origen en la ley 60 de 1878, la cual no determina con precisión, como lo hizo con los Pagarés, los objetos á que pueden aplicarse exclusivamente, pues los artículos 1.º y 8.º apenas indican, como entre créditos cubribles con estas Libranzas, los suministros de cierta categoría y los ajustamientos militares. Esta circunstancia, unida á la amplia autorización que el artículo 9.º de la ley 39 de 1880 confirió al Poder Ejecutivo para entregar á la Junta Directiva del Banco Nacional los documentos de crédito y las cantidades que destine á la conversión, unificación ó amortización de la deuda interior, indujeron al Gobierno á elegir estos documentos para ejecutar dichas operaciones, que tan beneficiosas han sido para los tenedores de valores fiduciarios, como para el Erario, y que perseverando en continuarlas se obtendría el mismo resultado que os he manifestado en otro lugar de esta exposición; pero allí he debido expresar la necesidad y conveniencia de que el Congreso intervenga de un modo decisivo en el sistema, con la mira de infundir entera confianza en la inmutabilidad de las combinaciones que lo forman, tan indispensable en estas materias para producir los efectos previstos.

Elocuentemente hablan en pro de los procedimientos y medidas adoptados en vuestra Administración los factores de la cuenta de que me ocupo, una vez que ellos revelan que por término medio se han amortizado hasta muy cerca de \$ 600,000 en cada año, que es la cantidad que con poca diferencia en más se ha emitido también en el mismo tiempo; lo cual hace que estos papeles de crédito sean el negocio que presenta más comodidad para la colocación de dinero á un interés seguro y más elevado que el común de la plaza, y á las veces recurso para el Tesoro de bastante significación en circunstancias dificultosas.

Hé aquí el pormenor que justifica lo expuesto:

Emisión en tres años (1878 á 1881)	\$ 2.392,300
Amortización en id. (id. id.)	2.073,765
Saldo.....	\$ 318,535

Dividiendo por 3 el minuendo y el sustraendo, resultarán \$ 797,433 $\frac{1}{3}$ para el primero y \$ 691,255 para el segundo. Por otra parte, en las últimas operaciones de conversión se ha conseguido un empréstito de \$ 150,000 al 6 por 100 anual, que es el interés que devengan las Libranzas emitidas.

LIBRANZAS CONTRA LAS ADUANAS DE LA COSTA ATLANTICA.

Dispone la ley 12 de 1880 que por el auxilio de \$ 60,000 que ella misma concede al Estado del Magdalena para la construcción de una via que una la ciudad de Santa Marta con el rio Magdalena, se emitan libranzas contra las Aduanas de la Costa Atlantica, admisibles en pago del dos por ciento de los derechos de importación, y que se suspenda la emisión si no se invierte en la indicada obra; pero como respecto de este negociado la Secretaría del Tesoro no tiene otra ingerencia, así como en el del ferrocarril de Antioquia, que el cumplimiento de la ley en su parte adjetiva, por la de Fomento se os informará del curso y situación que haya tenido la empresa.

Las Libranzas emitidas lo han sido por lo correspondiente á dos años, es decir, \$ 120,000. De ellas se amortizaron en el año economico proximo pasado.....\$ 5,000

Posteriormente se han recibido canceladas por valor de.....	13,420
Suma.....	\$ 18,420
Y quedaban en circulación.....	101,580
	<u>120,000</u>

Además existen obligaciones otorgadas por el Banco Nacional, procedentes de los derechos de importación, que serán cubiertas en esta especie de Libranzas, por \$ 16,000, y por consiguiente la circulación actual debe computarse en \$ 85,580, sin incluir más de \$ 10,000 amortizados en Barranquilla y Santa Marta últimamente.

PAGARÉS DEL TESORO.

Importancia suma han venido desempeñando los Pagarés del Tesoro en la vida administrativa, ora se les considere como auxilio oportuno para atender á gastos que la escasez de ingresos en dinero en las arcas nacionales dejaria atrasar ó sin satisfacción, con perjuicio de los acreedores y de la cosa pública, ora se les mire como instrumentos eficaces para impulsar empresas productivas que sin ellos serian de dificultosísima ejecución, atendida la escasez, entre nosotros, de capitales disponibles para acometerlas con probabilidades de buen éxito.

Hechos notorios y que por serlo demasiado me eximen de la tarea de enumerarlos, corroboran estas apreciaciones, tanto más cuanto que la discusión por la prensa, en ocasiones apasionada y con frecuencia luminosa, los ha analizado y dado á conocer suficientemente en todas sus faces, en términos tales que la Nación, por medio de sus Representantes, está en aptitud de pronunciar, llegado el caso, un fallo que al llenar la condición de imparcialidad indispensable para ser justo, no será, seguramente, adverso á los funcionarios que han promovido su cumplimiento.

Contrayéndome ahora al movimiento de los Pagarés, pondré de relieve lo exagerado de las alarmas y de la crítica propalada con relación no solamente al abuso que con especiosas apariencias de patriotismo y de buena fé se afirma haberse cometido en este particular, sino también á la carencia de tino é idoneidad en su manejo.

En cuanto á lo primero, hé aquí los datos que arroja la cuenta :

Capital circulante en 1.º de Septiembre de 1880.	\$ 77,295
Emitido en el año economico.....	565,735
	Suma.....\$ 643,030
Amortizado en id.....	223,925
En circulación en 31 de Agosto de 1881.....	419,105

La ley 60 de 1878 concedió al Poder Ejecutivo la facultad de emitir hasta \$ 2.500,000 en Pagares del Tesoro, y si hubiera usado de ella en toda su plenitud, nada tendria de censurable, puesto que, en recto criterio, es insostenible que el Legislador, al fijar aquella cantidad, obedeciese á la general vanidad de ostentar cuantiosas sumas, sino, al contrario, que su voluntad clara, aunque implícita, ha sido la de que ella fuera invertida en el servicio de todos los departamentos administrativos, entre los cuales está incluido el de Fomento, al cual es obvio que no puede dársele impulso con dinero en la medida precisa para que el esfuerzo no sea perdido, sino en especies que sirvan de garantía para adquirir fondos reembolsables en plazos más ó menos dilatados. Pero cuando apenas se ha dispuesto de la cuarta parte del crédito en cuestión, no se percibe el apoyo ó fundamento lógico y legal de la censura, y por consiguiente hay derecho de calificarla de simplemente acrimoniosa.

La ciencia, el ídolo moderno que ha venido á reemplazar el de la libertad y en cuyo nombre se deciden dogmáticamente todas las cuestiones, ha logrado con el poder de su popularidad persuadir de que lo que ayer no más se aceptaba como verdades inconcusas hoy sean puros errores debidos á la ignorancia ó á las preocupaciones que dominaban en otros tiempos; y lo mismo acontecerá mañana con lo que esa misma ciencia asimila y preconiza hoy como axiomas. Nada, pues, tiene de extraño que en la materia en que me ocupo, bastante compleja en verdad, y que abarca opiniones diametralmente opuestas y sin embargo respetables, se hayan ensayado varios sistemas de amortización para determinar con cuál de entre ellos se logra aproximarse más á la equidad

en la difícil resolución del problema que tiene por objeto converger á un mismo fin tendencias opuestas pero susceptibles de cambio.

Y con todo, esa vacilación, siquiera patente en los cambios ordenados por las resoluciones ejecutivas, tendrá la inmensa ventaja de colocar al Congreso en posición de elegir con acierto el método más adecuado para conciliar los intereses comprometidos ó que se comprometan en esta clase de negociaciones.

VALES AL PORTADOR DE 1.ª Y 2.ª CLASE.

Todos los documentos que representan la deuda pública interior, con excepción única de los Bonos flotantes del 3 por 100, han venido adquiriendo un valor ascendente que no tiene explicación satisfactoria, si se prescinde de atribuirlo á la eficacia y acierto de las medidas y procedimientos de la Administración ejecutiva, y demuestra su acuciosidad en mejorar la situación de todos los acreedores, restableciendo, hasta donde lo permiten las leyes, los principios de justicia, desvirtuados quizá inconcientemente á pesar de que son la mejor y única guía en la vida de los pueblos, cualesquiera que sean las emergencias en que se encuentren ó porque hayan de pasar. Las leyes 64 y 67 de 1877 y 57 y 60 de 1878 adolecen de este defecto al establecer diversos modos de pagar y con diferentes valores, exacciones ocasionadas por la última guerra, segun que los reclamantes fueran extranjeros, defensores armados, empleados civiles, simplemente adversarios ó rebeldes, &.^a, juzgando equivocadamente favorecer así á determinadas opiniones ó clases de la sociedad, lo que en la práctica ha resultado muy lejos del objetivo propuesto.

De aquí viene la creación de los Vales al portador, sin interés, de 1.ª y 2.ª clase, que no obstante las tendencias y previsiones de ley claramente expuestas, de mejorar la condición de los primeros y de depreciar los segundos, ha llegado época en que ha sucedido lo contrario, por manera que para que el mandato

legal surta el efecto que se propuso, es menester hacer más gravosas las condiciones de su conversión en otros documentos, según lo he indicado al tratar de la unificación de la Deuda interior.

El cuadro que sigue expresa las operaciones consumadas en el último año económico, y los detalles y el conjunto desde que comenzó la emisión, se hallan en los cuadros anexos á este informe.

	Vales de 1. ^a clase.	Vales de 2. ^a clase.	Totales.
Saldos en Septiembre de 1880.....	329,330 ...	140,130 ...	469,460 ...
Emitidos en el año.....	264,950 ...	269,850 ...	534,800 ...
Sumas.....\$	594,280 ...	409,980 ...	1.004,260 ...
Amortizados en id.....	157,960 ...	40,500 ...	198,460 ...
Saldos en 31 de Agosto de 1881.....	436,320 ...	369,480 ...	805,800 ...

VALES POR INDEMNIZACIÓN DE EXTRANJEROS.

Probablemente con la mira de que se diera evasión á reclamaciones justas en el fondo, pero de éxito desfavorable ante los Tribunales de la República, por la estricta y laudable severidad con que éstos aplican la ley, se expidió la ley 57 de 1878 y por ella quedó autorizado el Poder Ejecutivo para decidir las administrativamente y para pagarlas con dinero ó documentos de crédito, según convenio con los respectivos interesados. En efecto y con aquiescencia de los acreedores se crearon los Vales por indemnización de extranjeros, con 6 por 100 de interés anual y admisibles en un principio en 6 unidades de los derechos de importación, y luego en 8, que hubo de asignárseles por no satisfacerles la cotización que el comercio hizo de los Vales de 6 unidades.

Tal fué el origen de los documentos cuyo movimiento paso á detallar.

Emitidos hasta 1.º de Septiembre de 1880...\$	639,200
Id. en el año terminado en Agosto de 1881....	318,660
Id. en los cuatro meses siguientes.....	65,860
Total.....	\$ 1.023,720
Amortizaciones que han tenido lugar en el mismo tiempo.....	634,960
Saldo.....	\$ 388,760

Juzgo inútil detenerme en exponer las reflexiones á que da lugar el notabilísimo contraste que forman la cuantía, interés y privilegiada colocación de los capitales reconocidos á favor de extranjeros con los reconocidos á nacionales, teniendo unos y otros idénticas causas.

BONOS PARA EL FERROCARRIL DE GIRARDOT.

A cuenta del 10 por 100 destinado por la ley 58 de 1881 para la construcción del Ferrocarril de Bogotá á Girardot, se entregaron \$ 250,000 en los títulos al portador de que trata el artículo 4.º, y por un contrato celebrado con el Banco Nacional se ha obtenido que este Establecimiento se encargue de su colocación sin descuento ninguno y mediante la módica comisión del 2 por 100, y, además, ha anticipado los fondos necesarios para que los trabajos emprendidos no sufran demora. De esos títulos han sido ya amortizados por valor de cerca de 50,000 pesos, siendo verosímil que en lo que falta del año económico quede cancelado el resto; y como por otro lado se suministran á la empresa 25,000 pesos mensuales en dinero, de los otros ramos que le ha adjudicado la ley, no hay necesidad por lo pronto de hacer una nueva emisión hasta tanto no se concluya el camino en la parte contratada. Sobre este asunto la Secretaría de Fomento, á quien corresponde este ramo, os informará detalladamente el estado en que se encuentra la obra, no habiendo esta Secretaría dejado de suministrar los fondos para los trabajos.

RECAPITULACION DE LOS SALDOS EN 31 DE AGOSTO DE 1881.

DEUDA CONSOLIDADA.

Renta nominal privilegiada.....\$	1.865,370	
Id. nominal común.....	3.313,370	5.178,740

DEUDA FLOTANTE.

Renta sobre el Tesoro al portador.....	176,950
Bonos flotantes del 3 por 100	1.318,910
Id. del Ferrocarril de Antioquia	555,000
Billletes de Tesorería.....	33,844
Libranzas contra las Aduanas y Salinas (1. ^a emisión)	5,504
Id. contra las id. (2. ^a emisión)	318,535
Id. contra las Aduanas de la Costa Atlantica...	115,000
Pagarés del Tesoro (2. ^a emisión).....	419,105
Vales al portador sin interés (1. ^a clase).....	436,320
Id. al id., sin id. (2. ^a clase).....	369,480
Id. por indemnización de extranjeros.....	389,160
	<u>\$ 9.316,548</u>
Los saldos del año precedente sumaban.....\$	8.444,494

Ha habido, pues, un aumento en la Deuda de.\$ 872,054

La diferencia resultante de la comparación anterior no representa, en realidad, un aumento ó carga nueva contra el Erario, sino su regularización ó cambio de forma; ya que omitir el giro de documentos no es cancelar las deudas que con ellos deben cubrirse. Tan cierto es esto, que si pudiera convertirse inmediatamente toda la Deuda de Tesorería en flotante, no se vacilaria en ejecutar la operación como sumamente ventajosa, porque entonces, aun cuando la segunda acreciera en algunos millones, se eliminaria la primera, que es exigible en cada momento y demasiado embarazosa, pasando á ser de plazo indefinido pero seguro y de facil realización para los acreedores que se encuentren en circunstancias apremiantes.

CAPITULO III.

RENTAS Y GASTOS.

Paso á ocuparme de uno de los ramos más importantes en el órden administrativo, cual es el referente á las Rentas y Gastos en las dos últimas vigencias economicas.

De las cuentas del Presupuesto y del Tesoro, formadas por la Dirección de la Contabilidad general, aparecen los siguientes resultados:

VIGENCIA ECONOMICA DE 1879 Á 1880.

Rentas.

Las sumas reconocidas á favor del Tesoro, provenientes de las Rentas nacionales, ascienden á \$ 5.949,016-309½ ms., del modo siguiente:

Por la vigencia de 1879			
á 1880.....	\$ 5.885,369	584½	
Por vigencias anteriores.	63,646	725	5.949,016 309½

Los ingresos obtenidos á favor del Tesoro ascendieron á la suma de \$ 6.028,120-184½ ms., correspondientes á las siguientes vigencias:

Por la de 1879 á 1880.	\$ 5.877,712	534½	
Por vigencias espiradas.	150,407	650	6.028,120 184½

El guarismo correspondiente á la vigencia de 1879 á 1880, se descompone así:

Aduanas	\$ 3.358,146	600		
Salinas	1.497,028	450		
Bienes nacionales.....	9,292	338		
Ferrocarril de Panamá.	193,750		
Ferrocarril de Bolivar...	129,955	650		
Bienes desamortizados..	18,310	800		
Amonedación.....	17,007	731		
Correos.....	94,346	745		
Telégrafos	27,870	750		
Peaje en el Magdalena...	36,181	450		
Ingresos varios.....	335,036	220½		
Internación de sal.....	159,049	550		
Pasajes de los rios na- vegables.....	1,736	250	5.877,712	534½

La diferencia entre lo reconocido y lo pagado, que es de \$ 7,657-050 ms., representa el saldo que quedó á deberse correspondiente á las Rentas de Aduanas é Ingresos varios.

Aunque la renta del ferrocarril de Panamá figura solamente por la suma de \$ 193,750, debiendo ser por la de \$ 250,000, la diferencia de \$ 56,250 fué recaudada é invertida, pero el gasto no ha sido aún legalizado.

En la partida de Ingresos varios se ha comprendido la suma de \$ 294,928-582½ ms., correspondiente á los aprovechamientos obtenidos en los remates de documentos de deuda pública, pero dicha suma está incluida también en el valor nominal de los documentos amortizados, viniendo, por consiguiente, á quedar compensada.

No figura ninguna suma recaudada perteneciente al peaje del camino de Buenaventura, porque el respectivo responsable no ha rendido la cuenta de su cargo.

Comparando el producido de las rentas con los cómputos legislativos del Presupuesto, se tendrá que las rentas de Aduanas, Salinas, Bienes desamortizados, Amonedación, Correos, Ingresos varios é Internación de sal, produjeron un mayor rendi-

miento de \$ 1.236,836-046½ ms.; y que las del ferrocarril de Bolivar, Telégrafos, peaje en el Magdalena, pasajes de los rios navegables y bienes nacionales disminuyeron en \$ 34,216-462 ms. respecto de los expresados cómputos.

Las existencias en Caja y Cartera al principiar la vigencia, ascendian á	\$ 1.010,101 229½
Emprestitos hechos á los bancos.....	907,400
Documentos de crédito emitidos en pago de varios gastos referentes al Presupuesto y demás operaciones de Tesorería.....	2.134,732
Documentos de crédito emitidos por la Tesorería general, por saldo de órdenes de pago.	2.149,918 200
	<u>\$ 6.202,151 429½</u>
Agregando á este total el de las rentas recaudadas, que es el de.....	6.028,120 184½
Se tendrá la suma de.....	<u>\$ 12.230,271 614,</u>

que representa las rentas recaudadas, emisión de documentos de crédito y operaciones de Tesorería verificadas durante la vigencia de 1879 á 1880.

Gastos.

Los reconocimientos en contra del Tesoro, durante la vigencia de 1879 á 1880, montan á \$ 4.564,075-257½ ms., correspondientes á las siguientes vigencias :

Por la de 1877 á 1878.\$	17 750
Por la de 1878 á 1879...	448,430 092½
Por la de 1879 á 1880...	4.115,627 415 4.564,075 257½

Los pagos efectuados con reconocimiento ascienden á \$ 4.248,269 507½ ms., correspondientes á las siguientes vigencias :

Vigencia de 1877 á 1878.\$	17 750
Id. de 1878 á 1879..	658,252 442½
Id. de 1879 á 1880..	3.589,999 315 4.248,269 507½

El pormenor de los gastos de la vigencia de 1879 á 1880 es el siguiente :

Interior	\$ 283,500	550	
Relaciones Exteriores.....	239,057	150	
Justicia	27,934	750	
Instrucción pública.....	124,342	850	
Beneficencia y Recompensas.	68,630	150	
Guerra	472,514	950	
Correos	224,887	200	
Hacienda	486,086	
Fomento.....	164,973	200	
Tesoro	63,444	500	
Deuda nacional.....	1.299,792	865	
Bienes desamortizados.....	7,273	400	
Obras públicas.....	99,928	900	
Agricultura nacional.....	27,632	850	3.589,999 315

También se verificaron gastos por anticipación, importantes \$ 900,107-523 ms., correspondientes á las siguientes vigencias :

Por la de 1878 á 1879.\$	30,276	655	
Por la de 1879 á 1880...	869,830	868	900,107 523

Las anticipaciones de la vigencia de 1879 á 1880, corresponden á los siguientes Departamentos del Presupuesto :

Interior.....	\$ 15,080	050
Relaciones Exteriores.....	1,714	900
Justicia	2,324	300
Instrucción pública.....	84,655	130
Beneficencia y Recompensas.	4,014	300
Guerra	199,689	775
Correos.	79,569	790
Hacienda	409,649	123
Fomento.....	62,760	550
Pasan.....	859,457	918

Vienen.....	859,457 918	
Tesoro.....	1,260	
Deuda nacional.....	91 500	
Bienes desamortizados.....	2,013 550	
Obras públicas.....	6,907 900	
Agricultura nacional.	100	869,830 868

Recapitulando los gastos con imputación á los Presupuestos, se tendrá lo siguiente :

Pagos con reconocimiento...\$	4.248,269 507½	
Pagos por anticipación.....	900,107 523	5.148,377 030½

La amortización de documentos y demás operaciones de Tesorería, son las siguientes :

Documentos de Deuda pública amortizados en pago de rentas y remates de dinero.....	2.274,145 100
Documentos de crédito de la Tesorería general por saldo de órdenes de pago (amortización) ..	2.093,234 375
Emprestos devueltos á los bancos.....	901,925
Pagos verificados por cuentas de vigencias económicas espiradas.....	90,693 775
Pagado por cuenta de la Deuda exterior (empréstito de 1863).....	31,340
Id. id. id. (convenio de 1873).....	48,000
Remesas en via, gastos sin incorporar y demás operaciones del servicio del Tesoro.....	634,501 923½
Total.....	\$ 11.222,217 204,

que representa los gastos hechos con imputación al Presupuesto, amortización de documentos de Deuda pública, operaciones de Tesorería, &.^a

Resulta, pues, que la situación del Tesoro al terminar la vigencia de 1879 á 1880, es la que arrojan los siguientes guarismos :

Rentas recaudadas, emisión de documentos, empréstitos, operaciones de Tesorería, &.^a\$ 12.230,271 614

Gastos imputables al Presupuesto, amortización de documentos, devolución de empréstitos, operaciones de Tesorería, &.^a..... 11.222,217 204

Diferencia.....\$ 1.008,054 410

que representa las existencias en Caja y Cartera en 31 de Agosto de 1880.

VIGENCIA ECONOMICA DE 1880 Á 1881.

Rentas.

Los reconocimientos á favor del Tesoro, durante esta vigencia, ascendieron á la suma de \$ 6.136,811 732

De este total quedaron por cobrarse..... 132 550 6.136,679 182

La diferencia representa los recaudos verificados durante la vigencia, los cuales se descomponen así:

Aduanas	\$ 3.619,307 325	
Salinas	951,095 450	
Bienes nacionales.....	11,766 550	
Ferrocarril de Panamá.....	112,500	
Ferrocarril de Bolivar.....	162,022 650	
Bienes desamortizados.....	18,263 425	
Amonedación	3,621 069	
Correos	83,311 575	
Telégrafos	33,430 250	
Impuesto fluvial en el Magdalena.....	425 650	
Pasaje de los rios navegables.	8,502 450	
Internación de sal.....	434,206	
Timbre nacional.....	48,728 200	
Ingresos varios.....	649,631 138	6.136,679 182

Suma que viene.....\$ 6.136,679 182

Además de la anterior suma se hicieron otros recaudos correspondientes á saldos que se adeudaban al Tesoro, del modo siguiente :

Por la vigencia de 1879 á 1880..\$ 314,596 995
 Por otras vigencias anteriores.... 516 950 315,113 945

Total.....\$ 6.451,793 127

Con referencia á las rentas de la vigencia de 1880 á 1881, debo hacer las siguientes observaciones :

1.ª La renta del Ferrocarril de Panamá figura solamente por la suma de \$ 112,500, debiendo ser por la de \$ 250,000, porque los banqueros con quienes se contrató últimamente el empréstito de \$ 3.000,000 no han pasado la cuenta respectiva para hacer el asiento del caso en los libros ; por consiguiente, dicho abono figurará en la cuenta de la vigencia en curso. Es de advertir que los expresados prestamistas solo tienen derecho á recibir \$ 225,000 anuales de dicha renta, pues los \$ 25,000 restantes corresponden al Estado de Panamá, quien los recibe directamente de la Compañía del ferrocarril.

2.ª La cifra correspondiente al impuesto fluvial en el Magdalena es muy insignificante, debido á que la cuenta de la recaudación é inversión de dicho impuesto, que debe llevar la Junta del ramo, no se ha recibido aún en la Contabilidad general. Por el informe que dicha Junta ha presentado al Secretario de Fomento, y que se halla publicado en el número 10 de los "*Anales de la canalización del Magdalena*," aparece que el producido del impuesto en el último año económico ascendió á \$ 74,231-70 cs.

3.ª No figura en la cuenta ninguna suma perteneciente al peaje del camino de herradura de Buenaventura, porque tampoco se ha recibido la cuenta que debe rendir el respectivo responsable, relativa á la recaudación é inversión de dicho peaje.

4.^a La renta de Ingresos varios aparece aumentada notablemente respecto de lo calculado en el Presupuesto, porque en ella está comprendida la suma de \$ 552,603-500 ms., importe de los aprovechamientos obtenidos en los remates de documentos.

Los documentos de crédito emitidos, durante la vigencia de que me ocupo, en pago de gastos referentes al Presupuesto y otras operaciones efectuadas por la Tesorería, tales como conversión de documentos con dote, montan á.....\$ 2.565,003 ...

Emprestito de 1880..... 3.000,000 ...

Emprestitos hechos por los bancos..... 223,000 ...

Documentos emitidos por la Tesorería general por saldo de órdenes de pago 4.222,724 550

Documentos de crédito sobre el 12 por 100 de derechos de importación emitidos por la Tesorería general 287,304 ...

Documentos contra el Tesoro en obligaciones por pagar..... 652,991 ...

Suma.....\$ 10.951,022 550

Agregando las rentas recaudadas, que ascienden á la suma de..... 6.451,793 127

Y las existencias en Caja y Cartera al principiar la vigencia..... 1.008,054 410

Se tendrá el total de.....\$ 18.410,870 087

Gastos.

Las sumas reconocidas en contra del Tesoro, durante la vigencia de que me ocupo, ascendieron á la suma de \$ 5.466,024-015 ms., que por vigencias economicas se distribuye así :

Por la de 1879 á 1880.\$ 540,367 265

Por la de 1880 á 1881... 4.925,656 750 5.466,024 015

Los pagos efectuados con reconocimiento ascienden á \$ 4.760,582-265 ms., correspondientes á las siguientes vigencias:

Por la de 1879 á 1880.....\$	540,367	265	
Por la de 1880 á 1881.....	4.220,215	...	4.760,582 265

Los gastos de la vigencia de 1880 á 1881 se distribuyen por Departamentos así:

Política interior	\$	240,046	950	
Justicia		34,699	600	
Territorios nacionales.....		5,713	700	
Beneficencia y Recompensas...		70,268	200	
Relaciones Exteriores		360,597	450	
Guerra y Marina		820,230	025	
Instrucción pública.....		146,376	...	
Tesoro		86,907	600	
Deuda nacional.....		766,000	350	
Bienes desamortizados.....		20,496	700	
Hacienda		520,682	525	
Fomento.....		747,774	...	
Obras públicas.....		102,481	900	
Correos y Telégrafos.....		248,251	...	
Agricultura.....		49,689	...	4.220,215 ...

Los gastos anticipados ascendieron á la suma de \$ 1.069,611-664 ms., del modo siguiente:

Por la vigencia de 1879 á			
1880.....	\$	30,703	050
Per la vigencia de 1880 á			
1881		1.038,908	614 1.069,611 664

El pormenor de las anticipaciones de la vigencia de 1880 á 1881 es el siguiente:

Política interior	\$	9,882	...
Justicia		5,933	440
Territorios nacionales		10,075	775
Beneficencia y Recompensas.		2,200	...
Pasan.....	\$	28,091	215

Vienen.....\$	28,091 215	
Relaciones Exteriores.....	2,417 900	
Guerra y Marina.....	249,604 565	
Instrucción pública.....	85,083 220	
Tesoro	1,307 950	
Deuda nacional.....	786 150	
Bienes desamortizados.....	175 800	
Hacienda	385,235 614	
Fomento	175,915 250	
Obras públicas.....	20,896 350	
Correos y Telégrafos.....	89,394 600	
Agricultura	1.038,908 614

Recapitulando los gastos con imputación á los Presupuestos, se tendrá lo siguiente :

Pagos con reconocimiento..\$	4.760,582 265	
Pagos por anticipación.....	1.069,611 664	5.830,193 929

Los documentos de crédito amortizados y las operaciones del servicio del Tesoro más importantes que arroja la Cuenta de la Tesorería general, son los siguientes :

Documentos de Deuda pública amortizados en pago de rentas y remates de dinero.....	1.428,063 875
Documentos de crédito de la Tesorería por saldo de órdenes de pago (amortización).....	3.908,557 475
Documentos de crédito sobre el 12 por 100 de derechos de importación.....	131,105
Documentos contra el Tesoro en obligaciones por pagar.....	230,266 775
Emprestos devueltos á los bancos.....	416,000

6 Pasan.....\$ 11.944,187 054

Vienen.....	\$ 11.944,187 054
Pagos verificados por cuenta de vigencias económicas espiradas	125,145 600
Cubierto por cuenta de la Deuda exterior (emprestito de 1863)	372,000 ...
Acciones del Gobierno en el Banco Nacional.....	2.000,000 ...
Por gastos de guerra, cuyas cuentas no han sido presentadas, remesas en via, operaciones del servicio del Tesoro, &c. &c.....	2.546,639 273
Total.....	\$ 16.987,971 927

En la partida de \$ 2.546,649-273 ms., se hallan incluidas las sumas recaudadas por derecho de internación de sal, pasaje de los rios navegables é impuesto fluvial en el Magdalena, las cuales han sido entregadas directamente, sin imputación alguna al Presupuesto de Gastos, á los respectivos Estados y Juntas, de acuerdo con las leyes sobre el particular. También se han comprendido en la mencionada partida las sumas entregadas por las Aduanas del Pacífico con destino al Ferrocarril del Cauca, las cuales los respectivos responsables del Erario tampoco han imputado á los Presupuestos de Gastos.

Concretando los anteriores cálculos, referentes á la vigencia de 1880 á 1881, la situación del Tesoro al terminar la vigencia fué la siguiente:

Producto de rentas, emisión de documentos, empréstitos, operaciones de Tesorería, &c	\$ 18.410,870 087
Gastos imputables al Presupuesto, amortización de documentos de crédito, devolución de empréstitos, operaciones de Tesorería, &c.....	16.987,971 927
Diferencia.....	\$ 1.422,898 160

que representa las existencias en Caja y Cartera en 31 de Agosto de 1881.

CONTABILIDAD GENERAL.**Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.**

Está terminada la Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro correspondiente á la vigencia de 1880 á 1881, habiendo servido para su formación las de las siguientes Oficinas de manejo : Tesorería general, Casas de Moneda de Bogotá y Popayán, Tesorería de la Universidad nacional, Agencia general de Bienes desamortizados, Administración del Ferrocarril de Bolivar, Tesorería del Ferrocarril de Girardot, Aduanas de Barranquilla, Buenaventura, Cúcuta, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Tumaco, Ipiales, Administración principal de Salinas de Cundinamarca, Salinas de Chita y Muneque, Cumaral y Upín y Chámeza, Administración general de Correos, Administraciones principales de Hacienda de Barranquilla, Tunja, Cartagena, Cali, Panamá, Ibagué, Medellín, Socorro, Cúcuta, Popayán, Santa Marta, Neiva, Bolivar, Villavicencio y Nunchía, Habilitaciones del Cuartel general del Ejército, de las 1.ª, 2.ª y 3.ª Divisiones del Ejército, de los Batallones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10.º de línea, 1.º de Artillería, columna del Cauca y columna de Santander.

No se ha formado el Balance de salida que debe clausurar la Cuenta, porque aun no han sido recibidas en la Dirección de la Contabilidad general, con el objeto de que se incorporen en la general del Presupuesto y del Tesoro, las cuentas correspondientes á la recaudación é inversión del *peaje del camino de herradura de Buenaventura é impuesto fluvial en el Magdalena*. Del mismo modo, tampoco se han recibido la cuenta del Territorio de San Andrés y San Luís de Providencia y las de algunos Habilitados de la Guardia Colombiana.

El informe del Director de la Contabilidad general, relativo á la Cuenta de la última vigencia, explicará minuciosamente todas las operaciones verificadas con relación á los Presupuestos y al servicio del Tesoro.

A pesar de lo angustioso que es el término que la ley señala para la formación y presentación de la Cuenta general, conforme lo indiqué al Congreso en el año anterior, ésta ha sido enviada á la Oficina general de Cuentas para que la examine y presente el informe que prescribe la ley.

Muy conveniente seria que el Congreso tomara en consideración la reforma propuesta por el señor Secretario del Tesoro en la Memoria de 1875 y que me permito copiar en seguida á fin de que se tenga en cuenta por el presente Congreso.

“Hacer coincidir el principio del año economico con la fecha en que se renueva el Gobierno Ejecutivo, seria ventajoso, yá para deslindar perfectamente las operaciones fiscales de cada Administración, como para ensanchar el término que hoy señala la ley para la formación y examen previo de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro que, segun la Constitución, deba presentarse á la Cámara de Representantes el primer dia de sus sesiones anuales.

“Comenzado el año economico el 1.º de Abril y terminado el 31 de Marzo, dado que la próroga de la vigencia fuese de cinco meses, como se dispuso en la ley 58 de 1874, quedarían á la Dirección de la Contabilidad general tres meses para la incorporación en la cuenta de las operaciones de la próroga, clausura de los libros, formación de balances, &., &. y la Oficina general de Cuentas podria disponer de dos meses para examinarla detenidamente y preparar el informe que debe rendir á la Cámara. Solamente así puede presentarse al Congreso todos los años la cuenta completa de toda la vigencia economica anterior, ó sea la del año fiscal con su próroga. Hoy, terminado el año economico en 31 de Agosto y la próroga, no puede el 1.º de Febrero presentarse al Congreso una cuenta que comprenda, como debe comprender, las operaciones de toda la vigencia; y si se aguardara á presentar la cuenta completa en el año siguiente, se tomaria conocimiento de ella un año después de concluido el periodo á que se refiere.

“Otra de las ventajas de la medida seria la de que habria

tiempo suficiente de liquidar los Presupuestos, publicarlos y circularlos, de modo que fueran conocidos en toda la República antes de la fecha en que debe comenzar su vigencia.

“Hoy no es fácil conseguir que esto suceda; y la ley de Presupuestos, que es de las últimas que se expiden, no se sanciona muchas veces hasta el mes de Junio, quedando solo dos meses para formar la liquidación, publicarla y circularla. De ahí el que apenas pueda ser conocida el 1.º de Septiembre en la capital de la República, y que no se reciba en los Estados sino con posterioridad á esa fecha.”

Hecho esto, para que la cuenta fuera definitiva y para que al terminar cada vigencia quedara definida con toda precisión la situación del Tesoro, debiera aceptarse otra reforma, y es la siguiente: disponer que concluidos los 17 meses de la vigencia económica no pueda hacerse operación alguna de recaudación ni de pago con imputación á dicha vigencia. Los saldos por cobrar deberían reconocerse y hacerse figurar en la cuenta de la vigencia siguiente, previa anotación del reconocimiento en la cuenta anterior. En cuanto á los saldos por pagar, debiera también anularse el reconocimiento en la respectiva cuenta para hacerlo nuevamente con imputación al Presupuesto en curso, previa cancelación de las respectivas órdenes. En consecuencia, quedarían suprimidas las cuentas de vigencias económicas espiradas y se votaría en el Presupuesto en cada Departamento la partida correspondiente para pagar los créditos de las vigencias anteriores que hubieran quedado sin cubrir al espirar éstas. Para la expedición de las nuevas órdenes bastaría que se presentasen sin cancelar las anteriores y que figurara el crédito en la relación de saldos de la respectiva Oficina pagadora, que no sería otra que la Tesorería general, puesto que ésta es la única contra la cual se giran órdenes de pago definitivas, suprimidas como han sido las delegaciones.

He dicho que con este procedimiento quedaria completamente definida en cada cuenta anual la situación del Tesoro, y esto es evidente. Anulados los respectivos saldos activos y pasi-

vos para hacerlos figurar en la cuenta del año siguiente, solo quedarían los recaudos y los pagos, y la simple comparación entre unos y otros daría á conocer el superavit ó el déficit efectivo, sin hacer entrar en los cálculos otros elementos que inducen á error, por cuanto no puede asegurarse que se recauden los saldos por cobrar ni que se paguen todos los que representan créditos pasivos.

De una cuenta á otra pasan hoy gruesas sumas por saldos de vigencias económicas espiradas que conviene anular para reducirlos por el sistema que propongo y lo que realmente debe pagarse por ellos, pues allí figuran créditos prescritos, órdenes perdidas, &c., &c.; es decir, hoy aparece la República, según esas cuentas, debiendo lo que no debe. Con el nuevo reconocimiento que la reforma exige, solo entrarían á figurar en la cuenta créditos efectivos y suficientemente comprobados.

El hecho de que no puedan presentarse al pagador para su cobro en cada vigencia económica otras órdenes que las expedidas durante la misma vigencia, será además garantía de que no se abrirán paso con las órdenes legítimas las que representen créditos prescritos, las adulteradas ó las que por otros motivos semejantes no debieran pagarse, pues la renovación del reconocimiento y de las órdenes es un medio de rectificar su legitimidad y de evitar que el pagador sea sorprendido con documentos que no deben estar en la circulación.

CUENTAS ESPECIALES DE LA SECRETARÍA.

Están adscritos á la Secretaría de mi cargo los Departamentos del Tesoro, Deuda nacional y Bienes desamortizados. Las cuentas de ordenación se han llevado de acuerdo con las prescripciones del reglamento de Contabilidad, arrojando los siguientes resultados:

Sumas reconocidas y pagadas con imputación al Departamento

mento del Tesoro	\$	92,398	55
Sumas reconocidas con imputación al Departamento de la Deuda nacional.....		1.182,067	55
Correspondiente á este Departamento quedó sin pagar la suma de \$ 115,209-50.			
Sumas reconocidas y pagadas con imputación al Departamento de Bienes desamortizados...		22,727	50
Total de reconocimientos.....	\$	1.297,193	60

Los balances de las cuentas de ordenación de todas las Secretarías de Estado, correspondientes á las vigencias de 1879 á 1880 y 1880 á 1881, se hallan publicados entre los documentos anexos á esta Memoria.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1,310 á 1,312 del Código Fiscal, se ha formado el proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

Las rentas calculadas ascienden á.....	\$	5.917,000	...
Y los gastos á.....		9.429,547	60
Déficit.....	\$	3.512,547	60

Este déficit es todavía más notable, si se tiene presente que la mayor parte del producido de las Rentas de Aduanas y Salinas está comprometido para la amortización de documentos de crédito público; y que el producto del Ferrocarril de Panamá lo reciben directamente los prestamistas de los \$ 3.000,000 que el Gobierno contrató en 1880.

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

En el año económico de 1880 á 1881 se verificaron por esta Oficina los trabajos que manifiesta el siguiente cuadro :

	CUENTAS GLOSADAS.	CUENTAS FENECIDAS.	ALCANCES.	MULTAS.
Seccion 1. ^a	17 ...	27 ...	1 15
Id. 2. ^a	59 ...	165 ...	2,352 80	125 ...
Id. 3. ^a	37 ...	93 ...	233 25
Id. 4. ^a	183 ...	220 ...	311,393 81½	720 75
Id. 5. ^a	94 ...	80 ...	726 50
Id. 6. ^a	9 ...	20 ...	1 94
Id. 7. ^a	17 ...	27 ...	1,106 16
Totales.....\$	416 ...	632 ...	315,815 61½	845 75

Las Salas de consulta y apelación dictaron 96 autos.

El pormenor de las Cuentas examinadas se encuentra al fin de los Documentos de esta Memoria.

CAPITULO IV.

BIENES DESAMORTIZADOS.

Conforme á los cuadros que se acompañan á esta Memoria, vereis que se ha recaudado lo siguiente:

En el año fiscal que terminó el 31 de Agosto. \$ 11,508 17½
De 1.º de Septiembre á 1.º de Diciembre..... 6,762 80

Suma.....\$ 18,270 97½

Las fincas rematadas estaban avaluadas en \$ 3,431-60 y se remataron en \$ 9,243, por lo que produjeron un aumento de \$ 5,811-40.

Por los cuadros notareis que existen 27 fincas por avaluar y que las que están para rematar alcanzan, segun los avaluos, á\$ 117,374 90

Segun la relación publicada en el *Diario Oficial* número 5,017, de 11 de Mayo pasado, los censos y deudas alcanzan á..... 423,406 17½

Suma.....\$ 540,781 07½

Para activar y dar pronto término á este negociado, conforme á las autorizaciones legales, el Poder Ejecutivo ha nombrado Visitadores fiscales y Agentes subalternos, con lo cual se promete favorable éxito.

Es indispensable, para la pronta realización de los censos y deudas, que se manden sacar á remate en los términos del proyecto que tengo el honor de acompañaros y que ojalá sea acogido por el Congreso. Sancionada esta disposición, creo que con ella concluiría este negociado, amortizando el Gobierno todos los documentos destinados al pago de los remates de esos bienes y los demás que indica el proyecto que en seguida se inserta :

“ PROYECTO DE LEY ADICIONAL AL LIBRO 1.º, TÍTULO 13 DEL CODIGO FISCAL.

Art. Cuando algun censatario, haciendo uso del derecho que le da el artículo 981 del Código Fiscal, entregue la finca gravada, se procederá en seguida á su avalúo y remate como las demás fincas desamortizadas.

Art. Se procederá desde la publicación de esta ley á sacar á remate todos los censos y deudas á plazo fijo que están sin redimir, procediendo en su remate como se hacen los de los inmuebles, y con las condiciones siguientes :

1.º Consignar el 10 por 100 en dinero del censo ó deuda que vaya á rematarse ;

2.º Pagar el capital en Bonos flotantes ó Renta sobre el Tesoro, y los intereses en billetes de Tesorería, cupones ó Renta

nominal común, á los diez dias que sea aprobado el remate por el Poder Ejecutivo ;

3.º Las pujas se harán sobre el 10 por 100 que se consigne en dinero, para tener derecho á rematar, y cuya suma se aplicará á la amortización del capital rematado.

Art. En estos remates se procederá á su ejecución con las formalidades que previene el decreto ejecutivo número 265, de 18 de Julio de 1874.

Art. A los rematadores de censos ó deudas á plazo fijo, el Gobierno les transfiere todos sus derechos y privilegios para cobrar de los censatarios ó deudores, en dinero efectivo, tanto el capital como los intereses que hubieren censatado.

Art. En la Agencia general y en la respectiva Administración principal de Hacienda nacional se pagarán el 10 por 100 antes citado y los intereses del censo ó deuda rematada, y en la Tesorería general el capital, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto número 527 de 1874 (26 de Noviembre), llenándose antes las formalidades que él previene.

Art. La copia de la diligencia del remate será el suficiente título que obtendrá el rematador para que pueda ejercer los derechos que ha adquirido en virtud del remate.

Art. Si el censatario ó deudor, al tiempo de estarse verificando el remate del censo ó deuda, ó antes, se presentare ante el Agente general ó Administrador de Hacienda nacional respectivo, proponiendo la redención, se suspenderá el remate, pero se consignará previamente el 10 por 100 del censo ó deuda."

CAPITULO V.

PENSIONES.

El pago de las pensiones grava al Tesoro público en la actualidad, y segun se manifiesta en los cuadros adjuntos á esta Memoria, con la suma anual de \$ 371,605-20, cantidad equivalente á la 12.ª parte del Presupuesto de Rentas.

Para el pago de las pensiones, se dividen éstas de la manera siguiente :

	Pensión mensual.	Pensión anual.
Militares de la Independencia.....\$	2,433 10	29,197 20
Monjas exclaustadas.....	3,480 ...	41,760 ...
Un pensionado asimilado á empleado civil	33 35	400 20
Inválidos.....	6,525 80	78,309 60
Viudas y huérfanos de militares de la Independencia.....	5,264 30	63,171 60
Pensiones comunes que se pagan con privilegio.....	2,492 ...	29,904 ...
Pensiones comunes que deben prorratearse	10,738 55	128,862 60
Totales.....\$	30,967 10	371,605 20

Se nota un aumento respecto de los datos suministrados el año anterior de \$ 23,394 anuales, hecha la deducción de los que han fallecido y de aquellos á quienes les ha caducado el derecho. Este aumento proviene de las pensiones concedidas por leyes especiales, por sentencias dictadas por la Corte Suprema Federal y por resoluciones ejecutivas; aumento que ascendió, durante el año que ha transcurrido, á la suma anual de \$ 44,171-40.

Los legisladores de 1881 tuvieron á bien derogar la ley 50 de 1879, de funestos resultados para el Tesoro, porque ella con liberalidad ruinosa abria anchas puertas á todas las pretensiones. El Congreso, no obstante lo que disponia la citada ley respecto de limitación de facultades en el Poder legislativo para otorgar pensiones, olvidándose de lo preceptuado en ella, inundó al país

de leyes de esta clase; y la Corte Suprema Federal, á quien le era privativo el conocimiento de esta clase de reclamaciones, aunque escrupulosa, no podia menos que fallar bién innumerables expedientes sobre el asunto, en atención á la inmensa latitud de los derechos que la mencionada ley protegía.

Al amparo de una ley como ésa, no fué raro ver comparecer algunos maridos ante los Tribunales reclamando los derechos de su esposa á una renta vitalicia.

Hoy el Codigò militar es la única legislación aplicable en parte á este negociado; sus disposiciones, á la vez que consultan la equidad, alejan un tanto las pretensiones de las gentes que no gustan del trabajo. Como él le confiere al Poder Ejecutivo y á la Corte Suprema Federal la facultad de sustanciar los expedientes al primero, y de decidir sobre el derecho á esta última, no es creible que haya quien ocurra al Congreso en demanda de pensión, porque esto implicaría querer pretermitir la exposición clara del derecho, y es de esperarse que el Poder legislativo no secundará esta clase subrepticia de procedimientos.

Todas las leyes generales sobre pensiones imponen al Poder Ejecutivo el deber de hacer que los pensionados comprueben su buena conducta y que no poseén renta anual de más de \$ 500. Esto es colocar al Poder Ejecutivo en el terreno de hacer practicar comprobaciones sobre hechos negativos; por esto, y por el precedente sentado yá por el Poder legislativo con la concesión de pensiones á personas notablemente acomodadas, parece no tener aplicación las disposiciones de que me ocupo.

El Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 23 de Agosto, número 647, nombró un Habilitado general de pensionados, el cual ha desempeñado sus funciones con el beneplácito de todos los interesados. Para hacer tal nombramiento tuvo en cuenta: 1.º Acabar con las pretensiones de los pensionados á ser nombrados para ese delicado destino, lo cual hacía que siempre elevaran quejas contra aquel que acababan de nombrar; 2.º Que siendo este empleado de libre nombramiento de los pensionados, las operaciones practicadas por él no podían ser debidamente fisca-

lizadas por el Poder Ejecutivo, aun tratándose del manejo é inversión de los cuantiosos fondos de su cargo ; y 3.º Que la unidad de la cuenta de los responsables del Erario es un principio fiscal que hace ineludible que tal nombramiento se haga por el Poder Ejecutivo.

Durante la vigencia del Presupuesto de 1881 á 1882 no pudo darse cumplimiento á lo que dispone el artículo 888 del Código Militar, sobre prorrateo de las pensiones comunes sin privilegio, porque no habiendo votado el último Congreso sino la suma de \$ 100,000 para pagar las pensiones de inválidos, viudas y huérfanos de militares de la Independencia, pensiones comunes privilegiadas y comunes sin privilegio, no era posible hacer una discriminación equitativa ; por lo tanto han seguido pagándose como en el año proximo pasado, con la base de \$ 20 en dinero y el excedente en Pagares del Tesoro.

Las bajas efectuadas en el registro general de pensionados durante el presente año, por fallecimientos y caducidad, dan una economía anual de \$ 19,471-20.

Las pensiones concedidas en los últimos dos años por la Corte Suprema Federal valen anualmente \$ 24,847-20.

Las pensiones otorgadas por el último Congreso impusieron al Tesoro el gravámen de \$ 18,240 anuales.

CAPITULO VI.

BANCOS.

Los benéficos resultados que la industria y el comercio han derivado de los Bancos, en el corto espacio de tiempo transcurrido desde que se fundó el de Bogotá, son suficiente motivo para considerar como definitivamente aclimatados entre nosotros estos establecimientos de crédito, que son hoy una rueda indispensable en el mecanismo comercial.

Así lo demuestra el aumento constante de estas empresas, no solamente en la capital de la Union, sino en las poblaciones importantes de los Estados, aumento que supera en mucho las previsiones que, años atrás, hubiera podido formar el más exagerado optimismo. Ha sido á la sombra bienhechora de la paz que el uso productivo del crédito ha venido ensanchándose en la proporción que demandaban yá las necesidades de nuestro comercio, y será bajo el imperio de la tranquilidad y de la confianza que él podrá prestarnos su poderoso é indispensable concurso en la lucha que debemos emprender vigorosamente contra el atraso secular en que vivimos.

Adjunto á los documentos de esta Memoria encontrareis el informe del señor don Felipe F. Paúl, digno Gerente del Banco Nacional; es este documento una clara exposición que demuestra la marcha próspera de aquel establecimiento, cuyo crédito progresa notablemente y cuyos beneficios para la gente de trabajo son cada dia más acentuados. Débense los lisonjeros resultados obtenidos, tanto á la habilidad é inteligencia del señor Gerente, como á la consagración y patriótico interés con que desempeñan su oneroso cargo los respetables caballeros que componen la Junta Directiva.

Una de las más importantes labores de vuestra Administración ha sido, sin duda, la creación del Banco Nacional, destinado á combatir el agio y la usura por medio de la regularización acertada del crédito, y procedísteis á llevarlo á cabo con patriótica energía, disponiendo para ello de un capital considerable que, aplicado al servicio de otros gastos, hubiera, por el momento, remediado la penuria del Erario público.

Preservar la circulación fiduciaria de oscilaciones periódicas que, perturbando artificialmente la relación de los valores, suelen ser causa de desastrosas crisis, fué, á no dudarlo, el fin que, de conformidad con el inciso 3.º del artículo 17 de la Constitución, se propusieron los legisladores de 1880, al declarar, en el artículo 11 de la ley 39, "de derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera

forma." La necesidad, empero, de respetar intereses creados y, quizás también, el propósito de asegurar á los billetes que emitiera aquel Banco una circulación más amplia, fueron causa de que, por la misma disposición legal que acabo de citar, se permitiera á los Bancos establecidos y á los que en lo sucesivo se establezcan la emisión de tales billetes, sin más condición que la declaratoria expresa y terminante de admitir en sus oficinas los billetes del Nacional como dinero sonante.

Juzgo que esta concesión hace nugatoria la teoría legal establecida en la primera parte del artículo citado, y que, por tanto, él debe ser reformado en el sentido de exigir de los Bancos particulares que emiten billetes al portador, una garantía que resguarde más eficazmente los intereses del público.

En corroboración de estas ideas, séame permitido citar en seguida un importante estudio sobre Bancos, obra de un notable colombiano, el señor Jorge Holguin, en el cual se hacen justísimas apreciaciones sobre el verdadero carácter de la moneda fiduciaria, y se demuestra la necesidad de que, tanto ésta como la metálica, sean reguladas por el Estado.

De todas las cuestiones de crédito tocadas por el Gabinete colombiano, solo la que se refiere á la creación del Banco Nacional ha tenido el raro privilegio de herir profundamente la imaginación de nuestro público hacendista. El ruido que hicieron, al formularse, las ideas de dos ilustres publicistas, que desde un principio opusieron tenáz resistencia al desarrollo del proyecto, despertó vivísima discusión del lado de la prensa, y ésta, tras largo batallar, no rindió sus fuertes sino ante el querer de la conciencia pública, manifestado, de diversos modos, por el Cuerpo legislativo. De todos lados se pusieron de manifiesto razones más ó menos controvertibles y se invocaron antiguas y nuevas teorías económicas, en cuya interpretación, si sus autores no vieron, algunas veces, el brillo del sol de Austerlitz, sí consiguieron hacer señalado servicio á la República, y sí lograron dejar honda huella en nuestros horizontes económicos. Como el viento en el mar, la discusión en las sociedades levanta las olas, juega con la espuma y arroja de sí lo que no se ha purificado en su seno; de modo que en estas cuestiones económicas, donde no se quiere sino la realidad, ni se busca más que el éxito, lo que quede, serenado el combate que por fuerza origina la aparición de toda idea nueva, es yá el fruto de la meditación nacional, el producto de observaciones precisas en la marcha de la civilización. Así es que, hoy, cuando se ha presentado en forma humana ese gigantesco pensamiento, nadie quiere ni piensa en contrariarlo, y antes bien, el patriotismo, celoso de la común prosperidad, parece

como que se empina para mostrarle desde tierra los farallones con que puede tropezarse mar afuera. El más alto, el más firme, el más inexpugnable, habrá de ser seguramente el que, fundándose en bellas y sobre todo brillantes teorías, representa el principio económico de la libertad de los Bancos.

Los Bancos han sido los únicos que han podido á las veces cambiar estas leyes dictadas por la razón. En efecto, la oferta de pago que representa el billete, es una usurpación del derecho, perteneciente al Estado, de emitir moneda; es una especie de estratagema con la cual se ha creído poder aumentar indefinidamente la riqueza. Ésta, que no es más que los productos sobrantes del consumo ordinario de la sociedad, en nada se aumenta con la creación de valores ficticios. La moneda vale porque tiene valor intrínseco, porque representa trabajo, al paso que el papel no lo tiene, porque carece precisamente de esa circunstancia. Y sin embargo, si el billete al portador no es la moneda misma, si la reemplaza por completo, ganándole además en la facilidad de la circulación. Seguramente podrá decirse que el billete sólo tiene aceptación convencional, que su curso no es forzoso y que nadie está obligado á recibirlo sino cuando buenamente así lo quiere su confianza. Desde luego reconocemos que esa es la *teoría*; pero en la *práctica* las cosas van de otro modo. El billete viaja; con él se hace todo cambio, se compra, se vende, se paga. Obsérvese bien, *se paga*; es decir, que el deudor, *desde el momento* en que lo entrega, queda libre de toda responsabilidad contraída; en términos que si el Banco emisor lo protesta, quien pierde su valor es el tenedor, sea cual fuere el motivo que determinó su recibo. El billete, además, se pierde, se quema, y su desaparición es ganancia para el Banco, que retiene el valor que recibió en cambio, con perjuicio evidente de la riqueza pública, que no recibe nada en compensación. Es, pues, indudable que el billete es lo mismo que la moneda, con sólo que no tiene las ventajas de la verdad, y sí los defectos de la ficción. La facultad de reemplazar por los particulares la moneda con el billete, podría ser soportable, aunque no deseable, en países antiguos, familiarizados con la paz, enriquecidos con el ahorro y dirigidos por el sentido práctico de las especulaciones. Pero, entre nosotros, pobres, marcados con un sello de desgracia, sin conocimiento de los grandes males que trae consigo el abuso del crédito, expuestos á frecuentes conmociones, semejante facultad sería más que un riesgo, sería un peligro. Por lo mismo que el papel no tiene curso forzoso, el día de una dificultad nadie tendría donde recurrir; ningún Gobierno podría salir como editor responsable de faltas que no eran suyas; el establecimiento emisor pagaría hasta donde le alcanzaran sus fuerzas naturales, y el resto del *déficit* iría sobre las espaldas, ya enflaquecidas, de ese nuevo Abél, llamado público. La sociedad necesita de garantías para otorgar su confianza. Si todo el que lo desee puede entre nosotros, bajo la forma de un papel, hacer oro ó plata, y si con ese semi-equivalente se fomenta el cambio y se compra cualquier valor, se comprende fácilmente que á poco de andar por ese camino vendrá á resultar una efervescente descomposición de las rentas colombianas; pues, como lo dejamos dicho, no habrá unidad en el tipo de las monedas y ninguna de ellas podrá inspirar confianza, una vez que todas ellas carecen del sello de la Nación, único que

puede inspirar completa fe. Enhorabuena que el Banco de Bogotá, llamado á ejercer en 1870 poderosa y fecunda influencia en el desarrollo comercial, tuviera facultad, en vista de las circunstancias de momento, que lo hacian único representante de la confianza general, para emitir moneda, en cualquiera forma que fuese. Pero, desde el momento en que esa facultad se ha hecho extensiva, echando en saco roto las lecciones de la experiencia, á todos los establecimientos análogos que se han fundado en la capital, se ha establecido entre todos ellos una solidaridad que tiene que ser motivo de terrible inquietud para el porvenir. Cuando en épocas no lejanas se decía que los arrendamientos habian subido, que las propiedades valian más, que el trigo y otros artículos de consumo habian alzado, se estaba seguramente en un error; no era que las cosas valieran *más*, era que la plata, que no es más que una mercancía, valia menos. La oferta de numerario que entonces hizo el establecimiento que acabamos de mencionar, determinó esa baja justamente, porque era *único* en la emisión. Obsérvese que, cuando animados por noble ejemplo, vinieron otros establecimientos á hacer lo que habia hecho el de Bogotá, las cosas volvieron á su estado natural, siendo de observar que jamás se vió más alta la rata del interés. Esto está probando que la circulación de la moneda tiene por fuerza un límite, y que si cada cual tiene la facultad de aumentarlo por su parte, el equilibrio de leyes irresistibles se encarga de establecer la armonía. Mas no se encarga de evitar el desastre que puede ocasionar la solidaridad de que hemos hablado, porque si la facultad de hacer moneda la tienen todos los Bancos, se tendrá que el crédito de cada uno de ellos reposa sobre el crédito de los demás, de modo que cuando alguno falte á sus compromisos, peligra la existencia de todos; y puesto que la confianza es indivisible, en ese caso el crédito fiduciario, por atlético que sea, se viene á tierra indefectiblemente. Con que uno solo de los muchos establecimientos de crédito que existen en Bogotá, rompa alguna vez esa cadena de buena fe que el público está teniendo, basta y sobra para que el billete, haciendo el efecto de la chispa en la mina preparada, haga espantoso estrago en las regiones de la confianza.

Generalmente se tiene la creencia de que, habiendo mayor número de Bancos de emisión, se aumenta la circulación de valores, sobre todo porque la facultad de emitir billetes va acompañada del derecho de doblar el capital, conforme á lo estatuido por nuestras leyes. En efecto, hoy todo Banco, ó por mejor decir, todo ciudadano con solo disfrazarse de banquero, tiene el derecho, sin dar ninguna garantía, de emitir papel por el doble del metálico que tenga en caja. Nadie se cuida de averiguar si la existencia del metálico es ó no permanente; basta, cada mes, mostrarle á la autoridad el dinero que se juzgue conveniente, y ya se tiene el derecho de seguir adelante. Y como no es difícil conseguir para un día dado, sabido de antemano, una cantidad metálica cualquiera, que aun los mismos clientes pueden suministrar, la operación queda reducida á una sencillez maravillosa. Si esta facultad no tuviera ciertos inconvenientes, tendríamos, sin duda, el secreto de la piedra filosofal; pero no es así, porque nadie puede multiplicar á su voluntad el oro y la plata, precisamente porque estando la circulación de éstos en relación con el cambio de productos, no se puede suplir en papel lo que falta en numerario. Así es que, conseguido el cambio que la sociedad ne-

cesita, aun cuando sean mil los Bancos que emitan papel, no se aumenta ni en un céntavo la circulación, porque ésta en todo caso tiene que estar restringida por el equilibrio entre la moneda fiduciaria y la metálica, y cuando falta este equilibrio, el billete busca en el acto su cambio. Habiendo diversos establecimientos de emisión, no es posible que todos los billetes circulen con igual facilidad, porque todos se harán guerra entre sí; la marcha del uno estorbará la carrera del otro; éste no recibirá los billetes de aquél, aquél no recibirá los *cheques* del de más allá; y estorbándose por todos lados con los mutuos recelos y las consiguientes rivalidades, la circulación fiduciaria se hará cada día con más pesadez y lentitud. Cada particular recibirá el billete que le inspire más confianza ó más simpatía, de suerte que para salir de un pueblo á otro, ó quizás de una á otra calle, será preciso cambiar el papel de un Banco por el de otro, dando esto por resultado la difícil circulación, el entorpecimiento de las transacciones y la circunscripción del cambio al radio de la emisión. No habiendo unidad ni tipo, nadie estará obligado á responder por nada, puesto que cada cual recibe en confianza, y como todos están en el secreto de una posible dificultad, todo el mundo se limitará á las necesidades del cambio diario; pero sin contribuir á ningun ensanche de circulación, entre otros motivos, porque los tenedores de fuera no alcanzarán en un día á reclamar su pago, y como no es natural que haya agencias en todas las poblaciones, pocos serán los que deseen verse envueltos en lances desgraciados.

Reconocemos que de todas las formas del crédito, ninguna hay tan peligrosa y delicada como el billete al portador. Se lanza á la circulación en reemplazo de la moneda, lo que quiere decir que el que lo emite nunca tiene en sus cajas el equivalente exacto; y como puede llegar de un momento á otro en busca de reembolso, basta un grano de arena en su camino para que su circulación tambalee, á costa de grandes riesgos y de inminentes peligros para la seguridad comercial. Además, el billete, como es instrumento de cambio, no representa capital, lo que constituye su ficción.

No somos, pues, partidarios de que se otorgue á todo el que lo desee la facultad de hacer moneda en forma de papel. Si el Gobierno es el único que puede estampar su sello en las de metal, ó en las de cuero, no vemos por qué razón no ha de estamparlo en las de papel. La unidad de acción es una necesidad indispensable para el buen éxito de todos los trabajos humanos. El Banco Nacional, á imitación del de Inglaterra, del de Francia, del de los Estados Unidos, es el único que por su inmediato parentesco con el Gobierno puede conservar la unidad y salvarnos de los riesgos que alcanzamos á ver escondidos en la libertad de los Bancos. La gravedad de los males comunes hace desear el remedio; el Banco Nacional, que tiene, sobre todos, la ventaja de negociar con entera seguridad en documentos de crédito, lo que puede significar inmensa ganancia; que tiene en sus cajas los fondos públicos; que puede como ningun otro pagar derechos de importación, poner agencias, descontar pagarés, abrirse créditos en el extranjero, y todo esto bajo la garantía de la Nación, este Banco, decimos, como fuerza irresistible, como potencia de primer orden, es el llamado á salvarnos de la anarquía monetaria que se ve venir al galope, trayendo detrás el desconcierto, la incertidumbre, el caos.

Se ha establecido yá la Oficina de movilización de la propiedad raiz, que fué creada por un acto legislativo del Estado de Cundinamarca, y que prestará importantes servicios á los propietarios y especialmente á los agricultores. Se encarga esta Oficina de la práctica de todas las diligencias necesarias para la movilización de las fincas raices, y emite cédulas hipotecarias hasta por las dos terceras partes del valor de la finca movilizada, de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre la materia.

Ultimamente se ha organizado una Compañía anónima bajo la denominación de "La Caja de propietarios," que tiene por objeto colocar fondos sobre las cédulas hipotecarias que expide la Oficina de movilización, al $6\frac{1}{2}$ por 100 de interés anual, con plazo de dos años, prorogable por dos más. Esta nueva y fecunda institución complementa y da impulso á la primeramente mencionada, y goza yá, como es natural, de simpatías y buen crédito. Indudablemente la "Caja de propietarios" vendrá á ser un verdadero Banco rural, llamado á dar notable impulso á la agricultura del Estado, sujeta hasta ahora á los angustiosos plazos bancarios ó al pago de intereses ruinosos.

CAPITULO VII.

EMPRESTITO.

La suma recaudada por el empréstito, inclusive el premio de letras, utilidad en las barras de plata &.^a &.^a ascendió en moneda colombiana á.....\$ 2.698,648-25

La inversión de la expresada suma ha sido la siguiente:

Para pagar el saldo del empréstito de 1863, á favor del cual estaba pignorada la renta del Ferrocarril

.....\$ 386,048 87 $\frac{1}{2}$

Pasan.....\$ 386,048 87 $\frac{1}{2}$ 2.698,648 25

Vienen.....	\$	386,048 87½	2.698,648 25
Id. id. al Banco de Bogotá			
id. id.....		112,500 ..	
Pagó la Tesorería general			
al Banco de Bogotá, que segun			
contratos se le debian		244,249 95	
Id. id. al Banco Popular...		60,000 ...	
Id. al Banco Nacional como			
capital.....		1.575,609 ...	
Recibió la Tesorería gene-			
ral para gastos comunes y cuya			
inversión figura en la respectiva			
cuenta, que con sus comprobantes			
reposa en la Oficina general de			
Cuentas		317,779 87½	
Saldo en poder del Cónsul			
de París, Muñoz y Espriella, que			
aunque está invertido no está le-			
galizado todavía.....		2,460 55	
	\$	2.698,648 25	2.698,648 25

Como notareis por el producido del empréstito, no sale éste sino con un gasto de 10 y 4 centavos por 100, por descuento inicial, comisión, &.^a Sin el empréstito no habria podido atenderse á los compromisos contraidos por administraciones anteriores, ni á los gastos públicos, ni á la fundación del Banco Nacional, que es un gran auxiliar, no solo para el Gobierno, sino para las gentes trabajadoras.

CONCLUSION.

Se ha objetado por los opositores al régimen actual, la falta de parsimonia en los gastos públicos. Mas, esta falta, como recurso del momento para librar á la Nación de males mayores

lejos de ser censurable, es un acto de profunda y acertada política.

Dado el estado social y político que ha tenido que dominar la Administración que espira, para poder conservar los bienes de la paz, dar impulso á las mejoras materiales é influencia eficaz á muchos ramos del servicio público, es notoria injusticia criticarle el acto de que, entre las economías y estos bienes, haya optado por lo último. Hay economías perjudiciales, y las exigidas, en las circunstancias dichas, á vuestra Administración, son de esta naturaleza.

En el desempeño de los asuntos de la Secretaría que me hicisteis el honor de encomendarme, he puesto con buena voluntad todas mis escasas facultades, y, si bién no puedo ocultar que en el ejercicio de mis funciones oficiales he recibido más de una herida sin gloria, abrigo, no obstante, la esperanza de haber merecido vuestra benévola aprobación, y de que la parte sensata del país me hará la justicia de reconocer que los errores que haya cometido son consecuencia únicamente de mi falta de aptitudes para afrontar una situación fiscal complicada y difícil, aptitudes que no han sido bastantes á reemplazar mi absoluta consagración y mi decidido amor á la patria.

Y no terminaré sin confesar antes, y como un acto de justicia, que en las labores de la Secretaría he encontrado inteligente y activa cooperación en los Jefes de Sección, y especialmente en el Oficial mayor, en el Director del Crédito nacional y en el entendido ciudadano que está al frente de la Tesorería general de la Unión.

Todos estos empleados han cumplido sus deberes con recomendable puntualidad, y me es muy grato presentarles, como á los demás dependientes de mi Oficina, mi afectuosa despedida y mi cordial reconocimiento como á buenos compañeros.

Bogotá, Febrero 1.º de 1882.

Ciudadano Presidente.

SIMON DE HERRERA.

El presente documento tiene por objeto...

En consecuencia, se ha acordado...

El presente documento tiene por objeto...

En consecuencia, se ha acordado...

El presente documento tiene por objeto...

Bogotá, D. C., a los 15 de Mayo de 1952.

El Director General de Rentas Internas...

DOCUMENTOS.

DOCUMENTOS.

DECRETOS.

DECRETO NÚMERO 787 DE 1880 (7 DE SEPTIEMBRE), sobre la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales y en ejecucion de la ley 110 de 1880, sobre Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881, y de las leyes 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, que afectan los expresados Presupuestos,

DECRETA :

Art. 1.º Fijanse los cómputos líquidos del Presupuesto nacional de Rentas para la vigencia económica de 1880 á 1881 en cinco millones, novecientos noventa y un mil pesos (\$ 5.991,000), con arreglo al siguiente pormenor :

1.º Aduanas	\$ 3.500,000 ...
2.º Salinas	1.200,000 ...
3.º Bienes nacionales.....	30,000 ...
4.º Empresa del Ferrocarril de Panamá.....	250,000 ...
5.º Empresa del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar y embarcaciones nacionales anexas á ella.....	138,000 ...
6.º Bienes desamortizados.....	25,000 ...
Pasan.....	<hr/> 5.143,000 ...

Vienen.....	5.143,000 ...
7.º Amonedacion.....	12,000 ...
8.º Correos.....	85,000 ...
9.º Telégrafos.....	30,000 ...
10. Impuesto fluvial en el Magdalena.....	40,000 ...
11. Pasajes de los rios navegables.....	9,000 ...
12. Internacion de sal (aproximacion).....	40,000 ...
13. Peaje del camino de herradura de Buenaventura..	22,000 ...
14. Timbre nacional.....	600,000 ...
15. Ingresos varios.....	10,000 ...
Total.....	\$ 5.991,000 ...

Art. 2.º Fíjense los créditos líquidos del Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881 en la cantidad de trece millones, setecientos noventa y ocho mil, cuatrocientos diez y siete pesos (\$ 13.798,417), con arreglo á la siguiente distribucion :

DEPARTAMENTOS.

De Política interior.....	\$ 226,489 60
De Justicia.....	57,500 ...
De Territorios nacionales.....	26,768 ...
De Beneficencia y Recompensas.....	214,870 ...
De Relaciones Exteriores.....	413,080 ...
De Guerra y Marina.....	2.758,313 65
De Instruccion pública.....	434,307 40
Del Tesoro.....	105,230 ...
De la Deuda nacional.....	2.426,549 55
De Bienes desamortizados.....	8,900 ...
De Hacienda.....	1.416,568 50
De Fomento.....	4.122,012 25
De Obras públicas.....	671,250 ...
De Correos y Telégrafos.....	796,278 05
De Agricultura.....	120,300 ...
Total.....	\$ 13.798,417 ...

Art. 3.º Fíjase la cantidad que habrá de ser necesaria para la emision de documentos de la Deuda interior, consolidada y flotante, en cuatro millones, ciento diez y nueve mil, treinta pesos (\$ 4.119,030), en esta forma:

Deuda interior consolidada.....	\$ 30,000 ...
Deuda interior flotante.....	4.089,030 ...
	\$ 4.119,030 ...

Art. 4.º La oficina nacional encargada de la recaudacion del impuesto fluvial en el Magdalena, fijado por la ley 19 de 1879, debe cobrarlo tanto á la carga que se conduzca de subida como de bajada, segun lo determina el artículo 4.º de la ley 110 de 1880, sobre Presupuestos nacionales.

Dado en Bogotá, á 7 de Septiembre de 1880.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 892 DE 1880 (19 DE NOVIEMBRE), adicional y reformatorio del decreto número 601, de 15 de Julio último, "sobre conversion de la Deuda pública interior."

EL SECRETARIO DEL TESORO,

Autorizado por el Poder Ejecutivo de la Union,

DECRETA:

Art. 1.º Para la conversion de la Deuda pública interior se emitirán Libranzas con el 6 por 100 de interes anual, admisibles en el 25 por 100 del producto bruto de la Renta de Aduanas, hasta por la suma de un millon de pesos, en cantidades que no excedan de cien mil pesos mensuales, en los siguientes términos :

§ 60,000 mensuales para la conversion de Pagarés del Tesoro ;

§ 24,000 para la de " Vales de primera clase ;"

§ 8,000 para la de " Vales de 2.ª clase ;" y

§ 8,000 para la amortizacion de " Vales y documentos de la Deuda interior."

Art. 2.º La conversion se verificará por medio de inscripciones que de sus propuestas harán los interesados en la Tesorería general, las cuales deberán sujetarse á las bases siguientes :

Por cada cien pesos que se presenten á la conversion deberán darse en préstamo al Gobierno 100 pesos en dinero efectivo, para recibir en cambio § 200 en Libranzas ;

Por 100 en Vales de 1.ª clase se darán en préstamo § 220 en dinero efectivo, para recibir § 320 en Libranzas ;

Por 100 pesos en Vales de 2.ª se darán en préstamo § 300 en dinero, para recibir § 400 en Libranzas.

Art. 3.º Cuando las propuestas sean menores de 100 pesos, la cantidad del préstamo será proporcional, conforme á las bases establecidas en el artículo anterior.

Art. 4.º La suscripcion de las propuestas se abrirá por separado para cada una de las clases de documentos anteriormente expresados, pudiendo hacerse las inscripciones en cualquier dia del mes hasta la víspera de los señalados para la adjudicacion, que serán :

Para la de "Pagarés del Tesoro," el día 8 de cada mes ;

Para la de "Vales de 1.^a clase," el día 15 de cada mes ; y

Para la de "Vales de 2.^a clase," el día 22 de cada mes.

Cuando el día señalado para la adjudicación sea feriado, ésta se hará en el siguiente útil.

Art. 5.º Las propuestas presentadas se admitirán hasta la concurrencia de la suma señalada, y cuando ellas excedan de esa suma, las adjudicaciones se harán á prorata entre todos.

Art. 6.º Si á virtud del prorateo hubiere de adjudicarse una suma en Libranzas inferior á la cantidad asignada para la conversión, se considerará como no hecha la inscripción por el excedente.

Art. 7.º El día 30 de cada mes se sacarán á licitación \$ 8,000 en Libranzas sobre Aduanas, por Vales y documentos de la Deuda interior (renta sobre el Tesoro al portador, de Renta nominal de que puedan disponer sus actuales poseedores), siempre que los proponentes se obliguen á dar en préstamo al Gobierno el 35 por 100 en dinero efectivo del valor de sus propuestas y á recibir Libranzas por dicho importe y por el del préstamo.

Art. 8.º Queda en estos términos reformado y adicionado el decreto número 601, de 15 de Julio último.

Dado en Bogotá, á 19 de Noviembre de 1880.

SIMON DE HERRERA.

El Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro,

Francisco de la Torre.

DECRETO NÚMERO 923 DE 1880 (11 DE DICIEMBRE), sobre arbitrios fiscales.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO :

Que la situación actual del Tesoro público no permite efectuar en dinero todos los gastos nacionales que están á su cargo, y

Que, aunque la ley 60 de 1878 determina que, en tal caso, se cubran dichos gastos en Pagarés del Tesoro, no podría verificarse el reconocimiento y pago de todas las sumas que gravan el Presupuesto sin depreciar aquellos documentos hasta el extremo de hacer ineficaces las disposiciones de la mencionada ley 60,

DECRETA :

Art. 1.º Los sueldos civiles y militares cuyo valor no exceda de cien pesos mensuales se cubrirán, en el presente mes, en dinero efectivo ; y los que excedan de

aquella cantidad se pagarán sobre la base de cien peses en dinero y el resto en Pagarés del Tesoro.

Parágrafo. Las oficinas pagadoras de fuera de la capital pedirán, por conducto de la respectiva Secretaría, la cantidad de Pagarés necesaria para dar cumplimiento á esta disposicion.

Art. 2.º El sueldo del Presidente de la República se cubrirá íntegramente en Pagarés del Tesoro.

Art. 3.º Las pensiones de los militares de la Independencia continuarán pagándose en dinero ; las de viudas y huérfanos de los militares de la Independencia y las asimiladas, se cubrirán sobre la base de cincuenta pesos en dinero y el excedente en Pagarés del Tesoro.

Parágrafo. Se hace extensiva la disposicion anterior al pago de las pensiones decretadas á favor de una familia, aunque sus miembros hayan obtenido títulos separados.

Art. 4.º Las pensiones comunes y las de inválidos continuarán pagándose, como hasta ahora, sobre la base de veinte pesos en dinero y el resto en Pagarés.

Art. 5.º En tanto que la situacion del Tesoro no mejore, las Secretarías de Estado se abstendrán de hacer reconocimientos á favor de los Estados ó de los particulares por auxilios votados en el Presupuesto ; con excepcion de los que corresponden á los Estados por participacion en la renta de Salinas.

Parágrafo. Igualmente se suspenderá el pago de las órdenes que se hayan girado ya por cuenta de los auxilios mencionados.

Dado en Bogotá, á 11 de Diciembre de 1880.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 932 DE 1880 (14 DE DICIEMBRE), por el cual se reforma el de 22 de Octubre de 1874, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1.º de la ley 58 de 22 de Junio de 1874, que deroga varias disposiciones del Código Fiscal y reforma otras,

DECRETA:

Art. 1.º Todos los empleados de Hacienda á quienes corresponde rendir sus cuentas á la Oficina general del Ramo, describirán en sus libros al fin de cada año económico una operacion por la cual se refundan en la cuenta de "Rentas por recaudar de vigencias espiradas," todos aquellos saldos que resulten pendientes á favor del Tesoro.

Art. 2.º Igualmente describirán en la misma época los expresados empleados otra operacion en la cual refundan en la cuenta de "Gastos sin legalizar de vigencias espiradas," todos aquellos saldos correspondientes á los diversos capítulos del Presupuesto, su cuenta de anticipaciones.

Art. 3.º Verificadas las operaciones de que tratan los artículos anteriores, abrirán dos libros auxiliares de cuentas corrientes, uno para los saldos de las rentas por recaudar, y otro para los de los gastos sin legalizar, con vista de los datos que arroje el Balance del fin del año.

Art. 4.º Verificado que sea un pago correspondiente á las "Rentas por recaudar de vigencias espiradas," se describirá en el Diario una operacion por la cual se debite la cuenta de la especie en que se haga el pago, y se acredite la de "Rentas por recaudar de vigencias espiradas." Inmediatamente harán el asiento del caso en el libro auxiliar respectivo.

Art. 5.º Cuando las Secretarías de Estado legalicen gastos correspondientes á vigencias espiradas, se hará un asiento por el cual se debite la cuenta del *Tesoro* y se acredite la de "Gastos sin legalizar de vigencias espiradas," verificando el correspondiente asiento en el libro auxiliar.

Art. 6.º La Tesorería general refundirá al fin de cada vigencia, en una cuenta denominada "Vigencias económicas espiradas del Presupuesto especial de Crédito público," todos aquellos saldos que resulten á favor de los diversos capítulos del Presupuesto especial del Crédito público, describiendo en sus libros un asiento, siempre que se verifique un pago, por el cual se debite la nueva cuenta que se manda abrir y se acredite la de la especie en que se haga el pago.

La expresada oficina abrirá un libro auxiliar de cuentas corrientes, el cual estará de acuerdo con los saldos del Mayor.

Art. 7.º Los empleados á quienes se refiere el presente decreto procederán inmediatamente á describir las operaciones á que él se refiere.

Dado en Bogotá, á 14 de Diciembre de 1880.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 939 de 1880 (14 DE DICIEMBRE), por el cual se nombran miembros de la Junta Directiva del Banco nacional.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 39 del presente año,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse miembros de la Junta Directiva del Banco nacional á los señores que se expresan:

PRINCIPALES.

Luis María Pardo.
Alejandro Arango.
José Vicente Uribe.
José C. Borda.
Francisco García Rico.

SUPLENTE.

1.º Jorge Holguin.
2.º Miguel W. Quintero.
3.º Silvestre Samper U.
4.º Bernardino Medina.
5.º Leopoldo Arias Vargas.

Art. 2.º Los individuos nombrados tomarán posesion del cargo ante el Secretario del Tesoro de la Union.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 14 de Diciembre de 1880.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 946 DE 1880 (23 DE DICIEMBRE), orgánico del Banco nacional.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el artículo 23 de la ley 39 del corriente año, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Union un Banco nacional, cuyo artículo, copiado á la letra, dice así:

“Art. 23. En el caso de que no se coloquen las mil acciones de que trata el artículo 5.º de la ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la fundación y funcionamiento del Banco nacional por cuenta exclusiva del Gobierno.

§. El Consejo de administracion, ó el Poder Ejecutivo, en su caso, podrán establecer sucursales del Banco en los lugares donde las necesidades del comercio y de la Administracion pública lo exijan;”

DECRETA:

Art. 1.º La instalacion del Banco nacional se verificará el dia 1.º de Enero de 1881, con el carácter de establecimiento oficial, aunque autónomo, destinado á promover, de acuerdo con el artículo 1.º de la ley 39 del año en curso, el desarrollo del crédito público, y á servir de auxiliar ó agente para la ejecucion de operaciones fiscales, segun las disposiciones respectivas de la misma ley.

Art. 2.º El pormenor de las expresadas operaciones será materia de contratos debidamente celebrados entre el Secretario del Tesoro y el Gerente del Banco; pues éste debe, por regla general, funcionar como un establecimiento distinto de las ordinarias oficinas de Hacienda de la República.

Art. 3.º Mientras puede organizarse el Consejo administrativo del Banco, las funciones atribuidas á esta Corporacion serán desempeñadas por la Junta directiva.

§. Las misma Junta ejercerá tambien las funciones de Asamblea general de accionistas.

Art. 4.º Atribúyese á esta Junta la facultad de crear los empleados necesarios para el servicio del Banco, ademas de los que la ley establece, y de señalarles sueldo con aprobacion del Poder Ejecutivo, á cuya formalidad estarán sugetos tambien, en todo tiempo, los reglamentos.

Se le atribuye igualmente la de exigir fianzas á todos los empleados que, á su juicio, deban prestarla, fijando su naturaleza y cuantía. El sueldo del Gerente será de \$ 3,600 anuales. El de los otros empleados creados por la ley será fijado por la Junta directiva.

Art. 5.º De conformidad con el artículo 11 de la ley, la Secretaría del Tesoro exigirá de los Bancos establecidos en la capital, ó que en adelante se establezcan, la declaracion expresa y terminante, sobre admision de billetes del Banco nacional, de que habla el expresado artículo, para los efectos que en él se determinan.

La admision de los billetes del Banco nacional por los Bancos particulares no obliga, sin embargo, al primero á admitir los de aquel ó aquellos cuya solvencia pueda considerarse fundadamente dudosa.

Art. 6.º El Secretario del Tesoro informará al Poder Ejecutivo oportunamente acerca de la caducidad de los contratos á que se refiere el artículo 25 de la ley; y en vista de dicho informe se circularán las órdenes del caso á las oficinas nacionales para que cese en ellas la admision de los billetes respectivos.

Art. 7.º Siendo urgente el funcionamiento de una sucursal en Barranquilla, la Junta directiva procederá cuanto ántes á proponer al Poder Ejecutivo el personal y reglamento que sean necesarios para la organizacion y servicio de la expresada sucursal.

Art. 8.º La Secretaría del Tesoro pasará al Banco la suma de dos millones de pesos en que se fija el capital de dicho establecimiento; tomando esta suma del empréstito recientemente contratado en Nueva York, y del valor de las acciones ya suscritas que se enteren en la Tesorería general dentro de los cinco dias posteriores á la publicacion de este decreto.

Art. 9.º Inmediatamente despues de instalado el Banco serán reducidas á escritura pública sus bases fundamentales, segun la ley y los decretos ejecutivos que se hayan dictado en cumplimiento de ésta.

En dicha escritura quedará constituida á favor del Banco la hipoteca del edificio de Santo Domingo, y reconocido el derecho del mismo Banco á \$ 500,000 en Pagars del Tesoro, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 12 de la ley, y para los efectos en él determinados. El Secretario del Tesoro firmará la escritura de que se trata, en nombre y representacion del Gobierno nacional.

Dado en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 19 DE 1881 (10 DE ENERO), sobre las cantidades que deben figurar en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881, con respecto al empréstito de 1880.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO :

- 1.º Que segun el artículo 11 de la ley 51 de 1879, fué autorizado el Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero el empréstito de \$ 3.000,000;
- 2.º Que por el artículo 10 de la ley 39 de 1880 queda autorizado el Poder Ejecutivo para suministrar al Banco Nacional la suma necesaria de tal empréstito para constituir el capital de dicho Banco ;
- 3.º Que se ha consumado el empréstito segun el contrato de 26 de Octubre de 1880 ; y
- 4.º Que es preciso determinar en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia económica las sumas necesarias para abonar los gastos ocasionados y que se ocasionen en la consecucion de tal empréstito,

DECRETA :

Art. 1.º Fijase en la suma de \$ 555,000 la cantidad que por descuento inicial, comision, corretaje &.^a, segun el contrato expresado debe figurar en la primera liquidacion del Presupuesto de Gastos de 1880 á 1881, Departamento de la Deuda nacional, capítulo 53, artículo 197 bis.

Art. 2.º Fijase en la suma de \$ 180,000, la cantidad que por intereses debe cubrirse en la presente vigencia económica con respecto al expresado empréstito, con imputacion al Departamento de la Deuda nacional, capítulo 53, artículo 197 ters.

Art. 3.º Por la respectiva Secretaría se solicitará del Congreso la suma necesaria, que debe incluirse en los respectivos Presupuestos, para abonar el interés que devengue el empréstito expresado.

Art. 4.º La Secretaría del Tesoro dispondrá que en la Oficina respectiva se abra la cuenta que debe llevarse en cuanto á este empréstito, con la precision y claridad que demande la naturaleza de las operaciones que se verifiquen.

Dado en Bogotá, á 10 de Enero de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 40 DE 1881 (26 DE ENERO), que dispone la ejecucion de varias operaciones de crédito.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, y especialmente las que le atribuye el artículo 9.º de la lei 39 de 1880,

DECRETA :

Art. 1.º La Secretaría del Tesoro procederá á hacer con el Banco nacional los arreglos conducentes á la amortizacion directa de las Libranzas que se pagan con el 25 por 100 de los derechos de importacion, á fin de que pueda ser aplicado, lo más pronto posible, á los gastos comunes el expresado fondo.

Art. 2.º Celebrará igualmente la Secretaría del Tesoro con el expresado Banco los arreglos necesarios para que éste se encargue de la amortizacion de los demas documentos de deuda pública de que trata el presente decreto, por medio de remates voluntarios. Con tal fin, el Banco destinará mensualmente la suma de veinte mil pesos en dinero para verificar los enunciados remates, en los términos siguientes:

Para el de Pagares del Tesoro.....	\$ 10,000
Para el de Vales de 1.ª clase.....	5,000
Para el de Vales de 2.ª clase.....	2,000 y
Para el de Renta sobre el Tesoro al portador.....	3,000

Art. 3.º El Gobierno pagará al Banco el valor de los documentos que amortice conforme al artículo anterior, expidiendo á su favor documentos de crédito admisibles en el pago del 12 por 100 del producto bruto de los derechos de importacion, que se le entregarán por cuotas mensuales equivalentes á los documentos de deuda que amortice.

Parágrafo. No podrán ser admisibles los documentos de que trata este artículo, ántes de que estén amortizadas las Libranzas.

Art. 4.º El presente decreto no altera las disposiciones que hoy rigen acerca del pago de los documentos de deuda pública, con excepcion de los que se refieren á los remates mensuales que quedaron por él reformados.

Dado en Bogotá, á 26 de Enero de 1881.

El Secretario de Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 132 DE 1881 (23 DE FEBRERO), que reforma el parágrafo 3.º del artículo 15 de los Estatutos del Banco nacional.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vista la resolucion acordada por la Junta directiva del Banco nacional, en que solicita la reforma de los Estatutos del Banco en la parte que trata sobre prendas, en el sentido de ajustarlos á lo dispuesto en la ley 39 de 1880 (artículo 6.º),

DECRETA :

Art. 1.º En los préstamos que conceda el Banco sobre prendas, el valor real de éstas debe cubrir, cuando ménos, el monto total del préstamo y un treinta por ciento más.

Art. 2.º Queda en estos términos reformado el párrafo 3.º del artículo 15 de los Estatutos del mencionado Banco.

Dado en Bogotá, á 23 de Febrero de 1881.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 563 DE 1881 (4 DE AGOSTO), sobre la segunda liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, y en ejecucion de las leyes 15, 20, 28, 33, 36, 39, 42, 44, 47, 58, 68, 73, 75, 79, 80 y 82, expedidas por el Congreso del presente año,

DECRETA :

Art. 1.º Fíjense los cómputos legislativos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881, en la suma de quinientos diez y ocho mil, ciento treinta y ocho pesos, cinco centavos (§ 518,138-05), con imputacion á los siguientes Departamentos y segun el respectivo cuadro de gastos :

DEPARTAMENTOS.

Política interior.....	\$ 65,347 25
Justicia.....	870 35
Beneficencia y Recompensas.....	10,878 ...
Relaciones Exteriores.....	138,652 20
Guerra y Marina.....	39,666 50
Instruccion pública.....	3,118 80
Deuda nacional.....	39,835 45
Bienes desamortizados.....	16,060 ...
Hacienda.....	732 50
Fomento.....	166,160 ...
Obras públicas.....	31,660 ...
Correos y Telégrafos..	5,147 ...
Total.....	\$ 518,138 05

Art. 2.º Fíjense los contracréditos al Presupuesto nacional de Gastos para la misma vigencia, en la suma de novecientos cincuenta pesos (§ 950), con imputacion al Departamento de Fomento.

Art. 3.º Fijanse los créditos adicionales al Presupuesto especial de Crédito público en la suma de diez y seis mil, sesenta pesos (§ 16,060).

Art. 4.º A continuacion del presente decreto se publicará el pormenor de los créditos y contra créditos legislativos que adicionan y disminuyen los Presupuestos de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1881.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

FRANCISCO DE LA TORRE.

INFORME del Director de la Contabilidad general sobre la segunda liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881, y resolucion.

Señor Secretario del Tesoro.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto número 463, de 22 de Octubre de 1874, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, tengo el honor de someter á la consideracion de usted la segunda liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881, la cual se ha formado en vista de las leyes expedidas por el último Congreso.

Los resultados definitivos de las Rentas y Gastos para la vigencia de 1880 á 1881, son los siguientes :

Rentas calculadas	\$ 5.991,000 ...
Gastos votados segun la primera liquidacion.	\$ 13.798,417 ...
Id. id. segun la segunda id.....	518,138 05
Total.....	\$ 14.316,555 05
Dedúcense los contra créditos.....	950 ... 14.315,605 50
Cantidad en que excede el Presupuesto de Gastos al de Rentas.	\$ 8.324,605 05

El Presupuesto de Crédito público fué adicionado con la suma de diez y seis mil sesenta pesos (§ 16,060) que deben emitirse en Pagarés del Tesoro.

Acompaño á la segunda liquidacion el respectivo proyecto de decreto.

Bogotá, Agosto 1.º de 1881.

LUIS FELIPE URIBE,

Director de la Contabilidad general.

Despacho del Tesoro—Bogotá, Agosto 4 de 1881.

Apruébase la segunda liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos, á que se refiere el anterior informe, y publíquese.

El Secretario, LA TORRE.

SEGUNDA LIQUIDACION

de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881.

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

CRÉDITOS ADICIONALES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 1.º—Senado de Plenipotenciarios (Personal).

Art. 1.º § 1.º Dietas de veinte y siete Senadores hasta en cuarenta y cinco dias de próroga de las sesiones ordinarias del Congreso, á seis pesos diarios cada uno (aproximacion)(a) 7,290

§ 2.º Dietas de veinte y siete Senadores hasta en veinte y tres dias de próroga de las sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año inclusive, á seis pesos diarios cada uno (aproximacion)(b) 3,726

Art. 2.º Secretaría :

§ 5.º Sueldo del Secretario del Senado de Plenipotenciarios hasta en cuarenta y cinco dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso y quince dias más para el arreglo del Archivo, á razon de doscientos pesos mensuales (aproximacion).....(a) 400

§ 6.º Sueldo del Secretario del Senado de Plenipotenciarios hasta en veinte y tres dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año inclusive, á razon de \$ 200 mensuales (aproximacion).....(b) 151 60

§ 7.º Sueldo del Oficial Mayor hasta en cuarenta y cinco dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso y quince dias más, á razon de \$ 150 mensuales (aproximacion).....(a) 300

§ 8.º Sobresueldo del Oficial Mayor durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á

Pasan..... 851 60 11,016

Vienen.....	851 60	11,016
razon de \$ 60 mensuales.....(c)	192
§ 9.º Sueldo del Oficial Mayor hasta en veinte y tres dias de próroga de las sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año inclusive, á razon de \$ 150 mensuales (aproximacion).....(b)	113 35
§ 10. Sueldo del Oficial 1.º hasta en cuarenta y cinco dias de próroga de las sesiones del Congreso, á razon \$ 100 mensuales (aproximacion).....(a)	200
§ 11. Sobresueldo del Oficial 1.º durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á razon de \$ 100 mensuales.....(c)	320
§ 12. Sueldo del Oficial 1.º hasta en veinte y tres dias de próroga de las sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año inclusive, á razon de \$ 100 mensuales (aproximacion).....(b)	75 80
§ 13. Sobresueldo de los seis Escribientes del Senado en noventa dias de sesiones ordinarias y seis dias más, á razon de \$ 30 mensuales.....(c)	576
§ 14. Sueldo de seis Escribientes hasta en cuarenta y cinco dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso y quince dias más, á razon de \$ 60 mensuales (aproximacion).....(a)	720
§ 15. Sueldo de seis Escribientes hasta en veinte y tres dias de próroga de las actuales sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año inclusive, á razon de \$ 60 mensuales cada uno (aproximacion).....(b)	272 70
§ 16. Sueldo de dos Oficiales primeros supernumerarios, creados por la Comision de la mesa á solicitud de la de Presupuestos, á razon de \$ 100 mensuales desde el 11 del mes de Abril último hasta el 31 de Mayo del corriente año, aproximadamente.....(c)	333 30
§ 17. Sueldo de dos Oficiales supernumerarios hasta en cuarenta y cinco dias de pró-					
Pasan.....	3,654 75	11,016

Vienen.....	3,654 75	11,016
roga de las actuales sesiones del Congreso y quince días más, á razón de \$ 100 mensuales cada uno (aproximacion).....(a)	400
§ 18. Sueldo de dos Oficiales primeros supernumerarios hasta en veinte y tres días de próroga de las actuales sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año inclusive, á razón de \$ 100 mensuales cada uno (aproximacion).....(b)	151 60
§ 19. Sueldo del Taquígrafo creado por resolucion del Senado, acordada en la sesion secreta del 22 de Abril último, á razón de \$ 200 mensuales (aproximacion).....(c)	200
§ 20. Sobresueldo del Portero auxiliar del Senado en noventa días de sesiones y seis días más.....(c)	22 50
§ 21. Sueldo del Portero auxiliar del Senado hasta en cuarenta y cinco días de próroga de las sesiones, á razón de \$ 30 mensuales (aproximacion)(a)	60
§ 22. Sueldo del Portero auxiliar hasta en veinte y tres días de próroga de las actuales sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año inclusive, á razón de \$ 30 mensuales (aproximacion).....(b)	22 70
§ 23. Para pagar al Oficial 1.º supernumerario el mes de Junio, ocho días de Julio y quince días más, á razón de \$ 100 mensuales (creado por la Comision de la mesa), (aproximacion).....(b)	175 80
§ 24. Para completar el sueldo del mismo en el mes de Mayo.....(b)	58 60
§ 25. Para completar al señor Gabriel Sandino Groot la suma que él cobra por sus servicios que prestó como Taquígrafo nombrado por el Senado en las sesiones secretas que tuvieron lugar en el mes de Abril próximo pasado, hasta.....(d)	300 ...	5,045 95	16,061 95	
3	Pasan.....		16,061 95	

Vienen..... 16,061 95

Capítulo 2.º—Senado de Plenipotenciarios (Material).

Art. 4.º Parágrafo. Por útiles de escritorio de la Secretaría del Senado hasta en cuarenta y cinco días de próroga de las actuales sesiones del Congreso y quince días más, hasta..(a)§ 150 ... 150 ... 150 ...

Capítulo 3.º—Cámara de Representantes (Personal).

Art. 5.º § 1.º Dietas de sesenta y un Representantes, un Diputado y cinco Comisarios, hasta en cuarenta y cinco días de próroga de las actuales sesiones del Congreso, á seis pesos diarios cada uno (aproximacion).....(a) 18,090

§ 2.º Dietas de sesenta y un Representantes, un Diputado y cinco Comisarios hasta en veinte y tres días de próroga de las actuales sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año, á razon de seis pesos diarios cada uno (aproximacion).(b) 9,246 ... 27,336

Art. 6.º Secretaría :

§ 6.º Sueldo del Secretario auxiliar de la Cámara durante las sesiones ordinarias y seis días más, hasta.....(c) 565

§ 7.º Sobresueldo del Oficial Mayor durante el mismo tiempo, á § 60 mensuales.....(c) 192

§ 8.º Sueldo del Oficial Mayor supernumerario en el mismo tiempo, á § 150 mensuales(c) 480

§ 9.º Sobresueldo del Portero auxiliar durante el mismo tiempo, á § 7 mensuales. .(c) 22 50

§ 10. Sueldo del Oficial 1.º supernumerario en el mismo tiempo, á § 100 mensuales.(c) 319 80

§ 11. Sueldo de seis Escribientes supernumerarios en el mismo tiempo, á § 40 mensuales.....(c) 768

§ 12. Dotacion de dos Cuestores, á razon de § 50 mensuales cada uno, durante el mismo tiempo, y de veinte y un Comisarios, á § 30 cada uno.....(c) 2,190

§ 13. Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes hasta en cuarenta y cinco

Pasan..... 4,537 30 27,336 ... 16,111 95

Vienen.....	4,537 30	27,336 ...	16,211 95
días de próroga de las actuales sesiones del Congreso y quince días más para el arreglo del Archivo, á razon de 200 pesos mensuales (aproximacion)	(a) 400
§ 14. Sueldo del Secretario auxiliar de la misma en igual tiempo, á razon de \$ 200 mensuales (aproximacion).....	(a) 400
§ 15. Sueldo de dos Oficiales Mayores, en el mismo tiempo, á razon de \$ 150 mensuales cada uno (aproximacion).....	(a) 600
§ 16. Sueldo del Oficial 1.º en el mismo tiempo, á razon de \$ 100 mensuales (aproximacion).....	(a) 200
§ 17. Sueldo de cuatro Escribientes en el mismo tiempo, á razon de 60 pesos mensuales cada uno (aproximacion).....	(a) 480
§ 18. Sueldo de seis Escribientes supernumerarios en el mismo tiempo, á razon de 40 pesos mensuales cada uno (aproximacion)....	(a) 480
§ 19. Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo, á razon de \$ 30 mensuales (aproximacion).....	(a) 60
§ 20. Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes hasta en veinte y tres días de próroga de las actuales sesiones del Congreso, contados desde el 16 de Junio hasta el 8 de Julio del corriente año, á razon de \$ 200 mensuales (aproximacion).....	(b) 151 60
§ 21. Sueldo del Secretario auxiliar de la misma, en igual tiempo, á razon de \$ 200 mensuales (aproximacion).....	(b) 151 60
§ 22. Sueldo de dos Oficiales Mayores en el mismo tiempo, á razon de \$ 150 mensuales cada uno (aproximacion).....	(b) 226 70
§ 23. Sueldo del Oficial 1.º en el mismo tiempo, á razon de \$ 100 mensuales (aproximacion).....	(b) 75 80
§ 24. Sueldo de cuatro Escribientes en el mismo tiempo, á razon de \$ 60 mensuales cada uno (aproximacion).....	(b) 181 80
Pasan.....	7,944 80	27,336 ...	16,211 95

Vienen.....	7,944 80	27,336 ...	16,211 95
§ 25. Sueldo de seis Escribientes super- numerarios en el mismo tiempo, á razon de \$ 40 mensuales cada uno (aproximacion).....(b)	181 80
§ 26. Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo, á razon de \$ 30 mensuales (aproximacion).....(b)	22 70	8,149 30	35,485 30

Capítulo 4.º

Art. 8.º Para útiles de escritorio de la Secretaría de la Cámara hasta en 45 dias de próroga de las actuales sesiones, hasta.(a)	150 ...	150 ...
---	---------	---------

Capítulo 10—Publicaciones oficiales.

Art. 26. § 1.º Para coleccionar y empastar todos los informes y Memorias de los Secretarios de Estado y leyes del Congreso de la Union y de los Estados, y demas documentos del archivo y biblioteca del Con- greso (aproximacion)..... (d)	500 ...	
§ 2.º Para pagar á la señora Vicenta Castillo de Gon- zález, á fin de que termine la publicacion de la "Historia militar de Colombia," escrita por su finado esposo, de acuer- do con el artículo 2.º de la ley 33 de 8 de Junio de 1880....(d)	2,000 ...	
§ 3.º Para atender á los gastos de impresiones oficia- les que se ocasionen hasta la terminacion del presente año económico.....(d)	8,000 ...	10,500 ...

Capítulo 11—Gastos varios imprevistos.

Art. 27. § 2.º Para celebrar el centenario de la insurreccion de los comuneros, de acuerdo con lo dispuesto por las Cámaras legislativas, hasta.....(d)	3,000 ...	3,000 ...
---	-----------	-----------

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 12—Corte Suprema federal (Personal).

Art. 29. § 2.º Sueldo de Conjueces de la Corte Suprema federal, para atender al tiempo que falta del presente año á este gasto.....(d)	500 ...	500 ...
--	---------	---------

Capítulo 14—Ministerio público (Personal).

Art. 35. Parágrafo único. Para pagar al señor doctor Antonio de J. Rey sus sueldos devengados desde el 13 de Noviembre último hasta el 8 de Febrero del presente año, como Procurador interino para intervenir en un juicio en el cual estaba impedido el Procurador general...(d)	370 35	370 35	870 35
--	--------	--------	--------

Pasan..... 66,217 60

Vienen..... 66,217 60

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS.

Capítulo 22—Gastos varios.

Art. 67. Auxilios á los particulares:

§ 13. Para pagar al Cabo 1.º Cándido Duran la recompensa á que le da derecho la ley 82 de 1876..(d) 200

§ 14. Para pagar los gastos hechos en las exéquias é inhumacion del cadáver del ciudadano Representante del Estado de Santander, señor Fernando Sanmiguel, hasta.....(d) 678

§ 15. Para auxiliar á la Junta de Sanidad del Estado de Cundinamarca con el objeto de atender á la asistencia y curacion de los que sean atacados por la viruela, hasta.....(d) 10,000 ... 10,878 ... 10,878 ... (d) 10,878 ...

Total\$ 77,095 60

RECAPITULACION.

Departamento de Política interior.....\$ 65,347 25

Departamento de Justicia..... 870 35

Departamento de Beneficencia y Recompensas..... 10,878 ...

Total.....\$ 77,095 60

OBSERVACIONES.

(a) Crédito adicional segun la ley 39 de 1881.

(b) Crédito adicional segun la ley 79 de 1881.

(c) Crédito adicional segun la ley 28 de 1881.

(d) Crédito adicional segun la ley 82 de 1881.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo 25—Servicio diplomático.

Art. 72. § 2.º Para completar los gastos de este servicio en el presente año económico (aproximacion).....(a) 20,000

Pasan..... 20,000

Vienen.....	20,000
§ 3.º Para pagar al señor José C. Borda lo que se le quedó á deber en 24 de Mayo de 1879 por sueldos como Agente confidencial de Colombia en Venezuela.....(a)	168 25
§ 4.º Para pagar al señor Pedro Gutiérrez P. lo que se le debe del sueldo que devengó en Agosto de 1880 como Adjunto á la legacion de Colombia en Italia.....(a)	62 70
§ 5.º Para pagar al señor doctor Pablo Arosemena el saldo que se le debe por viático de regreso como Ministro de Colombia en las Repúblicas del Pacífico.....(a)	1,000
§ 6.º Para pagar al señor Luis Moreno lo que se le queda á deber por sueldos como Adjunto á la misma Legacion.....(a)	632 25
§ 7.º Para legalizar el gasto hecho por la Tesorería general de la Union en el pago al señor Justo Arosemena de sus sueldos en Junio, Julio y Agosto de 1880, como Ministro Residente de Colombia en los Estados Unidos de América.....(a)	1,500 ...	23,363 20	23,363 20	

Capítulo 26—Servicio consular.

Art. 74. Parágrafo único. Para completar los gastos de este servicio en el presente año económico (aproximacion).....(a) 8,000

Art. 77. § 1.º Para pagar al señor Juan Wallis O. lo que se le debe por sueldos hasta 26 de Julio de 1879 y el viático de regreso como Cónsul general de Colombia en Lima.(a) 664 25

§ 2.º Para pagar al señor Francisco Jiménez A. el sueldo correspondiente á los quince últimos dias de Agosto de 1880 como Cónsul general de Colom-

Pasan..... 664 25 8,000 ... 23,363 20

Vienen.....	664 25	8,000 ...	23,363 20
bia en Guayaquil.....(a)	103 20
§ 3.º Para pagar al señor César Conto, Cónsul general de Colombia en Lóndres, el aumento de sueldo de 14 de Julio á 31 de Agosto de 1880, segun la ley 47 de ese año.....(a)	52 60
§ 4.º Para pagar al señor Ramon Mercado O. lo que devengó de Junio á Agosto último, como Cónsul general de Colombia en Hamburgo.....(a)	458
§ 5.º Para pagar al señor Juan Martínez Lyon el sueldo de Agosto del año pasado, como Cónsul particular de Colombia en Maracaibo.....(a)	80
§ 6.º Para pagar al señor Pedro A. Tórres el aumento de sueldo de 14 de Julio á 31 de Agosto último, segun la ley 47, como Cónsul particular de Colombia en Valparaiso.....(a)	78 60
§ 7.º Para pagar al señor Jessurum Penso los sueldos devengados de 21 de Junio á 31 de Agosto de 1880, como Cónsul de Colombia en Curaçao.....(a)	188 10
§ 8.º Para pagar al señor Eliseo Canal lo que devengó por sueldos de Junio á Agosto últimos, como Cónsul particular de Colombia en Bremen.....(a)	228 65	1,853 40	9,853 40

Capítulo 28—Gastos varios.

Art. 84. § 1.º Para pagar al señor B. Brando como indemnizacion de expropiaciones, crédito reconocido á su favor por resolucion ejecutiva.....(a)	445 60
§ 2.º Para auxiliar el regreso á su patria de las familias colombianas domiciliadas en la República del Perú, á quienes han arruinado los desastres de la guerra reciente del Pacifico, hasta.....(a)	4,000
§ 3.º Para indemnizaciones de extranjerros, ordenadas por leyes anteriores á la 57 de 1878.....(a)	100,000

Pasan..... 104,445 60 33,216 60

Vienen..... 104,445 60 33,216 60

§ 4.º Para que el Poder Ejecutivo ofrezca, en la forma que lo estime conveniente, al señor doctor Anibal Galindo, una muestra de la consideracion del Congreso por su laborioso é importante trabajo sobre límites con Venezuela....(a) 1,000 ... 105,445 60 138,662 20

Total del Departamento de Relaciones Exteriores.....\$ 138,662 20

OBSERVACIONES.

(a) Crédito adicional segun la ley 82 de 1881.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Capítulo 29—Secretaría de Guerra (Personal).

Art. 86. Seccion 1.ª

§ 4.º Sueldo del Oficial 1.º de esta Seccion en los meses de Junio, Julio y Agosto del presente año, á razon de \$ 20 mensuales que se le han aumentado para igualarlo á los demas empleados de su clase.....(a) 60 ... 60 ... 60

Capítulo 32—Guardia colombiana (Material).

Art. 91. Gastos de escritorio:

§ 3.º Para pagar lo que gastan el Estado Mayor general, Comandancia en Jefe é Inspeccion de parques, en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto.....(a) 143 30 143 30

Art. 95. § 1.º Para auxilios de marcha y comisiones..... (a) 8,004 90

Art. 96. § 1.º Para vestuario, equipo y menaje y banderas para los cuerpos..... (a) 2,112 20

Art. 97. § 1.º Locales para cuarteles y parques..... (a) 321 70

Art. 100. § 1.º Para gastos de limpieza y composicion del armamento nacional y pago de los obreros que ejecutaron estas operaciones..... (a) 132 20^(b) 10,714 30

Pasan..... 10,714 30 10,774 30

Vienen..... 10,774 30

Capítulo 33—Hospitales militares.

Art. 102. Parágrafo único.
Para legalizar los gastos en sueldos de los empleados y gastos de los Hospitales establecidos, en el servicio de 1879 á 1880.....

(a) 543 80 543 80

Capítulo 35—Gastos varios.

Art. 113. § 1.º Para legalizar el gasto hecho en raciones de catorce individuos de tropa pertenecientes á los batallones 1.º y 2.º de línea, mandados llamar á juicio por la Corte Suprema federal, por el delito de rebelion en Rionegro y Popayan..... (a)

260

§ 2.º Para pagar lo que se quedó á deber por transportes, organizacion y subsistencia de la Division caucana en operaciones sobre Antioquia en 1879, segun comprobantes, así:

A Félix M. Velásquez el valor de dos mulas que suministró al Gobierno nacional en el mes de Febrero de 1879.....

148 40

A Ramon Rosáles el valor de cuarenta y cinco caballerías suministradas al Gobierno nacional en 11 de Febrero de 1879.....

1,948

A los señores Juan y Campo y Raimundo Santacruz el valor de catorce novillos suministrados al Gobierno nacional en el mismo mes.....

404

A José Loreto Peña por el valor de unos no-

4 Pasan..... 2,500 40 260 11,318 10

Vienen.....	2,500 40	260	11,318 10
villos suministrados al Gobierno nacional en la misma época.....	408 ...	(a)2,908 40

§ 3.º Para pagar en libranzas admisibles en el 25 por 100 de los derechos de importacion á la Compañía unida de navegacion en el rio Magdalena, los perjuicios que le causó la colision de los buques "José María Pino," armado en guerra por el Gobierno nacional, y "Confianza," ocurrida en el mes de Agosto de 1879, á juicio de peritos, suma que aplicará la Compañía unida al pago del vapor "Roberto Calixto," destinado á la navegacion del alto Magdalena, hasta.....(a) 25,000

§ 4.º Para pagar al Capitan Guadalupe Solórzano lo que se le adeude por sobresueldos ó haberes militares, hasta.....(a) 180 ... 28,348 40 28,348 40 39,666 50

Total del Departamento de Guerra y Marina..... 39,666 50

OBSERVACIONES.

(a) Crédito adicional segun la ley 82 de 1881.

(b) Estas partidas son para legalizar lo gastado en el servicio de 1879 á 1880.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Capítulo 43—Gastos generales.

Art. 149. § 1.º Para pagar el arrendamiento del local para el servicio de la Direccion de Instruccion pública del Estado soberano del Magdalena, durante toda

la vigencia económica de 1879 á 1880, á razon de \$ 16 mensuales.....(a)	192
§ 2.º Para pagar al señor Joaquin Montealegre el alquiler de un local para la Direccion de Instruc- cion pública del Estado del Tolima durante los meses de 1.º de Septiem- bre de 1879 á 15 de Febrero de 1880, prévia comprobacion del crédito.(a)	44
§ 3.º Para costear el retrato del señor Anselmo Pineda, que debe colocarse en la Biblioteca nacional, segun la ley 67 de 1881.....(b)	200 ...	436 ...	436

Capítulo 44—Gastos varios.

Art. 175. § 1.º Para auxiliar á la Muni- cipalidad del distrito de Monquirá para la re- construccion de sus locales de Escuelas destrui- dos en la guerra pasada.....(a)	2,000
§ 2.º Para pagar á la señora Cármén C. Hernández lo que se le debe por sus sueldos en cuatro me- ses, como Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Santa Marta.....(a)	400
§ 3.º Para devolver al señor Rafael Hurtado el valor de la fianza que prestó en favor de la señora Rosa Rivas, alumna-maestra de la Escuela Normal de Institutoras de Santa Marta, que se retiró del Esta- blecimiento.....(a)	282 80	2,682 80	2,682 80	3,118 80	
Total del Departamento de Instruccion pública.....	..\$			3,118 80	

OBSERVACIONES:

(a) Crédito adicional segun la ley 82 de 1881.

(b) Crédito adicional segun la ley 67 de 1881.

SECRETARÍA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 54—Deuda interior.

Art. 211. § 1.º Para pagar al Estado de Cundinamarca los intereses de las sumas que representan el valor de las fincas y principales á las cárceles de Bogotá por el Gobierno nacional, con motivo de

la ley de Bienes desamortizados...(a) 12,000

§ 2.º Para pagar al señor Vicente Vargas la suma de \$ 182 que dió al Gobierno nacional segun consta del recibo número 30 de la Agencia de Hacienda del circúito de Chiquinquirá, que se halla debidamente autenticado.....(a)

182 ... 12,182 ... 12,182

Capítulo 75—Pensiones.

Art. 217. § 1.º Para pagar á los inválidos pensionados lo que se les quedará á deber en la vigencia de 1878 á 1879, hasta.....(b)

8,000 ... 8,000

Art. 218. § 3.º Para pagar á las religiosas exclaustadas de Santa Clara de Tunja, señoras Tomasa Celiseo y Patrocinio Tórres, sus pensiones atrasadas.....(a)

476 10 476 10

Art. 226. Pensiones otorgadas por el Congreso de 1881:

§ 23. Para pagar á la señora Henriqueta Bray de Annear, viuda del súbdito británico Guillermo Annear, y á sus menores hijos Juan y Yení Annear la pension que les otorga la ley, en los mismos términos que la de las viudas y huérfanos de los militares de la Independencia, segun la ley 36 de 1881.....

323 30

§ 24. Para pagar la pension á la señora Encarnacion Azuola, pagadera en los términos que la ley fija para los militares de la In-

Pasan..... 323 30 8,476 10 12,182

Vienen.....	323 30	8,476 10	12,182
dependencia segun la ley 42 de 1881.....	240
§ 25. Para aumentar la pension de las señora Angela Gordon de García á razon de \$ 50 con la preferencia acordada á las de los militares de la Independencia, segun la ley 73 de 1881.....	52
§ 26. Para pagar la pension á la señora Filomena Sántos, segun la ley 75 de 1881, á razon de \$ 20 mensuales	40
§ 27. Para pagar la pension al señor Ramon Mercado, como las de los militares de la Independencia, segun la ley 24 de 1881.....	512 50	1,167 80
Art. 227. § 10. Para pagar al señor Rafael Rivas Mejía la pension de \$ 100 mensuales conforme á la ley 15 de 1881	433 30
§ 11. Para pagar á la señora Carlota Obando de Estévez la pension de \$ 30 mensuales, y para pagar á cada uno de los niños José María, Juan Francisco, Josefa y Adela Mútis la pension de 5 pesos mensuales, conforme á la ley 41 de 1881	150
§ 12. Para pagar la pension á Ernestina Galindo, de \$ 25, conforme á la ley 44 de 1881	75
§ 13. Para pagar la pension á cada una de las señoras Celestina Mejía y Elisa Tello, á razon de \$ 20 mensuales á cada una. Ley 44 de 1881	120
§ 14. Para pagar la pension de \$ 25 mensuales á la señora Manuela Leon de Sánchez, conforme á					
Pasan.....	778 30	9,643 90	12,182

Vienen.....	778 30	9,643 90	12,182
la ley 80 de 1881.....	44 10
§ 15. Para pagar la pensión de \$ 40 mensuales á las señoras María Arias de Acero, Josefina, Clementina é Irene Acero, conforme á la ley 68 de 1881	82 60
§ 16. Para pagar al Sargento Mayor Juan E. Isaza lo que se le adeuda por la descapitalización de sus pensiones, conforme al Código Fiscal, hasta.....(a)	10,000
§ 17. Para pagar al señor Domingo A. Maldonado sus pensiones en los meses de Abril á Agosto del año próximo pasado, á razón de \$ 46-45 mensuales, según sentencia de la Corte Suprema federal.....(a)	233 20
§ 18. Para pagar á las señoras Baldomera Lugo y Teresa Correa la suma de \$ 90 que durante la vigencia económica de 1878 á 1879 se le dedujo al señor Zoilo Correa del importe de su pensión de \$ 50, á razón de \$ 9 mensuales, de acuerdo con el decreto ejecutivo, número 444, de 15 de Octubre de 1878... (a)	90
§ 19. Para pagar al señor Pascual Botero las pensiones atrasadas que se le deben, correspondientes á las vigencias de 1877 á 1881, previa comprobación del crédito.....(a)	660
§ 20. Para pagar á los herederos de la señora María Antonia de Obarrio las pensiones que quedaron á debérsele en los años de 1876, 1878 y 1879, previa comprobación del crédito	314
§ 21. Para pagar al ciudadano General Solon Wilches las					
Pasan.....	12,202 20	9,643 90	12,182

Vienen..... 12,202 20 9,643 90 12,182

pensiones atrasadas que se le deben segun liquidacion hecha en la Secretaria del Tesoro, previa comprobacion del crédito.....(a) 5,567 35

§ 22. Para pagar á la señora Dolóres Cáseres de Echeverría lo que se le debe por pensiones atrasadas correspondientes al año económico de 1878 á 1879.....(a) 240 ... 18,009 55 27,653 45 39,835 45

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Capítulo 61—Gastos varios.

Art. 235. Parágrafo único. Para pagar á la señora Matilde Victoria de Gutiérrez en virtud del contrato celebrado por dicha señora con el Secretario del Tesoro y aprobado por el Poder Ejecutivo el 3 de Marzo de 1880, de conformidad con la ley 20 de 1881.(d) 16,060 ... 16,060 ... 16,060 ...

Total de la Secretaria del Tesoro.....\$ 55,895 45

RECAPITULACION.

Total del Departamento de la Deuda nacional.....\$ 39,835 45

Total del Departamento de Bienes desamortizados..... 16,060 ...

Total.....\$ 55,895 45

OBSERVACIONES.

- (a) Crédito adicional segun la ley 82 de 1881.
 (b) Crédito adicional segun la ley 28 de 1881.
 (d) Crédito adicional segun la ley 20 de 1881.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo 66—Aduanas (Gastos varios).

Art. 264. § 1.º Para pagar la colocacion de siete balizas y reparacion de

cuatro de ellas en la bahía de Cartagena.....(a)	232 50
§ 2.º Para comprar una boya que debe colocarse en el bajo de las Bocas de Culebra, Noroeste de la bahía de Sabanilla.....(a)	500 ...	732 50	732 50	732 50
Total de la Secretaría de Hacienda.....§				732 50

OBSERVACIONES.

(a) Crédito adicional segun la ley 82 de 1881.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 79—Secretaría de Fomento (Personal).

Art. 306. Sección 2.ª Correos y Telégrafos.

Para pagar los sueldos en Julio y Agosto del presente año, de los siguientes empleados creados por la ley, así :

§ 1.º Un Jefe de Sección del ramo de Correos.....(a)	250
§ 2.º Un Oficial.....(a)	100
§ 3.º Dos Escribientes, á \$ 80 cada uno.....(a)	160
§ 4.º Un Jefe de Sección del ramo telegráfico.....(a)	250
§ 5.º Un Oficial.....(a)	100
§ 6.º Un id. encargado del Depósito.....(a)	140
§ 7.º Dos Escribientes, á \$ 80 cada uno.....(a)	160 ...	1,160 ...	1,160

Capítulo 81—Gastos varios.

Art. 315. Estado de Cundinamarca.

Pasan.....	1,160
------------	-----------	-------

Vienen.....	1,160
§ 14. Para pagar al señor Indalecio Liévano el último contado estipulado en el contrato sobre trazo del Ferrocarril de Bogotá á Girardot.....(a)	4,000
§ 15. Para la construccion de un camino de herradura entre Utica y el rio Magdalena y para el exámen de una línea para Ferrocarril.....(d)	100,000 ... 104,000

Art. 321. Gastos de carácter general.

§ 11. Para legalizar los pagos que se hagan ó se hayan hecho á los Estados de Bolívar y Magdalena con el producto del derecho de internacion de sal marina, segun el decreto ejecutivo número 176 de 1881 (aproximacion).....(a)	60,000
--	---------------

§ 12. Para legalizar el gasto hecho en los señores Manuel H. Peña y Rafael Espinosa G. en virtud del contrato de 10 de Mayo último celebrado por la Secretaría de Fomento, nombrados en comision para que visitaran la Ferrería de Samacá.....(a)	1,000 .. 61,000 ... 165,000 ... 166,160 ...
---	---

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 82—Edificios de la Nacion.

Art. 337. § 1.º Para legalizar los gastos hechos en los edificios nacionales de "El Parque" y el cuartel denominado "Las Monjas" en la ciudad de Panamá.....(a)	5,760
---	--------------

§ 2.º Para comprar el mobiliario y útiles de las Oficinas nacionales (Aduanas, Telegrafia y Administraciones subalternas) de Buenaventura, hasta.....(a)	900
--	------------

§ 3.º Para legalizar los gastos de reparacion y conservacion de edificios nacionales y en locales para cuarteles, parques y hospitales militares (aproximacion).....(a)	25,000 ... 31,660 ... 31,660 ... 31,660 ...
---	---

Vienen..... 197,820 ...

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Capítulo 86—Administraciones principales y subalternas de Hacienda nacional (Personal).

Art. 370. Administraciones subalternas de Hacienda nacional, anexas á las principales :

§ 5.º Anexas á la principal del Estado del Cauca (Popayan).

Ipiáles. Para pagar al señor J. Leonidas Almeida los sueldos que devengó de 1.º de Septiembre de 1880 á 10 de Marzo de 1881, á \$ 20 mensuales.....(a) 147 ... 147 ... 147

Capítulo 92—Telégrafos (Personal).

Art. 401. Sueldos de los empleados de este ramo.

§ 6.º Para los Inspectores en el número que determine el Poder Ejecutivo, á razon de \$ 960, á \$ 1,200 cada uno.....(a) 5,000 ... 5,000 ... 5,000 ... 5,147 ...

Total de la Secretaría de Fomento.....\$ 202,967 ...

RECAPITULACION.

Total del Departamento de Fomento.....\$	161,160 ...
Total del Departamento de Obras públicas.....	31,660 ...
Total del Departamento de Correos y Telégrafos.....	5,147 ...
Total.....\$	202,967 ...

OBSERVACIONES.

(a) Crédito adicional segun las leyes 82 y 47 de 1881.

(d) Crédito adicional segun la ley 33 de 1881.

RECAPITULACION GENERAL.

Secretaría de Gobierno.....\$	77,095 60
Secretaría de Relaciones Exteriores.....	138,662 20
Secretaría de Guerra y Marina.....	39,666 50
Secretaría de Instruccion pública.....	3,118 80
Secretaría del Tesoro	55,895 45
Secretaría de Hacienda.....	732 50
Secretaría de Fomento.....	202,967 ...
Total.....\$	518,138 05

PARTE SEGUNDA.**PRESUPUESTO DE GASTOS.**

CONTRACRÉDITOS.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 79—Secretaría de Fomento (Personal).

Art. 306. Sección 2. ^a (Correos y Telégrafos).				
§ 1.º Un Jefe de Sección..\$	250
§ 2.º Un Subjefe para el ramo de Correos.....	200
§ 3.º Un Escribiente para el mismo ramo.....	80
§ 4.º Un Subjefe para el ramo telegráfico.....	200
§ 5.º Un Oficial para el mismo ramo, encargado del Depósito del material telegráfico	140
§ 6.º Un Escribiente para el mismo ramo.....	80	... (*)	950	950
			950	950
Total de contracréditos.....\$			950	...

PARTE TERCERA.**PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO.**

CRÉDITOS ADICIONALES Á LA VIGENCIA ECONÓMICA DE 1880 A 1881.

SECRETARÍA DEL TESORO.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 2.º—Deuda interior flotante.

Art. 7.º § 2.º Para pagar en Pagares del Tesoro de nueva emision la canti-

(*) Contracréditos segun la ley 47 de 1881.

dad que se reconoce á favor de la señora Matilde Victoria de Gutiérrez, segun la ley 20 de 1881	(a)	16,060	...	16,060	...	16,060	...
Total.....						16,060	...

OBSERVACIONES.

(a) Crédito adicional segun la ley 20 de 1881.

Bogotá, Agosto 1.º de 1881.

LUIS FELIPE URIBE,

Director de la Contabilidad general.

DECRETO NÚMERO 645 DE 1881 (23 DE AGOSTO), en ejecucion del artículo 141 de la ley 87 de 1881 (26 de Julio), sobre Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia general de Bienes desamortizados quedó suprimida,

DECRETA :

Art. 1.º Desde 1.º de Septiembre se agregarán á la Tesorería general de la Union todas las funciones que por leyes vigentes corresponden hoy á la Agencia general de Bienes desamortizados.

Art. 2.º El archivo y documentos de la Agencia general serán entregados bajo inventario al Tesorero general. Igualmente se enterará en la Caja de la Tesorería general la existencia en dinero que haya en la oficina suprimida.

Art. 3.º Queda el Tesorero facultado para dictar las disposiciones que crea convenientes para el arreglo y despacho de los negocios que por este decreto se trasladan á su oficina.

Dado en Bogotá, á 23 de Agosto de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 647 DE 1881 (23 DE AGOSTO), por el cual se reorganizan los depósitos de pensionados.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo se formarán los siguientes cuadros de pensionados:

- 1.º De Militares de la Independencia;
- 2.º De Inválidos;
- 3.º De todos los demas pensionados, bajo la denominacion de "Pensionados comunes."

Art. 2.º El pago de los pensionados de que trata el artículo anterior correrá á cargo de un solo Habilitado, que se encargará de formar los respectivos vales para el cobro de las pensiones, bajo la dependencia é inspeccion de la Tesorería general, y que será nombrado por el Poder Ejecutivo de la Union. Dicho Habilitado no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ántes una fianza personal ó hipotecaria por valor de \$ 2,000.

Art. 3.º El Habilitado cobrará como emolumento el medio por ciento del valor de las pensiones que cubra.

Dado en Bogotá, á 23 de Agosto de 1881.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 656 DE 1881 (23 DE AGOSTO), sobre la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de la ley 87 de 1881, sobre Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882, y de las leyes 6.ª, 8.ª, 9.ª, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 27, 32, 34, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 66, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 84 y 86, que afectan los expresados Presupuestos,

DECRETA:

Art. 1.º Fijanse los cómputos líquidos del Presupuesto nacional de Rentas para la vigencia económica de 1881 á 1882, en cinco millones, setecientos ochenta y tres mil pesos (\$ 5.783,000), con arreglo al siguiente pormenor :

1.º Aduanas.....	\$ 3.500,000 ...
2.º Salinas.....	1.000,000 ...
3.º Ferrocarril de Panamá.....	260,000 ...
4.º Ferrocarril de Bolívar y embarcaciones de propiedad nacional.....	140,000 ...
5.º Timbre nacional.....	100,000 ...
6.º Correos.....	95,000 ...
7.º Impuesto fluvial en el Magdalena.....	40,000 ...
8.º Internacion de sal.....	500,000 ...
9.º Telégrafos.....	36,000 ...
10. Bienes nacionales.....	30,000 ...
11. Bienes desamortizados.....	25,000 ...
12. Peaje del camino de herradura de Buenaventura...	22,000 ...
13. Amonedacion.....	16,000 ...
14. Ingresos varios.....	10,000 ...
15. Pasaje de rios navegables.....	9,000 ...
Total.....	\$ 5.783,000 ...

Art. 2.º Fijanse los créditos líquidos del Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882, en la cantidad de diez millones, setecientos siete mil, novecientos diez y ocho pesos, diez centavos (\$ 10.707,918-10), con arreglo á la siguiente distribucion :

DEPARTAMENTOS.

De Política interior.....	\$ 209,147 15
De Justicia.....	44,174 ...
De Territorios nacionales.....	21,347 95
De Beneficencia y Recompensas.....	263,040 ...
De Relaciones Exteriores.....	296,604 25
De Guerra y Marina.....	1.777,632 40
De Instruccion pública.....	621,447 65
Del Tesoro.....	108,140 ...
De Deuda nacional.....	2.178,257 20
De Bienes desamortizados.....	14,900 ...
De Hacienda.....	1.053,821 50
De Fomento.....	3.026,172 ..
De Obras públicas.....	400,000 ...
De Correos y Telégrafos.....	639,874 ...
De Agricultura.....	53,360 ...
Total.....	\$ 10.707,918 10

Art. 3.º Fijase la cantidad que habrá de ser necesaria para la emision de documentos de la Deuda interior consolidada y flotante en \$ 3.860,000, y para la emision de documentos de la Deuda exterior en \$ 1.500,000, así :

Deuda interior consolidada.....\$	30,000 ...	
Deuda interior flotante.....	3.830,000 ...	3.860,000 ...
		<hr/>
Deuda exterior.....\$	1.500,000 ...	
		<hr/>
Total.....\$	5.360,000 ...	

Dado en Bogotá, á 23 de Agosto de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERREEA.

DECRETO NÚMERO 702 DE 1881 (23 DE AGOSTO), por el cual se adiciona el de 10 de Enero último, número 19, sobre las cantidades que deben figurar en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881, con respecto al empréstito de 1880.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que por el expresado decreto de 10 de Enero próximo pasado, número 19, no se fijó cantidad alguna para imputar los gastos que se ocasionaran por los comisionados para el manejo de los fondos del empréstito de \$ 3.000,000, contratado en New York, como importe de sellos, remesas, portes, comisiones, &.^a, &.^a, á causa de que no se tenia conocimiento aún del monto total de dichos gastos ;

2.º Que segun nota del Tesorero general, de 9 del presente, número 472, se tiene noticia ya del alcance total de los gastos verificados por los comisionados del manejo de los fondos del empréstito aludido, que afectan al actual Presupuesto de Gastos en vigencia ; y

3.º Que es necesario fijar la cuantía de los gastos abonables á los comisionados expresados, con aplicacion al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881,

DECRETA:

Art. 1.º Fijase en la cantidad de \$ 2,975-77½ el monto de los gastos que deben reconocerse á favor de los comisionados del manejo de los fondos del empréstito de \$ 3.000,000 contratado en New York, como crédito implícito adicional á la primera liquidacion del Presupuesto de Gastos de 1880 á 1881, é imputable al Departamento de la Deuda nacional, capítulo 53, artículo 147 (quater).

Art. 2.º Queda en estos términos adicionado el decreto número 19, de 10 de Enero de 1881, que señala las cantidades necesarias para abonar los gastos que demanda el empréstito de 1880.

Dado en Bogotá, á 23 de Agosto de 1881.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 703 DE 1881 (14 DE SEPTIEMBRE), que traslada un crédito de la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, con relacion al decreto número 650, sobre la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la Secretaría de Hacienda solicita del Despacho del Tesoro, por nota de 10 del que rige, número 345, Seccion 4.ª, Ramo de Contabilidad, se dicte resolucion para que figure en el Departamento de Hacienda la cantidad votada para los gastos que ocasione el establecimiento de almacenes de sal en los puntos que determine el Poder Ejecutivo ;

2.º Que los mencionados gastos se han colocado de una manera indebida en el Departamento de Obras públicas, capítulo 84, artículo 340, segun el decreto número 650 de 1881 (23 de Agosto), sobre la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882 ; y

3.º Que esta anomalía impediria á la Secretaría respectiva el verificar las operaciones administrativas y de contabilidad que le conciernen en el ramo de Salinas que le está adscrito,

DECRETA:

Art. 1.º Trasládase al artículo 240, "Para los gastos que ocasione el establecimiento de almacenes de sal en los puntos que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes expedidas en el presente año, \$ 40,000," capítulo 84, del Departamento de Obras públicas, en donde figura segun el decreto número 650, sobre la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales para la vigencia económica de 1881 á 1882, al Departamento de Hacienda, capítulo 68, como artículo 260 (bis).

Art. 2.º En consecuencia, las Secretarías de Hacienda y de Fomento verificarán en sus cuentas las operaciones consiguientes á que da lugar el traslado del crédito á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1881.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 717 DE 1881 (20 DE SEPTIEMBRE), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 1,330 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido insuficiente la cantidad de \$ 400,000 votada en el Presupuesto de Gastos para el servicio de 1880 á 1881, Departamento de la Deuda nacional, capítulo 54, Deuda interior, artículo 203, para pagar los empréstitos y suministros de que tratan las leyes 64 y 67 de 1877 y 60 de 1878, según aparece comprobado con el resultado de la cuenta del Departamento de la Deuda nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Ábrense al Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia de 1880 á 1881 el crédito suplemental de \$ 90,395-85, imputable al Departamento, capítulo y artículo ya citados.

Art. 2.º Sométase el presente decreto á la consideracion del Congreso para los efectos del artículo 1,334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, á 20 de Septiembre de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 735 DE 1881 (22 DE SEPTIEMBRE), sobre establecimiento de Agentes subalternos y Comisionados visitadores de oficinas de Bienes desamortizados.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vista la conveniencia de la creacion de algunas Agencias subalternas de Bienes desamortizados y de Comisionados visitadores de varias oficinas del ramo, para dar pronto término al negociado de la desamortizacion,

Y teniendo en cuenta las partidas votadas en el Presupuesto corriente de Rentas y Gastos para establecer los empleados enunciados, y las autorizaciones que confiere al Poder Ejecutivo la ley 58 de 1874 para reglamentar el referido negociado,

DECRETA:

Art. 1.º Desde 1.º de Octubre próximo se establece en cada uno de los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar y Cundinamarca, con residencia en la capital de ellos, un Agente subalterno de Bienes desamortizados por el tiempo que juzgue necesario el Poder Ejecutivo, con las atribuciones que señalan á tales empleados las leyes de la materia, y las que da á los Administradores principales de Hacienda nacional, con relacion al ramo de Bienes desamortizados, el decreto ejecutivo número 265, de 18 de Septiembre de 1874, cuyas atribuciones quedan, por lo tanto, devueltas á los empleados que se establezcan, por el tiempo de su duracion.

Art. 2.º Establécense tambien desde la fecha citada Comisionados visitadores de las oficinas de Bienes desamortizados en los Estados soberanos de Panamá, Cauca, Tolima, Boyacá y Santander, los cuales durarán por el tiempo que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo, y ejercerán las funciones que les confiere el decreto ejecutivo número 265 precitado.

Art. 3.º Cada uno de los Agentes subalternos de que habla este decreto gozará del sueldo mensual de \$ 80 y los Comisionados gozarán del sueldo mensual de \$ 125 cada uno.

Art. 4.º Por la respectiva Secretaría de Estado se harán los nombramientos con la debida anticipacion, para que este decreto comience á surtir sus efectos desde 1.º de Octubre venidero.

Dado en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1881.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 771 DE 1881 (5 DE OCTUBRE), sobre arbitrios fiscales y crédito público.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Se emitirán libranzas pagaderas en el 25 por 100 de las Aduanas hasta por la suma de \$ 240,000 para la conversion mediante dote de dinero de los vales de 1.ª y 2.ª clase, en la proporcion de \$ 150 y \$ 200 por cada \$ 100 de los respectivos vales.

Dichas libranzas serán ofrecidas al público en sumas mensuales de \$ 80,000 á partir del dia 20 próximo.

Art. 2.º Una parte del ingreso en dinero procedente de la conversion expresada se aplicará á la amortizacion de la renta sobre el Tesoro y de la renta nominal de que puedan disponer los respectivos poseedores.

Art. 3.º Los detalles de las operaciones mencionadas en los dos artículos precedentes se harán conocer del público con la debida anticipacion.

Art. 4.º Mientras pueden ser reintegrados los Pagarés del Tesoro en su fondo de amortizacion legal, que es el 50 por 100 de las Aduanas y Salinas, serán admitidos en el pago del 10 por 100 de los derechos de importacion desde el 1.º de Diciembre próximo. En dicho 10 por 100 no será admitido ningun otro vale ó documento.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones ejecutivas sobre conversion y amortizacion de los títulos de deuda pública mencionados.

Dado en Bogotá, á 5 de Octubre de 1881.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 781 DE 1881 (14 DE OCTUBRE), que limita la emision de Pagarés del Tesoro.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.º No se harán nuevos reconocimientos de créditos, para ser cubiertos en Pagarés del Tesoro, ni se celebrarán contratos que obliguen á tales reconocimientos, mientras que la suma en circulacion de los expresados títulos exceda de quinientos mil pesos.

Art. 2.º Llegado que sea el caso, de acuerdo con el artículo precedente, de hacer nuevos reconocimientos, no se verificarán las emisiones respectivas sino en proporcion de lo que se amortice ; de manera que el máximo de la suma de Pagarés en circulacion quede definitivamente fijado en dicho cupo de quinientos mil pesos.

Dado en Bogotá, á 14 de Octubre de 1881.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 844 DE 1881 (8 DE NOVIEMBRE), adicional del número 771 de 5 de Octubre.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

1.º Que varios Gobiernos de los Estados, diversas entidades y particulares han

ocurrido al Poder Ejecutivo solicitando que los "Pagarés del Tesoro" sean reintegrados en su fondo de amortización legal ;

2.º Que por el artículo 4.º del decreto número 771, de 5 de Octubre, se ha ofrecido hacerlo así ; y

3.º Que además de ser de justicia, es de conveniencia fiscal todo lo que tienda á dar confianza en las promesas del Gobierno,

DECRETA :

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 los "Pagarés del Tesoro" se amortizarán admitiéndose en 15 por 100 de los derechos de importación.

Art. 2.º En cada uno de los meses subsiguientes desde el día 1.º de cada mes, se aumentará la amortización en $2\frac{1}{2}$ por 100 más, hasta tanto que éste alcance al 50 por 100, que es su fondo de amortización legal.

Art. 3.º Cuando alcance al 50 por 100 el fondo de amortización de los documentos expresados, se admitirán conforme está dispuesto en el artículo 6.º de la ley 60 de 1878.

Queda en estos términos adicionado el decreto número 771 citado.

Dado en Bogotá, á 8 de Noviembre de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO 857 DE 1881 (11 DE NOVIEMBRE), por el cual se adiciona y reforma la primera liquidación de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.º Que por decreto número 469 de 8 de Julio del presente año, se creó el destino de Guarda-almacen Fiel de balanza escribiente de la Aduana de Mocoa, con el sueldo anual de \$ 960 ;

2.º Que según el inciso 1.º, artículo 31 del Código Fiscal, el Poder Ejecutivo puede aumentar el personal de las Aduanas ;

3.º Que la ley 60 del presente año, en su párrafo del artículo 3.º no fijó sueldo alguno para el empleado expresado arriba, aunque de una manera implícita creó tal destino; y

4.º Que en la primera liquidacion de los Presupuestos de Rentas y Gastos para el presente año, solo figura el empleado aludido con un sueldo anual de \$ 500,

DECRETA :

Art. 1.º Auméntase en \$ 460 la partida de \$ 500 que figura en el Departamento de Hacienda, capítulo 65, artículo 227, párrafo 3.º

Art. 2.º La Secretaría de Hacienda y la Contabilidad general tendrán presente este decreto con el objeto de que describan en sus respectivas cuentas las operaciones del caso.

Dado en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONTRATOS.

CONTRATO NÚMERO 72 DE 1880 (3 DE SEPTIEMBRE), sobre impresion de la primera liquidacion de los Presupuestos de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881, celebrado con el señor Fernando Ponton.

Simon de Herrera, Secretario del Tesoro, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Fernando Ponton, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Fernando Ponton se obliga á imprimir con tipos y rayas nuevos y elegantes y en número de seiscientos ejemplares, la primera liquidacion del Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881.

Art. 2.º Los materiales para la impresion serán entregados á Ponton el 15 del presente mes.

Art. 3.º Es de cargo de Ponton la primera correccion del mencionado Presupuesto, la que será hecha con el mayor esmero. Una segunda prueba será enviada á la Secretaría del Tesoro para su correccion definitiva.

Art. 4.º El papel de la edicion será de muy buena calidad y de cargo de Ponton.

Art. 5.º Ponton se compromete á entregar los seiscientos ejemplares de que trata el artículo 1.º, encuadernados á la rústica, cosidos, recortados y con su respectiva portada en papel de color de superior calidad, á más tardar el 1.º de Octubre próximo.

La edicion será en la forma y tamaño del modelo que se le presenta.

Art. 6.º El Gobierno pagará á Ponton por el trabajo expresado en el artículo 1.º, la suma de \$ 270, que será cubierta en dinero el dia en que se verifique la entrega de la edicion.

Art. 7.º Este contrato necesita, para llevarse á efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Bogotá, Septiembre 3 de 1880.

Simon de Herrera—Fernando Ponton.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 3 de 1880.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 73 DE 1880 (9 DE SEPTIEMBRE), sobre timbre de esqueletos de documentos de crédito público.

El Secretario del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia, autorizado por el ciudadano Presidente de la Union, por una parte, y por otra Demetrio Parédes, en su propio nombre, en atencion á que en los contratos celebrados sobre grabado y timbre de documentos de crédito no se estipuló un tiro mayor de los esqueletos especificados en dichos contratos, y á que las disposiciones posteriores han venido á hacer necesario un número mayor de ejemplares, hemos celebrado el siguiente contrato :

Demetrio Parédes se compromete á timbrar los esqueletos de documentos de crédito público que se le pidan con 30 dias de anticipacion, á los precios siguientes:

Por Pagarés del Tesoro, Libranzas contra el 25 por 100 de las Aduanas, Vales al portador de 1.^a y 2.^a clase, y demas documentos del mismo tamaño, á razon de \$ 30 el mil de ejemplares, y para los de mayor tamaño, como Libranzas contra las Aduanas y Salinas de la 1.^a emision, al respecto de \$ 40 el mil.

Es de cargo de Parédes suministrar el papel de Banco necesario, la numeracion, la formacion de cuadernos con su correspondiente cubierta de color y demas gastos que exijan las operaciones relativas á los nuevos transportes que lleguen á hacerse de las matrices.

El Secretario del Tesoro se compromete á pagar en dinero sonante el valor de los trabajos que ejecute Parédes, á los precios estipulados, á medida que se entreguen en debida forma los esqueletos respectivos.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta.

Simon de Herrera—Demetrio Parédes.

CONTRATO NÚMERO 74 DE 1880 (6 DE OCTUBRE), sobre empréstito de \$ 25,000.

Los infrascritos, á saber: el Secretario de Estado en el Despacho del Tesoro, en uso de sus atribuciones legales, por una parte, y el Director gerente del Banco de Bogotá, por otra, debidamente autorizado por la Junta directiva de dicho Banco, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Banco da en préstamo al Gobierno nacional, por el término hasta de 30 dias, y con el interes del 9 por 100 anual, la suma de \$ 25,000.

2.º El Gobierno se obliga á consignar en el Banco de Bogotá la referida suma de \$ 25,000 dentro del plazo estipulado, tomándola de la parte pagadera en dinero de los primeros pagarés por derechos de importacion que le lleguen de las Aduanas.

3.º Para seguridad, el Gobierno da en prenda \$ 36,999 en pagarés otorgados por el Banco, pagaderos en documentos de crédito público; y \$ 14,748-90 cs. en pagarés de la Aduana de Buenaventura debidamente endosados al Banco.

4.º Este contrato será sometido á la aprobacion del Consejo del Banco de Bogotá.

Bogotá, 6 de Octubre de 1880.

SIMON DE HERRERA—CECILIO CÁRDENAS.

CONTRATO NÚMERO 75 DE 1880 (20 DE OCTUBRE), celebrado con el Banco Popular, sobre empréstito de sesenta mil pesos.

Los suscritos, á saber: el Secretario del Tesoro de la Union, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, por una parte, y por la otra Luis G. Rivas, Director Gerente del Banco Popular, con la necesaria autorizacion

del Consejo administrativo del mismo Banco, hemos celebrado el contrato que se especifica en los artículos siguientes:

1.º El Banco Popular da en préstamo al Gobierno nacional la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000) en moneda corriente de plata á su satisfaccion.

2.º El Gobierno pagará al Banco, de acuerdo con su reglamento económico y con la rata establecida por él, el uno por ciento de interes mensual, que se deducirá del monto total del empréstito al verificar su entrega.

3.º El plazo para la devolucion del empréstito será el de noventa dias (90), el cual queda establecido desde ahora y no podrá prorogarse.

4.º En caso de que el Gobierno, por la situacion del Tesoro, no pueda devolver la suma prestada al plazo estipulado, destinará el 25 por 100 (veinticinco por ciento) del producto líquido de las Salinas de Cundinamarca para el pago del mencionado empréstito. El Banco podrá recibir este producto en la Tesorería general, en metálico, ó en la Administracion principal de Salinas, en metálico ó en especie, á su juicio, para lo cual la Secretaría del Tesoro ordenará á la Tesorería general que espida los respectivos libramientos.

5.º El Gobierno general no podrá hipotecar ni, destinar á otro uso el 25 por 100 del producto líquido de las Salinas mencionadas, hasta el completo pago de los sesenta mil pesos que recibe en préstamo y de los intereses de retardo, caso de que los hubiere, los que se liquidarán á la misma rata del uno por ciento mensual.

6.º El Gobierno nacional colocará desde esta fecha una parte de los fondos nacionales que tenga disponibles, en cuenta corriente en el Banco Popular, y éste le abonará el interes del 2 por 100 anual sobre las sumas depositadas.

7.º Para mayor seguridad en el pago de la cantidad prestada y de los intereses que se devenguen, el actual Secretario del Tesoro, señor Simon de Herrera, compromete su responsabilidad personal mancomunada y solidariamente.

8.º El presente contrato no necesita de aprobacion posterior para llevarse á cabo, por estar legalmente autorizadas para hacerlo ámbas partes contratantes.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA—LUIS G. RÍVAS.

CONTRATO NUMERO 76 DE 1880 (1.º DE DICIEMBRE), celebrado con el Banco de Bogotá, por empréstito de \$ 12,000.

Los infrascritos, á saber: el Secretario del Tesoro de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra el Director Gerente del Banco de Bogotá, con la debida autorizacion de la Junta Directiva de dicho Banco, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Banco de Bogotá da en préstamo al Gobierno nacional, por el término hasta de 15 días, y con el interes del 9 por 100 anual, la suma de \$ 12,000.

2.º El Gobierno se obliga á consignar en el Banco de Bogotá la referida suma de \$ 12,000, dentro del plazo estipulado, tomándola de la parte pagadera en dinero de los primeros pagarés por derechos de importacion que le lleguen de las Aduanas.

3.º Para seguridad el Gobierno da en prenda \$ 14,359 en obligaciones otorgadas por el mismo Banco, pagaderas en documentos de crédito público, y \$ 4,523-20 en pagarés de la Aduana de Buenaventura debidamente endosados al Banco.

Bogotá, 1.º de Diciembre de 1880.

SIMON DE HERRERA—CECILIO CÁRDENAS.

CONTRATO NÚMERO 77 DE 1880 (7 DE DICIEMBRE), celebrado con el Banco de Bogotá para el préstamo de \$ 46,000.

El Secretario del Tesoro de la Union, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, por una parte, y por otra Cecilio Cárdenas, Director Gerente del Banco de Bogotá, con la necesaria autorizacion de la Junta Directiva y Consejo de dicho establecimiento, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º El Banco da en préstamo al Gobierno nacional la suma de \$ 46,000 por el término de un mes contado desde esta fecha y al interes del 9 por 100 anual.

2.º El Gobierno se obliga á pagar la suma dicha en moneda de plata corriente, en el plazo estipulado, y á pagar anticipadamente el valor del interes á la rata dicha.

3.º Para seguridad el Gobierno da en prenda la suma de setenta y dos mil doscientos noventa y tres pesos sesenta y cinco centavos (\$ 72,293-65) en pagarés de Aduana debidamente endosados á favor del Banco.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

SIMON DE HERRERA—CECILIO CÁRDENAS.

CONTRATO NÚMERO 78 DE 1880 (21 DE DICIEMBRE), para la impresion y encuadernacion del texto y documentos de la Memoria del Secretario del Tesoro correspondiente al año de 1880.

El Secretario del Tesoro de la Union, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y Fernando Ponton, en su carácter de Director de la imprenta de Medardo Rivas, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Fernando Ponton se obliga á imprimir á todo costo la Memoria del Secretario del Tesoro dirigida al Presidente de la Union para el Congreso de 1881, con arreglo á las bases que pasan á expresarse:

1.^a La edicion constará de seiscientos ejemplares y se hará en tipos nuevos y elegantes, así: el denominado *english*, para el texto; los llamados *small-pica* y *long-primer*, para los documentos de composicion seguida; y para los cuadros, los conocidos con los nombres de *long-primer*, *breviario* y *nonpareil*.

2.^a El papel de la edicion será como el de la muestra, y el tamaño de ella el de doble 12º, teniendo cada página, por lo ménos, cuarenta y cinco líneas de *small-pica*, fuera del encabezamiento, ó treinta y nueve de *english*.

3.^a La correccion del texto y de los documentos será de cargo de Ponton, quien se obliga á hacerla con escrupulosidad y cuidado.

4.^a Ponton se obliga á entregar los seiscientos ejemplares de que consta la edicion, el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, de los cuales cincuenta irán con pasta fina y plancha grabada, y ciento veinte con médias pastas.

5.^a Ponton empleará papel de color de superior calidad para los forros ó portadas, y éstas deben imprimirse con tinta fina de color.

Art. 2.º El Gobierno pagará á Ponton la edicion de que trata este contrato, así: § 19-20 por cada pliego de á ocho páginas del texto, ó sean § 2-40 cs. por cada página.

§ 22-40 cs. por cada pliego de documentos en *small-pica*, ó sean § 2-80 cs. por página.

§ 24 por cada pliego de documentos en *long-primer*, ó sean § 3 por página.

§ 40 por cada pliego de ocho páginas de cuadros, ó sean § 5 por página.

§ 5 por la portada de cada cien ejemplares.

§ 1 por cada pasta fina; y

§ 0-60 centavos por cada média pasta.

Art. 3.º Los pagos de que trata el artículo anterior se harán á Ponton así:

§ 200, luego que este contrato haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no será valedero; y el resto luego que haya entregado toda la edicion conforme al presente contrato.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á 21 de Diciembre de 1881.

SIMON DE HERRERA—FERNANDO PONTON.

Poder Ejecutivo de la Union—Bogotá, 21 de Diciembre de 1880.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO sobre explotacion de un tesoro en el Territorio de San Andres y San Luis de Providencia.

Eustacio Santamaría, Secretario de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y R. C. Crompton, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno de Colombia se compromete á prestar á R. C. Crompton el auxilio necesario de tropa para que pueda con seguridad explotar la isla de Santa Catalina, en el Territorio nacional de San Andres y San Luis de Providencia, en donde se propone extraer un tesoro.

Art. 2.º El Gobierno permite la asistencia en las costas de dicha isla de un buque de guerra británico, con el objeto de favorecer la explotacion del expresado tesoro.

Art. 3.º R. C. Crompton pagará todos los gastos que ocurran, y dará al Tesoro de la Union la mitad del valor del tesoro que encuentre.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Panamá, á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta.

EUSTACIO SANTAMARÍA—R. C. CROMPTON.

Poder Ejecutivo nacional—Panamá, 22 de Octubre de 1880.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

EUSTACIO SANTAMARÍA.

Es copia del original que remitió á este Despacho el señor Secretario de Relaciones Exteriores.

El Oficial Mayor, FRANCISCO DE LA TORRE.

CONTRATO NÚMERO 79 DE 1881 (5 DE ENERO), celebrado con el Banco nacional para el préstamo de ochenta mil pesos.

El Secretario del Tesoro, en nombre y representacion del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo de la Union, por una parte, y Felipe F. Paúl, Gerente del Banco nacional, con la necesaria autorizacion de la Junta Directiva del mismo Banco, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Banco nacional entregará al Tesorero general de la Union, en dinero sonante ó en billetes de los que emite el mismo Banco, pagaderos en moneda corriente, la suma de ochenta mil pesos (§ 80,000) tan luego como sea aprobado este contrato.

Art. 2.º El Gobierno se compromete á devolver al Banco nacional los § 80,000 en las mismas especies en que los recibe, dentro de noventa dias contados desde esta fecha, pudiendo prorogarse el plazo por otros noventa dias á voluntad de ámbas partes contratantes.

Art. 3.º El Gobierno se compromete á pagar al Banco, al ser aprobado este contrato, la suma de mil ochocientos pesos (§ 1,800) en dinero, por el descuento de los § 80,000 en los primeros 90 dias, á razon del 9 por 100 anual.

Art. 4.º Para seguridad del Banco nacional, el Gobierno se compromete á consignar en poder del Banco la suma de ciento veintiseis mil cuatrocientos treinta y tres pesos setenta y cinco centavos (§ 126,433-75 cs.) en Pagarés de Aduana por derechos de importacion debidamente endosados á dicho establecimiento, los cuales Pagarés quedarán en garantía mientras se verifica el reembolso en los términos estipulados en el artículo 2.º de este contrato, renovándose los que fueren cubiertos y de cuyo importe disponga el Gobierno, con los nuevos Pagarés que, con posterioridad, lleguen de las Aduanas á la Tesorería general.

Art. 5.º Este contrato necesita, para ser valedero, de la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

SIMON DE HERRERA—FELIPE F. PAÚL, Gerente—ALEJANDRO POSADA, Secretario.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 5 de Enero de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 80 DE 1881 (8 DE ENERO), celebrado con el señor Fernando Ponton, sobre impresion del proyecto de Presupuestos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

Entre los infrascritos, á saber: Simon de Herrera, Secretario del Tesoro, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Fernando Ponton, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Fernando Ponton se obliga á imprimir con tipos nuevos y elegantes, en número de trescientos ejemplares, el proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

Art. 2.º Los materiales para la impresion serán entregados á Ponton el dia 10 del presente mes.

Art. 3.º Es de cargo de Ponton la primera correccion del expresado proyecto, la que será hecha con el mayor esmero; y una segunda prueba será enviada á la Secretaría del Tesoro para su correccion definitiva.

Art. 4.º El papel de la edicion será de cargo de Ponton y de buena calidad, como la muestra que se presenta.

Art. 5.º Ponton se compromete á entregar los trescientos ejemplares de que trata el artículo 1.º, encuadernados á la rústica, cosidos, recortados y con su respectiva carátula en papel de colores de superior calidad, á más tardar el dia primero de Febrero próximo.

Art. 6.º El Gobierno pagará á Ponton por el trabajo expresado la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250), luego que los trescientos ejemplares del citado proyecto sean entregados en la Secretaría del Tesoro, en la fecha que como máximo se ha señalado en el artículo 5.º, siempre que, por otra parte, se llenen todas las condiciones estipuladas en este contrato.

Art. 7.º Este contrato necesita, para llevarse á efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Bogotá, Enero 8 de 1881.

Simon de Herrera—Fernando Ponton.

Poder Ejecutivo de la Union—Bogotá, Enero 8 de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 81 DE 1881 (11 DE ENERO), con el Banco nacional.

Los infrascritos, á saber: el Secretario del Tesoro de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra Felipe F. Paúl, Gerente del Banco nacional, establecido por escritura pública del 1.º del presente mes y año, haciendo uso el primero de las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo nacional por la ley 39 de 1880, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno nacional reconoce en el Banco nacional, constituido por la escritura pública citada y autorizado por la ley 39 de 1880, el carácter de Banco de emisión, depósito, giro, préstamo y descuento; y se obliga á admitir como dinero, en pago de todos los impuestos y derechos nacionales, y en general en todos los negocios propios del Gobierno de la Union, los billetes al portador y á la vista emitidos por el mismo Banco, y á pagar con ellos á la par á los acreedores de la Nacion. Ademas contrae respecto del Banco nacional los siguientes compromisos:

1.º El de dar la custodia militar que para su seguridad pueda necesitar el Banco, siempre que lo solicite el respectivo Gerente;

2.º El de considerar al Banco nacional como establecimiento autónomo y neutral; y por consiguiente el de proteger su propio capital y los intereses depositados en dicho Banco, sin distincion de la nacionalidad de los depositantes.

Art. 2.º Las estipulacion de que se trata en el artículo anterior están sujetas á las condiciones siguientes:

1.ª La de que el Banco nacional por su parte, como Banco de emisión, giro, descuento, depósito y préstamo, cumpla las prescripciones que le imponen la lei 39 de 1880 y los Estatutos y decretos orgánicos del mismo Banco;

2.ª La de que el Poder Ejecutivo nacional pueda cerciorarse, siempre que lo estime conveniente, por medio de un comisionado, de que el Banco cumple fielmente las prescripciones de la ley y de sus reglamentos. Al efecto, dicho comisionado tendrá la facultad de examinar la caja, los libros y los demas documentos del Banco que sea necesario;

3.ª La de que en todo caso, toda controversia ó litigio que pueda suscitarse respecto de las obligaciones y derechos del Banco y sus sucursales será decidida únicamente por los Tribunales y Jueces nacionales;

4.ª La de convertir en dinero sonante, en el acto que se solicite, siendo en las horas de despacho, los billetes que estén en circulacion, siempre que se presenten en la oficina respectiva.

Art. 3.º El Gobierno de la Union depositará en cuenta corriente en el Banco todas las sumas pertenecientes al Gobierno nacional que deban entrar á la caja de la Tesorería general, y el Banco se obliga á pagar con tales sumas las órdenes ó giros de dicha Tesorería.

Parágrafo. La Tesorería general no podrá en ningun caso exceder en sus giros la suma que el Gobierno tenga á su haber en cuenta corriente.

Art. 4.º El Banco recibirá en los pagos que se le hagan por cuenta de la Nacion todas las monedas cuya circulacion esté autorizada en el país por la ley, y pagará á los acreedores nacionales en las mismas monedas ó en billetes del Banco, á eleccion del acreedor; pero es obligacion del Banco apartar las monedas lisas que reciba, y enviarlas á la Casa de Moneda más inmediata para su reacuñacion por cuenta del Tesoro nacional y por el intermedio de la Tesorería nacional ó de otra oficina responsable del Erario, si fuere en alguna sucursal distante de Bogotá. Dichas remesas en moneda lisa serán cargadas en cuenta corriente á la Tesorería general.

Art. 5.º El Gobierno general consigna al Banco la operacion de girar letras

sobre los fondos que tiene en New York y Londres, y en consecuencia el Banco designará bajo su responsabilidad el Agente que deba recibir los fondos en dichas ciudades, y sobre quién deban hacerse los giros. El premio ó descuento con que se vendan tales letras será siempre de cuenta del Gobierno, lo mismo que la utilidad que se obtenga en la introduccion, por cuenta del Erario, de barras de plata á la Casa de Moneda de Bogotá. El Gobierno abonará al Banco por tales operaciones una comision total de dos por ciento, que incluirá tanto la comision de Bogotá y de fuera, como la de los pagos que se hagan con su producido.

Art. 6.º Las sucursales que establezca el Banco en otros lugares estarán sujetas á la mismas condiciones y gozarán de los mismos derechos concedidos á este Establecimiento.

Art. 7.º El Gobierno no se obliga á pagar en billetes del Banco nacional á sus acreedores que residan en lugares donde el mismo Banco no tenga oficinas de cambio de los mismos billetes.

Art. 8.º Cuando el Banco se encargue del cobro de derechos de importacion y haga anticipaciones al Tesoro por tales derechos, con el descuento que al efecto se estipule, el Gobierno le concederá próroga moderada, sobre los respectivos plazos ordinarios, para el entero de todas las cuotas pagaderas en documentos de crédito.

Si el cobro de los expresados derechos lo hace por medio de la sucursal de Barranquilla, esta oficina podrá girar á favor de la Aduana de dicha ciudad ó de la Tesorería general, y á cargo del Banco, por las cuotas á que asciendan las unidades que deban pagarse, en cada caso, en los mismos documentos de crédito. Para tales giros el Gobierno concederá tambien una moderada próroga al Banco.

Art. 9.º El Banco podrá encargarse de anticipar sueldos á los empleados públicos con moderado descuento, y en este caso el Gobierno dispondrá lo conveniente para que la Tesorería general pague al Banco, á su debido tiempo, dichas anticipaciones, de manera que éste tenga la seguridad del respectivo reembolso.

Art. 10. El Banco podrá introducir por su cuenta metales preciosos en la Casa de Moneda de Bogotá, y en este caso el Gobierno dividirá con él la utilidad líquida de la operacion, apartando un tanto por ciento, que se fijará oportunamente, para la reparacion ó renovacion del material de dicha casa.

Art. 11. El Banco celebrará con la Tesorería general los arreglos necesarios para la ejecucion de este contrato en lo que hace relación al procedimiento económico y á la comparacion de las cuentas de uno y otra: de dichos arreglos se dará conocimiento al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 12. El presente contrato no podrá llevarse á efecto sin la aprobacion prévia del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 11 de Enero de 1881.

Simon de Herrera—Felipe F. Paúl, Gerente—Alejandro Posada, Secretario.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 de Enero de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 82 DE 1882 (10 DE FEBRERO), celebrado con el señor Daniel Ayala, sobre grabado é impresion de esqueletos de libranzas contra las Aduanas situadas en la Costa atlántica, que deben emitirse con arreglo á la ley 12 de 1880.

Los infrascritos, á saber: el Secretario del Tesoro, por una parte, y por otra Daniel Ayala, en su propio nombre, hemos celebrado el contrato siguiente:

Daniel Ayala se compromete:

1.º A ejecutar en el mejor estilo el grabado de las diez planchas necesarias para los esqueletos de "Libranzas contra las Aduanas de la Costa atlántica," que deben emitirse con arreglo á la ley; siendo de su cargo los gastos que sean necesarios para el grabado, tiro, numeracion y encuadernacion de las libranzas.

2.º A timbrar mil setecientos (1,700) esqueletos de libranzas en los términos siguientes:

500 de á \$ 10.....	\$ 5,000
500 de á \$ 20.....	10,000
100 de á \$ 50.....	5,000
500 de á \$ 100.....	50,000
100 de á \$ 500.....	50,000

El texto de las libranzas será el siguiente:

" Libranzas contra las Aduanas de la Costa atlántica

N.º.....Bogotá.....de.....de 188.....Por \$

Los Estados Unidos de Colombia reconocen al portador la suma de.....la cual es admisible en el diez por ciento del producto bruto de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas situadas en la Costa atlántica. (Ley 12 de 1880).

El Secretario del Tesoro,

El Tesorero general,"

3.º A entregar toda la obra el dia primero de Marzo próximo, en cuadernos de á ciento ó de á doscientos ejemplares, segun sea el caso, con sus correspondientes cubiertas de color;

4.º Ademas del texto, las libranzas llevarán fondo de color que será distinto para cada série, en el cual se indicará el capital de cada libranza;

5.º A vigilar escrupulosamente que ningun esqueleto, ni aun los que se impriman en papel comun para pruebas, se extraigan de su oficina;

6.º A guardar en completa seguridad y reserva las planchas y grabados mientras dure la impresion de los esqueletos, y á inutilizarlas inmediatamente despues de terminados todos los trabajos; y

7.º El Secretario del Tesoro se compromete, en nombre del Gobierno, á pagar á Ayala en monedas de oro ó plata por el grabado de las diez planchas (5 para la impresion del texto en negro y 5 para la impresion de los fondos de color) la suma de ciento veinte pesos (§ 120), y por el tiro, numeracion y encuadernacion de cada mil libranzas la suma de diez y seis pesos (§ 16). El pago se verificará tan luego como Ayala haya terminado y entregado todo el trabajo á satisfaccion del Gobierno.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

SIMON DE HERRERA—DANIEL AYALA.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 de Febrero de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NUÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 83 DE 1881 (11 DE FEBRERO), celebrado con el "Banco Nacional" en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto ejecutivo número 40 de 1881 (26 de Enero), que dispone la ejecucion de varias operaciones de crédito.

El Secretario del Tesoro, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo de la Union, por una parte, y por otra Felipe F. Paúl, Gerente del Banco Nacional, han celebrado el contrato que se expresa en los artículos siguientes, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el decreto ejecutivo número 40, de 26 de Enero último:

Art. 1.º El Banco Nacional pondrá mensualmente en licitacion la suma de veinte mil pesos (§ 20,000) en dinero para que sean destinados á la amortizacion de los documentos de crédito público de que trata el artículo 2.º del decreto mencionado, en los términos en él expresados.

Art. 2.º Los remates se harán en el local del Banco Nacional, desde el presente mes en adelante, con la asistencia del Tesorero general, en los dias que en seguida se expresan, y dando aviso al público con la debida anticipacion:

El dia 15 de cada mes para el de Pagares del Tesoro.

El dia 20 de cada mes para el de Vales de 1.ª clase.

El dia 24 de cada mes para el de Vales de 2.ª clase.

El dia 30 de cada mes para el de Renta sobre el Tesoro al portador. 8

Art. 3.º La Tesorería general expedirá á favor del " Banco Nacional " documentos de crédito de á \$ 1,000, admisibles en pago del 12 por 100 del producto total de los derechos de importacion, por igual suma al valor nominal de los documentos que se amorticen en cada remate. Siendo de advertir que la Renta sobre el Tesoro no puede aceptarse en los remates á una rata mayor de la legal.

Art. 4.º Tan luego como las libranzas sobre las Aduanas que existen hoy en circulacion estén agotadas, se admitirán en pago de los derechos de importacion los documentos de crédito de que trata el artículo anterior; y respecto de las que se emitan en lo futuro, conforme á las disposiciones vigentes, entrarán en el pago de los derechos de importacion simultáneamente con los documentos de crédito mencionados, pero dando la preferencia á aquéllas, y cubriendo el resto del 25 por 100 de los derechos de importacion, en su parte proporcional, con los documentos de crédito expedidos por la Tesorería.

Art. 5.º Este contrato necesita, para llevarse á efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 11 de Febrero de 1881.

SIMON DE HERRERA—FELIPE F. PAÚL, Gerente—ALEJANDRO POSADA, Secretario.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 de Febrero de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 84 DE 1881 (28 DE FEBRERO), sobre impresion del Informe del Director de la Contabilidad general relativo á la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, correspondiente al año económico de 1879 á 1880.

Los infrascritos, Simon de Herrera, Secretario del Tesoro, por una parte, y Fernando Ponton por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Ponton se compromete á imprimir trescientos ejemplares en doble dozavo del Informe del Director de la Contabilidad general sobre la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, en tipo llamado *pica* el texto y los cuadros y el Balance en *breviario* y *nonpareil*, siendo de cargo Ponton el papel, las carátulas, una blanca y otra de color, todo de la mejor calidad, y la encuadernacion cosida convenientemente, de los trescientos ejemplares; y

2.º El Secretario del Tesoro se compromete á pagar á Ponton la cantidad de ciento diez pesos (\$ 110) por valor de los trescientos ejemplares expresados, mediante la cuenta de cobro correspondiente que presentará el interesado despues de hecha y entregada la edicion á toda satisfaccion, el dia 10 del entrante mes de Marzo.

Bogotá, 28 de Febrero de 1881.

SIMON DE HERRERA—FERNANDO PONTON.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Febrero de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 85 DE 1881 (31 DE MAYO), sobre el pago de lo que el Tesoro de la Union adeuda al señor Constancio Franco V. por resto del valor de la quinta de "Ninguna-parte" y de lo que el mismo Tesoro debe pagar al señor Eustorgio Salgar por parte del valor de la quinta de Segovia ubicada en esta ciudad en la plaza de los Mártires.

Simon de Herrera, Secretario del Tesoro de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra Felipe F. Paúl, Gerente del Banco nacional, autorizado tambien por la Junta directiva del mismo Banco, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1.º El Banco nacional pagará al de Colombia, por cuenta del Tesoro de la Union y segun las estipulaciones del contrato de 7 de Enero de 1880, celebrado entre el Secretario del Tesoro y el señor Constancio Franco V., de que trata la ley 105 del mismo año, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000), resto de veinte y dos mil pesos (\$ 22,000) en que el Gobierno nacional compró al mencionado señor Franco la finca denominada "Ninguna-parte," situada en Tres-esquinas de Fucha, barrio de Santa Bárbara de esta ciudad, y que fué destinada á una Quinta de Aclimatacion.

2.º Pagará igualmente el Banco nacional al de Colombia la suma de novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 944) por valor de los intereses vencidos hasta el dia 30 del presente mes á razon del uno por ciento mensual, los cuales se liquidan teniendo presente que por los primeros seis mil pesos (\$ 6,000) el interes se cuenta desde el dia 3 de Agosto de 1880 y por los otros seis mil (\$ 6,000) desde el dia 3 de Diciembre del mismo año.

3.º El Banco nacional se obliga tambien á pagar al señor Eustorgio Salgar, por cuenta del Tesoro nacional, la suma de diez y siete mil pesos (\$ 17,000) como parte del valor de la quinta de Segovia, ubicada en esta ciudad en la plaza de los

Mártires, la cual destina el Gobierno al establecimiento de la Quinta de Aclimatacion, ó sea del Instituto Agrícola.

4.º El Gobierno de la Union se compromete á reintegrar al Banco nacional la suma de veinte y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (§ 29,944), valor de las acreencias del Banco de Colombia y del señor Eustorgio Salgar, por terceras partes, en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año, y destina para estos pagos la parte libre pagadera en dinero de los derechos de importacion que deban ser cubiertos en dichos meses.

5.º De la misma manera pagará el Gobierno al Banco nacional el valor de los intereses del dinero que éste emplea en los pagos mencionados y á razon del ocho por ciento anual, así: doscientos treinta y dos pesos ochenta y cinco centavos (§ 232-85) por lo correspondiente al primer contado que vence en Septiembre próximo; doscientos noventa y nueve pesos cuarenta y cinco centavos (§ 299-45) por lo correspondiente al que vence en Octubre; y trescientos sesenta y cinco pesos noventa y cinco centavos (§ 365-95) correspondiente al contado de Noviembre siguiente.

6.º Por el valor de los contados expresados en el artículo 4.º de este contrato y el de los intereses que á cada uno de ellos corresponde, entregará la Tesorería general de la Union al Banco nacional documentos de crédito pagaderos como queda estipulado, y la Tesorería percibirá las correspondientes órdenes de pago, que serán expedidas por la Secretaría de Fomento á favor de los señores Franco y Salgar.

7.º El presente contrato no podrá ser llevado á efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Bogotá, á 31 de Mayo de 1881.

El Secretario del Tesoro, SIMON DE HERRERA—FELIPE F. PAÚL, Gerente—
ALEJANDRO POSADA, Secretario.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 31 de Mayo de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 86 DE 1881 (3 DE JUNIO), celebrado con el Banco nacional para el pago de varias órdenes de pago y documentos de crédito á cargo del Tesoro nacional.

Los infrascritos, á saber: Simon de Herrera, Secretario del Tesoro de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y Felipe F. Paúl, Gerente del Banco nacional, con autorizacion de la Junta Directiva, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Habiendo descontado el Banco nacional varias órdenes de pago y documentos de crédito á cargo de la Tesorería general de la Union, por un total de \$ 101,683-35, documentos y órdenes que no han podido ser cubiertos á su vencimiento por escasez de fondos, el Banco nacional cancelará las expresadas órdenes y documentos de crédito, y el Gobierno se compromete á cubrir \$ 10,000 mensuales de la parte pagadera en dinero sobre los Pagarés por derechos de importacion que lleguen de las Aduanas de la República desde 1.º de Julio en adelante.

Art. 2.º Tambien se obliga el Gobierno á pagar al Banco nacional, por la misma cuenta, mil pesos (\$ 1,000) de cada remesa que haga el Administrador de las Salinas de Cundinamarca desde el 1.º de Agosto próximo en adelante, comprometiéndose á continuar haciendo dichos pagos hasta la cancelación de la deuda.

Art. 3.º El Banco queda autorizado para deducir todos los meses los \$ 10,000 de que se habla en el artículo 1.º, de los pagarés de Aduana que le remita la Tesorería general.

Art. 4.º La Tesorería general expedirá un documento de crédito á favor del Banco nacional por la suma de \$ 101,683-35 mencionada, al cual se abonarán las sumas que se vayan entregando á cuenta, al tenor de los artículos precedentes.

Art. 5.º El presente contrato no podrá ser llevado á efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 3 de Junio de 1881.

SIMON DE HERRERA—FELIPE F. PAÚL, Gerente—ALEJANDRO POSADA, Secretario.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 3 de Junio de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 87 DE 1881 (13 DE JUNIO), celebrado con el señor Presidente de la Direccion de caminos de Cundinamarca para el préstamo de \$ 10,000.

Simon de Herrera, Secretario del Tesoro de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo nacional, por una parte, y por la otra Felipe Suárez, con la necesaria autorizacion de la Direccion general de caminos de Cundinamarca, hemos celebrado el contrato que en seguida se especifica:

1.º Suárez da en préstamo al Gobierno nacional la suma de \$ 10,000 de los fondos pertenecientes al Ferrocarril de Occidente y con el objeto de que el Gobierno los destine á la obra del Ferrocarril de Girardot, la cual suma se entregará así:

§ 5,000 cuando sea aprobado el presente contrato y § 5,000 en el curso de los treinta días siguientes;

2.º El Gobierno nacional se compromete á devolver la referida suma el 15 del próximo mes de Septiembre, siendo de advertir que no se abonará interes alguno por el uso de aquella cantidad dentro del plazo estipulado;

3.º La Tesorería general de la Union expedirá documentos de crédito por las sumas que se reciban, pagaderos el 15 de Septiembre citado;

4.º Si para el mes de Octubre venidero necesitare la Direccion general de algunas sumas de dinero, el Gobierno nacional le dará en préstamo hasta tres mil pesos sin interes, por el término de quince días, como compensacion del préstamo que por este contrato se le hace;

5.º El presente contrato necesita, para llevarse á cabo, de la aprobacion del Poder Ejecutivo de la Union.

Hecho y firmado en Bogotá, á 13 de Junio de 1881.

SIMON DE HERRERA—FELIPE SUÁREZ L.

Poder Ejecutivo de la Union—Bogotá, 13 de Junio de 1881.

Aprobado.

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 88 DE 1881 (17 DE JUNIO), celebrado con el Banco nacional, sobre préstamo de § 30,000 destinados á la obra del Ferrocarril de Girardot.

Simon de Herrera, Secretario del Tesoro de la Union, autorizado por el Poder Ejecutivo nacional, por una parte, y por la otra Felipe F. Paúl, Gerente del Banco nacional, hemos celebrado el contrato que en seguida se especifica:

1.º El Banco nacional da en préstamo al Gobierno la suma de § 30,000, que éste debe destinar á la obra del Ferrocarril de Girardot, con el plazo de sesenta días, que se calcula suficiente para realizar la cantidad necesaria de las libranzas del 10 por 100 contra las Aduanas que deben emitirse para la obra del Ferrocarril citada;

2.º El Gobierno pagará al Banco, respectivamente, el valor de los intereses de la suma dada en préstamo á razon del 8 por 100 anual; pero en caso de demora en el pago, el Gobierno abonará durante ella el uno por ciento de interes mensual;

3.º La Tesorería general expedirá á favor del Banco un documento de crédito por la suma de § 30,000, pagadero en la fecha indicada, y dará en prenda, como seguridad del presente contrato, la cantidad que prudencialmente se estime

necesaria en obligaciones otorgadas por el mismo Banco, pagaderas en documentos de crédito público;

4.º El presente contrato necesita, para llevarse á cabo, de la aprobacion prévia del Poder Ejecutivo nacional.

Bogotá, 17 de Junio de 1881.

SIMON DE HERRERA—FELIPE F. PAÚL, Gerente—ALEJANDRO POSADA, Secretario.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 17 de Junio de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 89 DE 1881 (30 DE JUNIO), adicional y reformatorio del contrato número 88, de 17 de los corrientes, celebrado con el Banco nacional.

Simon de Herrera, Secretario del Tesoro de la Union, autorizado por el Poder Ejecutivo nacional, teniendo en consideracion que se ha dado por el Gobierno federal un nuevo giro á las operaciones fiscales para obtener fondos para la empresa del Ferrocarril de Girardot, hemos convenido en modificar y adicionar el contrato número 88, de 17 del presente, en los términos siguientes:

1.º El Banco nacional da en préstamo al Gobierno la suma de \$ 30,000 para destinarlos á la obra del Ferrocarril mencionado;

2.º El Banco nacional se compromete, además, á devolver por cuenta del Gobierno á la Direccion general de caminos de Cundinamarca los \$ 10,000 que ésta le dió en préstamo en virtud del contrato número 87 de 13 de los corrientes, en el plazo en él estipulado, que vence el 15 de Septiembre próximo venidero;

3.º El Gobierno pagará al Banco los \$ 40,000 con documentos del 10 por 100 sobre las Aduanas, mandados emitir por la ley 58 del presente año, que se entregarán al Banco, así: \$ 30,000 cuando se emitan los citados documentos y \$ 10,000 tan luego como haya cubierto el crédito de la Direccion general de caminos;

4.º El Gobierno abonará al Banco el 2 por 100 de comision por el recibo y colocacion de los \$ 40,000 en documentos; dejará á favor del mismo Banco los intereses que ellos devenguen y le abonará además el 6 por 100 de interes anual por el saldo que tenga en descubierto con motivo de este contrato;

5.º Mientras que se imprimen los documentos del 10 por 100 ántes menciona-

dos, la Tesorería general expedirá á favor del Banco un documento de crédito por \$ 40,000, pagadero en la especie y en los términos relacionados en el presente contrato, para la validez del cual se necesita de la aprobacion previa del Poder Ejecutivo. Bogotá, 30 de Junio de 1881.

SIMON DE HERRERA—FELIPE F. PAÚL, Gerente—ALEJANDRO POSADA, Secretario.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 de Junio de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

CONTRATO NÚMERO 90 DE 1881 (27 DE JULIO), sobre compra de pensiones por el Banco nacional y conversion de Pagarés del Tesoro en documentos de crédito de doce unidades admisibles en pago de derechos de importacion.

Francisco de la Torre, Secretario del Tesoro de la Union, por una parte, y Felipe F. Paúl, Gerente del Banco nacional, por otra, debidamente autorizados y deseando atender en lo posible á las solicitudes de los pensionados del Tesoro nacional, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Banco nacional se hace cargo de descontar pensiones de las concedidas del Tesoro de la Nacion, sobre las siguientes bases:

I. La parte pagadera en dinero será cubierta á los pensionados con un descuento de cinco por ciento.

II. El descuento sobre la parte pagadera en Pagarés del Tesoro, será á razon de uno por ciento ménos, respecto de la propuesta más baja que haya habido en el último remate de esta clase de documentos previo á la operacion que se verifique.

III. El Banco no descontará sino las pensiones correspondientes á mensualidades vencidas.

IV. El Banco tomará, de acuerdo con el Habilitado respectivo, todas las medidas necesarias á fin facilitar y ordenar la operacion de compra de las pensiones.

2.º Los pagarés del Tesoro que por compra de pensiones vengan á ser de propiedad del Banco, serán cambiados mes por mes en la Tesorería general por documentos de doce unidades admisibles en el pago de los derechos de importacion, á razon de setenta y cinco pesos en documentos por cada cien pesos en Pagarés.

3.º Para el efecto de la conversion de que trata el artículo precedente, el Banco se obliga á presentar cada mes á la Tesorería general una relacion comprobada con las firmas de los interesados, de los Pagarés del Tesoro que hayan entrado al Banco por compra de pensiones.

4.º El Gobierno se obliga á reintegrar al Banco, en dinero, la parte de las pensiones descontadas por éste que haya sido pagada en la misma especie.

5.º El presente contrato no será llevado á efecto sin la aprobacion previa del Poder Ejecutivo.

Bogotá, Julio 27 de 1881.

FRANCISCO DE LA TORRE—FELIPE F. PAÚL, Gerente—ALEJANDRO POSADA, Secretario.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 27 de 1881.

Aprobado.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

FRANCISCO DE LA TORRE.

CONTRATO NÚMERO 91 DE 1881 (12 DE AGOSTO), sobre impresion de la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882, celebrado con el señor Fernando Ponton.

Francisco de la Torre, Secretario del Tesoro, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Fernando Ponton, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato :

Art. 1.º Fernando Ponton se obliga á imprimir con tipos y rayas nuevos y elegantes y en número de seiscientos ejemplares, la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882.

Art. 2.º Los materiales para la impresion serán entregados á Ponton en esta fecha.

Art. 3.º Es de cargo de Ponton la primera correccion del mencionado Presupuesto, la que será hecha con el mayor esmero. Una segunda prueba será enviada á la Secretaría del Tesoro para su correccion definitiva.

Art. 4.º El papel para la edicion será de muy buena calidad y de cargo de Ponton.

Art. 5.º Ponton se compromete á entregar los seiscientos ejemplares de que trata el artículo 1.º, encuadernados á la rústica, cosidos, recortados y con su respectiva portada en papel de color de superior calidad, á más tardar el primero de Septiembre próximo. La edicion será en la forma y tamaño del modelo que se le presenta.

Art. 6.º El Gobierno pagará á Ponton por el trabajo expresado en el artículo 1.º la suma de doscientos setenta pesos (\$ 270), que será cubierta en dinero el día en que se verifique la entrega de la edicion.

Art. 7.º Este contrato necesita, para llevarse á efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

Francisco de la Torre—Fernando Ponton. 9

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Agosto 12 de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

El Secretario del Tesoro.

RAFAEL NÚÑEZ.

FRANCISCO DE LA TORRE.

CONTRATO NÚMERO 92 DE 1881 (19 DE NOVIEMBRE), celebrado con el "Banco Nacional" en cumplimiento de la resolución de la Secretaría de Hacienda de 17 del presente, para cubrir al Banco las sumas que la Casa de Moneda invirtió en gastos de obreros &.^a para la Casa, tomándolas del producto de las barras de plata que el Gobierno entregó al Banco como parte del capital de éste.

Simon de Herrera, Secretario del Tesoro, autorizado por el ciudadano Presidente de la Union, por una parte, y por otra Felipe F. Paúl, Gerente del Banco nacional, han celebrado el siguiente contrato, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda:

Art. 1.º La suma de \$ 24,340-80 es. que la Casa de Moneda invirtió en gastos de la expresada Casa, tomándolos de las barras de plata que el Gobierno entregó al Banco como parte de capital, le será cubierta al Banco nacional, á razon de \$ 4,000 semanales, por la Tesorería general, tomándolos de las sumas que remese la Administración principal de Salinas de Cundinamarca, y empezando desde el 24 del presente mes.

Art. 2.º La Tesorería general cubrirá al expresado Banco la suma que tome la Casa de Moneda, para los gastos de la Casa, y la cual será la que falta para cubrir al expresado Banco el valor de las libranzas que ésta tiene expedidas á su favor, puesto que la Tesorería tiene ya recibidas las utilidades que correspondian á la amonedacion.

Art. 3.º Los recibos que dé el Banco nacional á la Tesorería general, serán enviados por ésta, como remesa, á la Casa de Moneda, para que con ellos cubra ésta al Banco el déficit en las libranzas expedidas.

Art. 4.º Este contrato necesita, para llevarse á efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SIMON DE HERRERA—FELIPE F. PAÚL, Gerente.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 19 de Noviembre de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

El Secretario del Tesoro,

RAFAEL NÚÑEZ.

SIMON DE HERRERA.